



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

DÉCIMA NOVENA ÉPOCA

20 DE OCTUBRE DE 2016

No. 184

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Movilidad

- ◆ Aviso por el cual se da a conocer la ubicación de los Estrados de la Dirección General Jurídica y de Regulación de la Secretaría de Movilidad, así como el horario para su consulta 4

Delegación Azcapotzalco

- ◆ Aviso por el que se da a conocer la modificación al Lineamiento y Mecanismo de Operación de la Acción Institucional “Concursos y Convocatorias que Fomenten la Participación Comunitaria e Identidad Cultural de Azcapotzalco” para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 15 de septiembre de 2016 6
- ◆ Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos y Mecanismos de Operación de la Acción Institucional Denominada “Taller de Salud y Naturaleza” para el Empoderamiento de la Comunidad en Azcapotzalco 7
- ◆ Aviso por el que se da a conocer el Lineamiento y Mecanismo de Operación de la Acción Institucional denominada “Acción y Rescate de Espacios Deportivos” para la Atención de la Población en Azcapotzalco 11

Delegación Tláhuac

- ◆ Aviso por el cual se modifican en su totalidad las Reglas de Operación de la Actividad Institucional “Ayudas Económicas a Colectivos Culturales Tláhuac 2016”, de Desarrollo Social a cargo de la Delegación Tláhuac, dejando sin efecto las publicadas el 18 de febrero de 2016, así como su modificación publicada el 28 de marzo de 2016 16

Continúa en la Pág. 2

Índice

Viene de la Pág. 1

Instituto para la Seguridad de las Construcciones

- ◆ Aviso por el que se da a conocer el Programa Institucional del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal 2013-2018 28

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- ◆ Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su Acumulada 97/2014 37

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

- ◆ **Delegación Cuauhtémoc.**- Licitaciones Públicas Nacionales Números DC-LPN-010-2016 y DC-LPN-011-2016.- Convocatoria 007-2016.- Mejoramiento de imagen urbana 90
- ◆ **Delegación La Magdalena Contreras.**- Licitaciones Públicas Nacionales Números 30001144-37-16 a 30001144-40-16.- Convocatoria No. 09/2016.- Proyecto Integral de remodelación de mercados 93

SECCIÓN DE AVISOS

- ◆ Cuellar, Zamora y Asociados, S.C. 97
- ◆ **Edictos** 98
- ◆ **Aviso** 110



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

HÉCTOR SERRANO CORTÉS, Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 fracción I, II, IV, VI y XII, 87 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 15 fracción IX, 16 fracción IV, 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 4, 5, 44 fracción III, 45, 46, 49, 76, 78 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 111 fracción III, 112, 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y 95 Sexies fracción I, II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Movilidad es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la que le corresponde el despacho de las materias relativas a la movilidad de las personas y del transporte público concesionado e individual.

Que para el despacho de los asuntos de su competencia, a la Secretaría de Movilidad se le adscribe la Dirección General Jurídica y de Regulación, a la que le corresponde practicar las diligencias de notificación de resoluciones emitidas por la Secretaría, sustanciar los procedimientos administrativos, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones, recibir y contestar demandas, recursos contenciosos, juicios de amparo, de nulidad, de lesividad, civiles, penales, laborales y administrativos en los que intervenga la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 Sexies del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Que es derecho de todo gobernado, ser debidamente notificado en su domicilio, en el que señale o se tenga registrado, de los actos administrativos y/o jurídicos que emite la autoridad y que puedan incidir en su esfera jurídica, con las formalidades exigidas y salvaguardando en todo momento, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse en la actuación de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Que conforme a las reglas que rigen el Procedimiento Administrativo y sus formalidades, se deben notificar personalmente algunas resoluciones y es factible prevenir por escrito y por una sola ocasión al interesado de las providencias y acuerdos que se dicten, de modo que en el supuesto de que no señale domicilio para recibir notificaciones o el que señalan es inexistente o inexacto, procede la notificación por estrados. Asimismo y derivado de que se notifica el acuerdo principal de los procedimientos administrativos por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 78 de la ley de la materia, y ante la rebeldía de los ciudadanos, de comparecer a deducir sus derechos, el procedimiento continuará de oficio, lo anterior acorde al artículo 77 de la ley en comento. Por lo que, derivado del artículo 78 inciso D) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, resulta necesario establecer un lugar en el cual se fijen, para conocimiento público, los actos administrativos y/o jurídicos que emite esta autoridad, por lo que, con fundamento en las disposiciones jurídicas y consideraciones antes expuestas, tengo a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA UBICACIÓN DE LOS ESTRADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REGULACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, ASÍ COMO EL HORARIO PARA SU CONSULTA, de conformidad a las siguientes bases:

PRIMERA.- El presente aviso tiene por objeto dar a conocer la ubicación de los Estrados de la Dirección General Jurídica y de Regulación de la Secretaría de Movilidad, a efecto de que las áreas adscritas a la misma puedan realizar las publicaciones en las que sea necesario notificar al interesado respecto de algún procedimiento conforme al artículo 95 Sexies fracción I, II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Las publicaciones que se podrán realizar en los estrados son todas aquellas que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 95 Sexies fracción I, II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, deba practicar la Dirección General Jurídica y de Regulación, en todos los supuestos que contemple la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal u otros ordenamientos aplicables.

TERCERA.- Los estrados de la Dirección General Jurídica y de Regulación de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, estarán situados de la siguiente manera:

I.- Los correspondientes a la Dirección General Jurídica y de Regulación se ubicarán en la oficina destinada a esta Unidad Administrativa, localizada en el edificio marcado con el número 269 de la calle Álvaro Obregón, piso 9, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 de esta Ciudad de México.

II.- En lo que respecta a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Atención Ciudadana y Procedimientos Administrativos, adscritas a la Dirección General Jurídica y de Regulación, los estrados se ubicarán en el edificio marcado con el número 263 de la Avenida Insurgentes, piso 4, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 de esta Ciudad de México.

III.- En lo referente a la Dirección de Normatividad y de Regulación a la Movilidad, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Regulación, los estrados se ubicarán en el edificio marcado con el número 263 de la Avenida Insurgentes, piso 2, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 de esta Ciudad de México.

En todos los casos, los estrados se encontrarán en un lugar visible al público en general y de libre acceso.

CUARTA.- El horario para consultar los estrados será el comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes en días laborables conforme a la normatividad aplicable a la Administración Pública de la Ciudad de México en cuanto a los días de descanso obligatorio e inhábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación.

Dado en la Ciudad de México a los tres días del mes de octubre de 2016.

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD

(Firma)

HÉCTOR SERRANO CORTÉS

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

MTRA. LILIANA VÁZQUEZ ROA, Directora General de Desarrollo Social, con fundamentó, en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción III, 10 fracción X, 11, 37, 38 y 39 fracciones XLV, LVI y LXXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1 y 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 102 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 50 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 1, 120, 121, 122 fracción V y 122 fracción X inciso D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo siguientes:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACIÓN AL LINEAMIENTO Y MECANISMO DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN INSTITUCIONAL “CONCURSOS Y CONVOCATORIAS QUE FOMENTEN LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E IDENTIDAD CULTURAL DE AZCAPOTZALCO” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 160, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

CONSIDERANDO

Que la Delegación Azcapotzalco contempla en el Programa Delegacional de Desarrollo 2015-2018, entre otros puntos, fomentar la lectura, la memoria histórica y la identidad de Azcapotzalco; realizar gran labor cultural; festejos tradicionales, murales, teatros, cine debate, cuenta cuentos, torneos de juegos de mesa, concursos culturales, publicación de libros y videos; rescatar las actividades de los cronistas de Azcapotzalco y utilizar el espacio público para recuperar el patrimonio cultural; fortalecer la identidad comunitaria, así como apoyar a los pueblos originarios de Azcapotzalco en la preservación de su espacio y tradiciones y en la recuperación de memoria histórica e identitaria, emite el presente

Que no obstante las disposiciones presupuestales asignadas a dicha actividad institucional, dichas cantidades resultan aún insuficientes para atender la amplia demanda de la población de esta Delegación.

En la Página 20 III. Metas físicas.

DICE:

Desde \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) hasta \$50, 000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) y se entregarán al menos 150 premios.

DEBE DECIR:

Desde \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) hasta \$50, 000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) y se entregarán hasta 200 premios.

IV. Programación Presupuestal.

DICE:

Para esta Acción se tienen destinados \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en la partida presupuestal 4411 “Premios” durante el ejercicio fiscal 2016. Esta acción podrá sufrir modificaciones de acuerdo a lo autorizado en el presupuesto de egresos y el gasto autorizado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

DEBE DECIR:

Para esta Acción se tienen destinados \$599,400.00 (Quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en la partida presupuestal 4411 “Premios” durante el ejercicio fiscal 2016. Esta acción podrá sufrir modificaciones de acuerdo a lo autorizado en el presupuesto de egresos y el gasto autorizado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

“Esta acción es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos”.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en la Ciudad de México, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

TRANSITORIO

Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Azcapotzalco, Ciudad de México, a 14 de octubre de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

(Firma)

MTRA. LILIANA VÁZQUEZ ROA
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

MTRA. LILIANA VÁZQUEZ ROA, Directora General de Desarrollo Social, con fundamentó, en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción III, 10 fracción X, 11, 37, 38 y 39 fracciones XLV, LVI y LXXXV DE LA Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1 y 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 102 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 50 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 1, 120, 121, 122 fracción V y 122 fracción X inciso D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo siguientes:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONocer LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN INSTITUCIONAL DENOMINADA “TALLER DE SALUD Y NATURALEZA” PARA EL EMPODERAMIENTO DE LA COMUNIDAD EN AZCAPOTZALCO.

CONSIDERANDO

A) INTRODUCCIÓN.

El movimiento de Salud Popular se viene integrando desde hace 45 años por grupos de personas interesados en el rescate de las tradiciones herbolarias ancestrales de las diferentes regiones, así como en el fomento de una cultura de auto cuidado. Hoy existen más de 55 mil promotoras en el país rescatando tradiciones, promoviendo la salud y cuidando la tierra.

La herbolaria se basa en una filosofía distinta a la medicina moderna. En la medicina moderna, la salud y enfermedad se analizan bajo la idea de que el cuerpo es la suma de sus órganos, y por lo tanto, los tratamientos procuran enfocarse a un problema o mal funcionamiento aislado. En la herbolaria, la salud y enfermedad se entienden como un desequilibrio físico, espiritual o energético y mental, y por lo tanto, la curación involucra un tratamiento comprensivo para restablecer el equilibrio.

Actualmente es común combinar la filosofía de la medicina moderna con los conocimientos botánicos de la herbolaria; el campo científico realiza investigaciones para verificar las propiedades específicas de las plantas, y ha llegado a ser bastante común recetar pastillas "naturales" o hierbas para aliviar un malestar como dolor de cabeza o alguna infección. Aunque esto puede funcionar a corto plazo (la planta recetada puede eliminar el dolor o la infección en esa ocasión), no es un uso preciso de la herbolaria si no trata el desequilibrio que causó el dolor o infección. Según la tradición herbolaria, si el desequilibrio sigue ahí, volverá a resultar en dolor o enfermedad.

En México, el uso de la herbolaria se encuentra muy extendido entre la población: según la Secretaría de Salud de México, se estima que cerca del 90 por ciento de la gente ha recurrido alguna vez a algún remedio herbal para cuidar su salud.

Asimismo, en México, estima que cerca del 45 por ciento de la población utiliza exclusivamente plantas medicinales para tratar sus problemas de salud, mientras que el otro 45 por ciento complementa el uso de medicina alópata con la herbolaria. Algunos de los problemas más comúnmente tratados con ayuda de la herbolaria incluyen infecciones respiratorias, digestivas, circulatorias, hipertensión, colitis, gastritis, diabetes y dolor de cabeza, entre otros. La popularidad del uso de remedios herbales se debe en gran parte a la influencia familiar: Es a través de la transmisión generacional, que muchos de estos remedios han permanecido en la sociedad, sin embargo la Delegación Azcapotzalco considera de vital importancia el rescate de tradiciones y la reconstrucción del tejido social, a través de la convivencia y el empoderamiento comunitario.

B) ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA.

El presente proyecto se alinea con los siguientes Ejes Programáticos, Objetivos, Metas y Líneas de Acción del Programa de Desarrollo del Distrito Federal 2013 – 2018:

EJE	ÁREA DE OPORTUNIDAD	OBJETIVO	META	LÍNEAS DE ACCIÓN
Eje 1. Equidad e Inclusión Social, para el desarrollo Humano.	2. Salud	1. Reducir la incidencia de enfermedades Crónico-degenerativas.	1. Mejorar la calidad de los servicios de salud para la atención de las enfermedades crónico-degenerativas.	1. Fortalecer las acciones anticipatorias, promocionales, preventivas y restaurativas de los programas de prevención, detección y atención de enfermedades crónico-degenerativas dirigidos a las personas, las familias y las comunidades. 2. Promover y acordar con organizaciones comunitarias y de la sociedad civil una estrategia para el ejercicio de la corresponsabilidad en acciones anticipatorias, promocionales y preventivas.

Asimismo, se alinea con el Programa Sectorial de Desarrollo Social con Equidad e Inclusión en los siguientes rubros:

ÁREA DE OPORTUNIDAD	OBJETIVO	META SECTORIAL	LÍNEA DE ACCIÓN
Alimentación	2. Contribuir a la consecución de seguridad alimentaria y una menor malnutrición de las y los habitantes de la entidad, en particular en función de su origen étnico, condición jurídica, social o económica, migratoria, de salud, de edad, discapacidad, sexo, orientación y/o preferencia sexual, estado civil, nacionalidad, apariencia física, forma de pensar o situación de calle, entre otras.	3. Aumentar el conocimiento y las competencias del cuidado de la salud y la alimentación, especialmente en las personas en riesgo de malnutrición.	Diseñar e impartir talleres sobre alimentación y nutrición, con un enfoque nutricional, social y cultural.

I. ENTIDAD RESPONSABLE DE LA ACCIÓN INSTITUCIONAL.**1.1. Delegación Azcapotzalco.**

1.2. Unidades Administrativas:

- a) Dirección General de Desarrollo Social.

1.3. Unidades Técnico Operativas:

- a) Subdirección de Servicios Sociales.

II. OBJETIVOS Y ALCANCES.**1. Objetivo general:**

Construir comunidad, al recuperar tradiciones curativas, armonizar la sabiduría con la ciencia, recuperar la memoria ancestral y las tradiciones en el uso de la herbolaria, elevar la calidad de vida y capacitar promotoras y promotores de la salud popular y el auto cuidado, brindándoles herramientas para el trabajo, el auto conocimiento y la promoción de la cultura y tradición de la herbolaria.

2. Objetivos específicos:

- 2.1. Brindar servicios con calidad y calidez que permitan a las mujeres conocer las tradiciones herbolarias.
- 2.2. Fomentar en la población la cultura del auto cuidado.
- 2.3. Coadyuvar con acciones afirmativas que permitan a la comunidad a empoderarse, auto conocerse, auto cuidarse y contar con herramientas para el auto empleo.

III. METAS FÍSICAS.

Para el ejercicio fiscal 2016, se ha programado una **meta de 80 beneficiarios y beneficiarias**, con un apoyo único de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

IV. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL.

Para esta Acción se tienen destinados \$320,000.00 (Trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) en la partida presupuestal 4419 "Otras Ayudas Sociales a Personas", mismos que se destinarán a un apoyo único de \$4,000.00 a **80 mujeres y hombres** que radiquen en la Delegación Azcapotzalco, que estén en proceso de tomar el taller "Salud y Naturaleza" y que se vuelvan replicadores en la comunidad. Esta acción podrá sufrir modificaciones de acuerdo a lo autorizado en el presupuesto de egresos y el gasto autorizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

V. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACCESO.**5.1. Requisitos.**

- 5.1.1. Ser habitante de la Delegación Azcapotzalco, contando con identificación oficial y comprobante de domicilio con máximo dos meses de antigüedad.
- 5.1.2. Cursar durante el 2016 el taller "Salud y Naturaleza" de la Delegación Azcapotzalco con el plan semestral y el con el eje "Manual de Remedios Populares", contando con un mínimo 80% de asistencia.
- 5.1.3. Requisar la ficha de inscripción y firmar la carta de compromiso solidario.
- 5.1.4. Multiplicar el taller en la comunidad en el segundo semestre de 2016 en los espacios asignados por el área ejecutora.
- 5.1.5. Una vez concluido el taller e iniciando su réplica, elaborar informes semanales de actividades, avances y asistencia a la Subdirección de Servicios Sociales, durante la duración de un taller.
- 5.1.6. Realizar prácticas diarias y cada semana para capacitar en la atención de los malestares ordinarios y crónicos.

VI. PROCEDIMIENTO DE INSTRUMENTACIÓN.**6.1. Difusión.**

La acción institucional se dará a conocer mediante la publicación de los presentes Lineamientos en la Gaceta Oficial.

6.2. Ejecución.

La ejecución, aplicación, interpretación y modificación de la presente Acción Institucional, estará a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Subdirección de Servicios Sociales, quien recibirá reportes semanales de las beneficiarias y beneficiarios y brindará seguimiento a la réplica del taller con grupos de la comunidad.

6.3. Procedimiento de instrumentación.

Las beneficiarias y beneficiarios serán los participantes del taller “Salud y Naturaleza” ofrecido por la Delegación Azcapotzalco de manera gratuita, concluyéndolo en el 2016. Posteriormente, deberá formar un grupo comunitario interesado en el taller y replicarlo, así como participar en jornadas comunitarias y demás espacios asignados por el área ejecutora, reportando asistencia y avances de manera semanal a la Subdirección de Servicios Sociales.

VII. PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD CIUDADANA.

Las beneficiarias que consideren que han sido vulneradas en sus derechos en el acceso y/o durante el proceso del taller “Salud y Naturaleza”, podrán interponer queja ante la Unidad responsable de la operación de la Acción Institucional, a través de la Contraloría Interna, quien emitirá la resolución correspondiente. En caso de inconformidad con la resolución emitida, podrá acudir a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal. Si se considera que fue indebidamente excluida, con fundamento en 72 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, podrá presentar queja en la Procuraduría Social o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL).

VIII. MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD.

De conformidad con el Artículo 70 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, se tendrán a la vista del público y en la página electrónica de la Delegación www.azcapotzalco.gob.mx los requisitos, derechos, obligaciones y procedimientos para que las beneficiarias puedan acceder.

La Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México es el órgano competente para conocer las denuncias de violación e incumplimiento de derechos en materia de desarrollo social.

IX. MECANISMOS DE EVALUACIÓN Y SUS INDICADORES.

Acción Institucional denominada “Multiplicadores de Salud Alternativa”, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, podrá hacer pública la información relativa al presupuesto ejercido para determinar el grado de cobertura del programa. Los indicadores cuantitativos del programa serán el número de capacitaciones realizadas por el número de capacitaciones programadas sobre cien, y el porcentaje de de réplicas realizadas por las programadas sobre cien.

X. FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

10.1. Como lo menciona la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de Desarrollo Social, por lo cual: Podrán participar a través de propuestas formuladas a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Azcapotzalco, las y los residentes de Azcapotzalco, las organizaciones civiles y sociales, las instituciones médicas y todas aquellas cuyos objetivos estén dirigidos a la atención y mejoramiento en la calidad de vida de las mujeres.

XI. ARTICULACIÓN CON OTROS PROGRAMAS Y ACCIONES SOCIALES.

Esta Acción Institucional no se articula con programa o acción social alguna.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. “Esta acción es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos”.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en la Ciudad de México, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

Tercero. La presente Acción Institucional entrará en vigor el día de su publicación.

Azcapotzalco, Ciudad de México a 14 de octubre de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

(Firma)

**MTRA. LILIANA VÁZQUEZ ROA
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO**

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

MTRA. LILIANA VÁZQUEZ ROA, Directora General de Desarrollo Social, con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción III, 10 fracción X, 11, 37, 38 y 39 fracciones XLV, LVI y LXXXV De La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1 y 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 102 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 50 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 1, 120, 121, 122 fracción V y 122 fracción X inciso D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo siguientes:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONocer EL LINEAMIENTO Y MECANISMO DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN INSTITUCIONAL DENOMINADA “ACCIÓN Y RESCATE DE ESPACIOS DEPORTIVOS” PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN EN AZCAPOTZALCO.

CONSIDERANDO

A) INTRODUCCIÓN.

En nuestro país la violencia ha constituido un problema que, a través de la historia, se ha agravado. La violencia dirigida hacia las mujeres en la Ciudad de México es un asunto que presenta un panorama general preocupante, ya que, de acuerdo al Diagnóstico sobre violencia contra las mujeres en la Ciudad de México (Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad S.C, 2013), la violencia de género es o ha sido ejercida en una amplia mayoría de las habitantes de la Entidad, lo que pone en peligro la estabilidad, seguridad, patrimonio y calidad de vida de las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos.

La masculinidad como categoría social está constituida por presupuestos socioculturales sobre ideales y estereotipos de género y de relacionamiento inter genérico que contribuyen a la construcción del imaginario subjetivo, la representación social, la manera de ser y la manera de relacionarse de hombres y de mujeres; la ideología hegemónica de la masculinidad es una visión construida por los hombres, mediante el curso de la historia, que plantea como supuestos fundamentales para sí, la heterosexualidad, la racionalidad y el privilegio de poder infligir violencia. El poder ligado a la hegemonía dominante de la masculinidad se expresa en el monologismo que otorga la universalidad y la verdad a un discurso social, el cual busca imponerse.

Las investigaciones realizadas sobre la violencia son de origen multidisciplinario, han documentado los factores de riesgo individuales y culturales y han dado algunas pistas sobre la prevención así como sobre los costos en salud pública, pero la mayor parte de estos estudios han abordado el fenómeno dicotomizando a víctimas y victimarios, partiendo del acto violento catalogado como delito y priorizando cuestiones estadísticas, lo que es limitativo ya que la violencia va más allá del delito o del acto violento y es más que una cifra.

La presente Acción Institucional, surge a partir de la necesidad de brindar espacios para invitar a la reflexión sobre las identidades masculinas que nuestra cultura capitalista ha acuñado y que hoy en día encarnan en la sociedad. El rechazo al autocuidado, a pedir ayuda; la incapacidad de demostrar emociones; lo incuestionable de los lugares que el varón ocupa; son sólo parte de las significaciones que construyen lo masculino y evidencian de la importancia de generar espacios en donde se desmitifique lo masculino y se resignifiquen las identidades que se nos han impuesto.

B) ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA.

El presente proyecto se alinea con los siguientes Ejes Programáticos, Objetivos, Metas y Líneas de Acción del Programa de Desarrollo del Distrito Federal 2013 – 2018:

EJE	ÁREA DE OPORTUNIDAD	OBJETIVO	META	LÍNEAS DE ACCIÓN
Eje 1. Equidad e Inclusión Social, para el desarrollo Humano.	1. Discriminación y Derechos Humanos.	1. Realizar acciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas, independientemente de su origen étnico, condición jurídica, social o económica, migratoria, de salud, de edad, discapacidad, sexo, orientación o preferencia sexual, estado civil, nacionalidad, apariencia física, forma de pensar o situación de calle, entre otras, para evitar bajo un enfoque de corresponsabilidad la exclusión, el maltrato y la discriminación.	1. Eliminar las prácticas discriminatorias que generan exclusión y maltrato.	1. Implementar programas y actividades que fortalezcan una cultura en la que se eviten prácticas discriminatorias en donde los prejuicios, estereotipos y estigmas promuevan la exclusión y el maltrato.
	5. Violencia	1. Disminuir la comisión de delitos o actos de violencia, en todas sus modalidades y tipos, atendiendo a los posibles factores de riesgo.	2. Generar un entorno urbano que permita su uso y disfrute seguro, a través de acciones que fortalezcan el tejido social	2. Promover el conocimiento por parte de las personas en situación de vulnerabilidad sobre los diversos tipos y modalidades de violencia.

Asimismo, se alinea con el Programa Sectorial de Desarrollo Social con Equidad e Inclusión en los siguientes rubros:

ÁREA DE OPORTUNIDAD	DE	OBJETIVO	META SECTORIAL	LÍNEA DE ACCIÓN
Discriminación y Derechos Humanos	y	1. Realizar acciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas, independientemente de su origen étnico, condición jurídica, social o económica, migratoria, de salud, de edad, discapacidad, sexo, orientación y/o preferencia sexual, estado civil, nacionalidad, apariencia física, forma de pensar o situaciones de calle, entre otras, para evitar bajo un enfoque de corresponsabilidad la exclusión, el maltrato y la discriminación.	1. Eliminar las prácticas discriminatorias que generan exclusión y maltrato.	5. Implementar programas y actividades que fortalezcan una cultura en la que se eviten prácticas discriminatorias en donde los prejuicios, estereotipos y estigmas promuevan la exclusión y el maltrato.

I. ENTIDAD RESPONSABLE DE LA ACCIÓN INSTITUCIONAL.

1.1. Delegación Azcapotzalco.

1.2. Unidades Administrativas:

a) Dirección General de Desarrollo Social.

1.3. Unidades Técnico Operativas:

a) Subdirección de Servicios Sociales.

II. OBJETIVOS Y ALCANCES.

1. Objetivo general:

Generar reflexión y crítica para resignificar las identidades que se imponen y reproducen en el capitalismo bajo un sistema patriarcal; para promover nuevas perspectivas identitarias en un marco de identidad de género.

2. Objetivos específicos:

2.1. Identificar las construcciones de lo masculino y lo femenino desde la mirada del feminismo a lo largo del movimiento.

2.2. Desmitificar las ideas que no forman parte de las propuestas feministas y desvincularlas del imaginario que aleja a quienes los arraigan.

2.3. Resignificar lo masculino y lo femenino para concientizar y vivenciar mejores experiencias personales.

III. METAS FÍSICAS.

Para el ejercicio fiscal 2016, se ha programado una meta de hasta **40 beneficiarios**, con un pago único de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

IV. PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL.

Para esta Acción se tienen destinados \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) en la partida presupuestal 4419 "Otras ayudas sociales a personas" mismos que se destinarán a un pago único de \$4,000.00 a **40 hombres y mujeres** que radiquen en la Delegación Azcapotzalco, que estén en proceso de tomar el Diplomado sobre género sin violencia y que

realicen trabajo comunitario en espacios deportivos y públicos de la delegación. Esta acción podrá sufrir modificaciones de acuerdo a lo autorizado en el presupuesto de egresos y el gasto autorizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

V. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACCESO.

5.1. Requisitos.

- 5.1.1.** Ser habitante de la Delegación Azcapotzalco, contando con identificación oficial vigente (permiso de padres o tutores en caso de ser menor de edad), RFC, CURP, IFE O INE, y comprobante de domicilio con máximo dos meses de antigüedad.
- 5.1.2.** No hay límite de edad. Mayores de 17 años.
- 5.1.3.** Requisar la ficha de inscripción y firmar la carta de compromiso solidario.
- 5.1.4.** Trabajar en la comunidad durante el segundo semestre de 2016 en los espacios deportivos y públicos asignados por el área ejecutora.
- 5.1.5.** Una vez que inicie la labor comunitaria, elaborar informes mensuales de actividades, avances y resultados a la Subdirección de Servicios Sociales, hasta finalizar el periodo.

VI. PROCEDIMIENTO DE INSTRUMENTACIÓN.

6.1. Difusión

La acción institucional se dará a conocer mediante la publicación de los presentes Lineamientos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

6.2. Ejecución.

La ejecución, aplicación, interpretación y modificación de la presente Acción Institucional, estará a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Subdirección de Servicios Sociales, quien recibirá reportes mensuales de los beneficiarios sobre el trabajo en la comunidad.

6.3. Procedimiento de instrumentación.

Los beneficiarios serán los participantes del Diplomado sobre género sin violencia ofrecido por la Delegación Azcapotzalco de manera gratuita, concluyéndolo en el 2016 a la par, deberán realizar labores comunitarias, así como participar en jornadas y demás espacios asignados por el área ejecutora, reportando actividades, avances y resultados de manera mensual a la Subdirección de Servicios Sociales.

VII. PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD CIUDADANA.

Los beneficiarios que consideren que han sido vulneradas en sus derechos en el acceso y/o durante el proceso del Diplomado sobre género sin violencia, podrán interponer queja ante la Unidad responsable de la operación de la Acción Institucional, a través de la Contraloría Interna, quien emitirá la resolución correspondiente. En caso de inconformidad con la resolución emitida, podrá acudir a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal. Si se considera que fue indebidamente excluida, con fundamento en 72 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, podrá presentar queja en la Procuraduría Social o a través del Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL).

VIII. MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD.

De conformidad con el Artículo 70 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, se tendrán a la vista del público y en la página electrónica de la Delegación www.azcapotzalco.gob.mx los requisitos, derechos, obligaciones y procedimientos para que las beneficiarias puedan acceder.

La Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México es el órgano competente para conocer las denuncias de violación e incumplimiento de derechos en materia de desarrollo social.

IX. MECANISMOS DE EVALUACIÓN Y SUS INDICADORES

Acción Institucional denominada “Identidades sin violencia”, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, podrá hacer pública la información relativa al presupuesto ejercido para determinar el grado de cobertura del programa. Los indicadores cuantitativos de la Acción Institucional serán el número de participantes inscritos por el número de participantes proyectados sobre cien, y el porcentaje de actividades comunitarias realizadas por las programadas sobre cien.

X. FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

10.1. Como lo menciona la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de Desarrollo Social, por lo cual: Podrán participar a través de propuestas formuladas a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Azcapotzalco, las y los residentes de Azcapotzalco, las organizaciones civiles y sociales, las instituciones médicas y todas aquellas cuyos objetivos estén dirigidos a la atención y mejoramiento en la calidad de vida de las mujeres.

XI. ARTICULACIÓN CON OTROS PROGRAMAS Y ACCIONES SOCIALES

Esta Acción Institucional no se articula con programa o acción social alguna.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. “Esta acción es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos”.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en la Ciudad de México, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

Tercero. La presente Acción Institucional entrará en vigor el día de su publicación.

Azcapotzalco, Ciudad de México a 14 de octubre de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

(Firma)

**MTRA. LILIANA VÁZQUEZ ROA
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO**

DELEGACIÓN TLÁHUAC

Tomás Noguerón Martínez, Director General de Desarrollo Social en Tláhuac, con fundamento en los artículos 87 tercer párrafo, 104, 112 Y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 97 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, 120, 121, 122 fracción V, 122 Bis fracción XIII, inciso E), 123 fracción IV, 128 123, 128 y 180 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 97 y 101 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 6 y 11 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 120, 121 y 12 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el Marco Conceptual para la Definición de Criterios en la Creación y Modificación de Programas y Acciones Sociales, y los Lineamientos para la Elaboración de las Reglas de Operación de los Programas Sociales para el Ejercicio 2016, ambos publicados por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal números 69 y 209, de fecha catorce de abril y treinta de octubre de dos mil quince, respectivamente, emito el siguiente:

Aviso por el cual se modifican en su totalidad las Reglas de Operación de la **Actividad Institucional “Ayudas Económicas a Colectivos Culturales Tláhuac 2016”**, de Desarrollo Social a cargo de la Delegación Tláhuac, dejando sin efecto las publicadas el 18 de febrero de 2016, así como su modificación publicada el 28 de marzo de 2016.

A.- Antecedentes

La actividad institucional **“Ayudas Económicas a Colectivos Culturales Tláhuac 2016”**, se establece a partir del presente ejercicio, como una necesidad de apoyar e incentivar los colectivos culturales, principalmente de la comunidad, con el fin de fortalecer la actividad cultural que contribuya a promover la cohesión social y enriquecer la vida de los habitantes de la Delegación Tláhuac.

B.- Alineación Programática

Alineada al Eje 1: Equidad e Inclusión Social para el Desarrollo Humano, del **Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018**, Área de Oportunidad: 4 Cultura, específicamente con el Objetivo 1. Realizar acciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos culturales de las personas, así como el reconocimiento de la propia cultura para fortalecer la base del capital social y ejercer sus capacidades creativas y críticas ampliando el acceso a la cultura como un medio para la formación integral de los ciudadanos.

Meta 1.

Ampliar la cobertura del uso y aprovechamiento cultural del espacio público en la Ciudad de México, a partir de acciones de intervención cultural comunitaria.

Líneas de acción

- 1.- Implementar acciones que promuevan el desarrollo cultural comunitario, como una herramienta para el fortalecimiento del tejido social.
- 2.- Fomentar la participación a través de las iniciativas culturales comunitarias locales.
- 3.- Fortalecer las capacidades para emprender y gestionar proyectos de las comunidades poseedoras de patrimonio y conocimiento tradicional capaz de vincularse con el bienestar y el desarrollo sustentable.

Alineada con el Objetivo 3. Promover, conservar y divulgar el patrimonio cultural y natural con el propósito de fortalecer los vínculos de identidad, la apropiación de la herencia cultural y de la cultura contemporánea de la población capitalina; del **Programa Delegacional 2015-2018, “TLÁHUAC, POR AMOR Y DIGNIDAD”**, específicamente con:

Meta Delegacional

Crear la Red de Cultura Comunitaria de Tláhuac

Política Pública

La Dirección General de Desarrollo Social coordinará acciones vinculantes para crear la Red de Cultura Comunitaria que incluyan los espacios comunitarios, Casas de la Cultura, Museos, entre otros, con la finalidad de promocionar la cultura e identidad de sus pueblos originarios.

C.- Diagnóstico

La Delegación Tláhuac, cuenta con una población de 361,593 habitantes según datos del INEGI (Instituto Nacional de Geografía y Estadística 2010) 172,825 hombres y 188,768 mujeres, y siendo una de las delegaciones con mayor número de personas en pobreza, que asciende a 151,715, personas en esa situación, que representa el 38.5% de sus habitantes (CONEVAL 2010); y considerando que en la Ciudad de México 8 de cada 10 personas no han visitado un recinto cultural y que 82.1% no realiza alguna actividad artística y/o cultural en su comunidad (CONACULTA 2010), por ello, este gobierno delegacional llevará a cabo la Actividad Institucional que a través del otorgamiento de ayudas económicas a colectivos culturales posibilitará una mayor presencia de la cultura en lugares y espacios públicos de zonas marginadas y privilegiará a la comunidad artística y cultural brindándole estímulos y espacios de participación en toda la demarcación.

Población potencial: 361,593 habitantes de la Delegación Tláhuac.

Población objetivo:

Habitantes de pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales de todas las edades niños, jóvenes, adultos y adultos mayores de la delegación Tláhuac que serán convocados por los colectivos en su comunidad. Al menos 151,715 personas en rezago social.

Población beneficiaria:

Al menos 30 colectivos culturales, integrados principalmente por residentes de la delegación Tláhuac, o que realicen actividades culturales y/o artísticas dentro de la demarcación territorial.

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL
“AYUDAS ECONOMICAS A COLECTIVOS CULTURALES TLAHUAC 2016”

I.- Dependencia o entidad responsable de la Actividad Institucional

I.1.- La Delegación Tláhuac, órgano político administrativo directamente responsable de la ejecución de la actividad institucional.

I.2.- La Dirección General de Desarrollo Social, unidad administrativa responsable de la operación, instrumentación y evaluación de la actividad institucional.

I.3.- La Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, responsable de la implementación, operación y evaluación de la Actividad Institucional.

I.4.- La Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales, responsable de la operación, instrumentación, implementación, observación y seguimiento de la actividad institucional.

II.- Objetivos y alcances

II.1.- Objetivo general

Promover el desarrollo cultural de la población de la delegación Tláhuac, fomentando la integración y consolidación de Colectivos Culturales, entendidos estos como grupos, organizaciones, asociaciones, artesanos, creadores, promotores, gestores culturales, compañías, empresas y cooperativas culturales u otros interesados en promover e implementar proyectos de desarrollo cultural en colonias, barrios, pueblos y/o unidades habitacionales de esta demarcación, (que se encuentran divididas en doce coordinaciones territoriales), proporcionando a la población en general de pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales, eventos y/o actividades culturales gratuitas durante el ejercicio 2016, iniciando la construcción de una políticacultural que permita poner al alcance de la población, eventos culturales de calidad y excelencia, incrementando la cohesión social y comunitaria de los tlahaquenses.

II.2.- Objetivos Específicos

Otorgar a los Colectivos Culturales que operan en Tláhuac, principalmente a quienes son residentes, una ayuda económica, con la finalidad de fomentar y enriquecer el desarrollo de las actividades culturales y/o artísticas en los espacios públicos de las doce coordinaciones territoriales de la demarcación.

Fortalecer la cohesión ciudadana y la cultura comunitaria a través del otorgamiento de apoyos económicos a un mínimo de 30 colectivos culturales y/o artísticos integrados preferentemente por residentes de la Delegación de Tláhuac.

Cumplir con el derecho de acceso a la cultura mediante la presentación cotidiana de eventos culturales y/o artísticos de calidad: exposiciones, recorridos, visitas guiadas, presentaciones musicales, teatrales o de danza entre otros; que realizarán los colectivos culturales beneficiados con las **Ayudas Económicas a Colectivos Culturales, Tláhuac 2016** en las doce coordinaciones territoriales en que se divide la delegación.

II.3.- Alcances

“Ayudas Económicas a Colectivos Culturales, Tláhuac 2016” tiene como finalidad contribuir al rescate y fomento de la identidad cultural y artística a través del desarrollo de políticas públicas que fomenten la ejecución de acciones interinstitucionales, fortaleciendo los vínculos de identidad, a través de la apropiación de los espacios públicos con actividades artísticas, culturales y de la cultura contemporánea que se desarrollan en la Delegación Tláhuac, eventos o talleres que se llevarán a cabo con un al menos 30 colectivos seleccionados a los cuales se les otorgará apoyo económico.

III. Metas Físicas

Otorgar al menos 30 ayudas económicas al mismo número de colectivos culturales que cumplan con los requisitos marcados en las presentes Reglas de Operación.

IV.- Programación presupuestal

IV.1.- Presupuesto autorizado

El presupuesto total autorizado para el ejercicio fiscal 2016 en la implementación de esta actividad institucional es de \$850.000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

IV.2.- Monto unitario por Colectivo Cultural

Se otorgará un apoyo económico de \$28,333.33 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) a cada colectivo seleccionado, apoyo que se otorgará en una sola exhibición en los términos señalados en la convocatoria correspondiente.

V.- Requisitos y Procedimientos de Acceso

V.1.- Difusión

Las reglas de operación y las modificaciones de la actividad institucional “Ayudas Económicas a Colectivos Culturales Tláhuac 2016”, se difundirán en los siguientes medios:

- 1.- Gaceta Oficial de la Ciudad de México
- 2.- Página oficial de la Delegación Tláhuac (<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx>)
- 3.- Perfil de Facebook y Twitter de la Delegación Tláhuac.

La convocatoria de la presente actividad institucional se difundirá en los siguientes medios:

- 1.- Página oficial de la Delegación Tláhuac (<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx>)
- 2.- Perfil de Facebook y Twitter de la Delegación Tláhuac.

La Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales, publicará en sus oficinas los requisitos, documentación requerida, lugares, fechas de registro y procedimiento de selección de los colectivos culturales interesados en participar en la actividad institucional.

V.2.- Requisitos de Acceso

V.2.1.- De los colectivos:

- 1.- Ser un colectivo cultural o artístico interesado en participar en actividades culturales a desarrollar en espacios públicos y preferentemente radicar en la delegación Tláhuac.
- 2.- El colectivo deberá estar integrado con un mínimo de 3 personas mayores de 18 años de edad.
- 3.- Los colectivos solo podrán participar con un proyecto y sus integrantes sólo podrán formar parte de un colectivo a la vez.
- 4.- El colectivo deberá contar con una trayectoria cultural mínima de 2 años.
- 5.- Presentar un proyecto que cumpla con lo establecido en el numeral **V.2.3. De los proyectos**, de las presentes reglas de operación.
- 6.- Los proyectos deberán desarrollarse en las colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de la Delegación Tláhuac.

7.- Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes de incumplimiento en obligaciones contraídas, derivadas de su participación en cualquier otra actividad institucional o programas de desarrollo social implementados por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México o por la Delegación Tláhuac en ejercicios fiscales anteriores al 2016.

8.- Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no contar con algún apoyo económico vigente otorgado por la Delegación Tláhuac o por las Secretarías de Cultura local o federal, al momento de la solicitud de acceso.

9.- Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que ninguno de sus integrantes se encuentra desempeñando un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o delegacional.

10.- Suscribir, a través de su representante, el plan de actividades bajo el cual deberá operar de acuerdo a los requerimientos de calendario, fechas y horario que la Jefatura Departamental de Proyectos Culturales de la Delegación Tláhuac determine.

V.2.2.- De los documentos:

Los colectivos y sus integrantes interesados en participar en la presente Actividad Institucional, deberán presentar los siguientes documentos:

1.- Solicitud de inscripción a la actividad institucional debidamente requisitada con los datos del colectivo, su representante e integrantes del mismo. Dicha solicitud será proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales.

2.- Carpeta o portafolio de presentación del colectivo que incluya: semblanza, nombre y experiencia profesional del colectivo y sus integrantes, así como de los proyectos desarrollados con descripción de actividades e inclusión de evidencia fotográfica, DVD, y/o cualquier otro medio con el que demuestren haber realizado actividades o eventos relacionados con el proyecto que pretenden llevar a cabo.

3.- Identificación oficial con fotografía vigente (credencial de elector, pasaporte, cartilla militar o cédula profesional) de cada uno de los integrantes del colectivo.*

4.- Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los integrantes del Colectivo.*

5.- Comprobante de domicilio (luz, teléfono, agua o predial, con antigüedad no mayor a tres meses) de cada uno de los integrantes del colectivo.*

6.- Manifestación de cada uno de los integrantes del colectivo en la que declaren bajo protesta de decir verdad que ninguno se encuentra desempeñando empleo, cargo o comisión alguna en el servicio público delegacional, local o federal o en partido político alguno.

7.- Escrito firmado por los integrantes del colectivo designando a su representante para recibir el apoyo económico y dar seguimiento a las obligaciones legales y administrativas que implica su aceptación a la actividad institucional.

8.- Proyecto que realizará el colectivo: incluyendo calendario y propuesta de actividades.

9.- Número de cuenta con clabe interbancaria del representante del colectivo.

10.- Constancia de situación fiscal del representante del colectivo.

* Presentar original y copia simple. Los documentos originales sólo se mostrarán para cotejarlos con las copias presentadas.

V.2.3.- De los proyectos:

Los proyectos deberán contener:

1.- Nombre del Colectivo.

2.- Antecedentes: Historia breve del colectivo y su experiencia en proyectos culturales.

3.- Nombre del Proyecto.

4.- Descripción del proyecto.

5.- Justificación: Exponer las razones que motivan la realización del proyecto cultural.

6.- Objetivo General: Explicar de forma clara y precisa la finalidad del proyecto.

7.- Objetivos Específicos: Explicar de manera detallada las acciones y beneficios que se pretende alcanzar con el desarrollo del proyecto y que desmenucen el objetivo general.

8.- Metas: Describir los fines concretos de manera cualitativa y cuantitativa a lograr con el desarrollo del proyecto. (Número de talleres, exposiciones, eventos, registros, así como el número de personas de la comunidad que se beneficiarán con el proyecto).

9.- Cronograma de Actividades: Proponer las acciones artísticas y culturales a realizar durante la ejecución del proyecto. Dicho cronograma será valorado y en su momento organizado con el auxilio de la Jefatura Departamental de Proyectos Culturales de la Delegación Tláhuac, a efecto de que se calendarice de acuerdo a los requerimientos de la propia delegación.

10.- Público al que se dirige el proyecto: Identificar el segmento de la población a quien se destina la ejecución del proyecto que puede ir dirigido a niños, jóvenes, adultos, adultos mayores o población en general.

V.3.- Procedimiento de Acceso

Para acceder a los apoyos de las Ayudas Económicas a Colectivos Culturales Tláhuac 2016, deberá estarse a lo establecido en las presentes reglas de operación y la convocatoria respectiva.

V.4.- Del registro

Los colectivos interesados en participar en esta actividad institucional entregarán personalmente, la solicitud con la documentación requerida en estas Reglas de Operación y la Convocatoria respectiva, en la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales de la Delegación Tláhuac, ubicada en el edificio Leona Vicario, Andador Hidalgo S/N barrio San Miguel, Tláhuac, C.P 13070, de acuerdo a los términos de la misma convocatoria

Los colectivos registrados recibirán un comprobante impreso con un número de folio único que acreditará únicamente su registro y con el cual podrán dar seguimiento a su solicitud.

V.5.- Del Comité de Evaluación y de los criterios de selección de los colectivos

Los proyectos de los colectivos culturales que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes reglas de operación y en la convocatoria respectiva, serán valorados y en su caso, aprobados por un Comité Evaluador que escogerá a un mínimo de 30 colectivos que llevarán a cabo las actividades detalladas en las presentes reglas de operación. Dicho Comité Evaluador estará conformado por dos representantes designados por la Coordinación de Vinculación Cultural Comunitaria de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Tláhuac, el Director de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva de la Delegación Tláhuac y el Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos Culturales de la Delegación Tláhuac.

El Comité Evaluador seleccionará a los colectivos cuyos proyectos resulten mejor evaluados y su decisión será inapelable.

V.6.- Requisitos de permanencia en la actividad institucional, causales de cancelación de registro y de baja

V.6.1.- Requisitos de permanencia

- 1.- Cumplir con las obligaciones establecidas en las presentes reglas de operación y la convocatoria.
- 2.- Cumplir con las obligaciones establecidas en el programa de actividades, calendarios y horarios que determine la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva de la delegación Tláhuac.

V.6.2.- Causas de cancelación de registro

- 1.- Falsedad de la información o documentación proporcionada.
- 2.- Duplicidad de alguno de los integrantes en otro colectivo.
- 3.- Renuncia del colectivo cultural, en cuyo caso, el representante deberá firmar el escrito de renuncia correspondiente.

V.6.3.- Causales de baja de la actividad institucional

- 1.- Renunciar a la actividad institucional. En este caso, la persona representante deberá firmar el formato de baja establecido.
- 2.- Cometer conductas discriminatorias por razones de género, edad, discapacidad, preferencia sexual, nivel de estudios, nivel socioeconómico, preferencia política, religión o cualquier otra práctica que ponga en riesgo la salud, la integridad, la dignidad y/o la seguridad de los participantes del colectivo y la población participante inscritos en las actividades.
- 3.- No concluir los trámites que permitan la entrega del apoyo económico.
- 4.- Suspender la realización de las actividades a que se comprometió, por causas imputables al colectivo.
- 5.- Incumplir con la presentación de los informes que le sean requeridos por parte de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Culturales.
- 6.- Incumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en el plan de actividades.

Concluido el proceso de selección de colectivos, la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Proyectos Culturales, publicará la selección de beneficiarios a través de la página oficial de la Delegación Tláhuac. Los colectivos que resulten seleccionados serán notificados a través del correo electrónico que hayan proporcionado en el formato de solicitud.

La Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales articulará y organizará los horarios y lugares de realización de las actividades contenidas en los proyectos de acuerdo a la disponibilidad de los espacios donde se realizarán los eventos.

Cada colectivo deberá presentar un informe mensual durante el desarrollo del proyecto y uno final a la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales, en los que deberá detallarse las actividades realizadas, que deberán contener:

- 1.- Listas de asistencia en el caso de talleres.
- 2.- Número de talleres, presentaciones ejecutadas, exposiciones, eventos, registros.
- 3.- Evaluación descriptiva del proyecto en general.
- 4.- Registro fotográfico o de video de las actividades ejecutadas durante el desarrollo del proyecto, así como del público.

En caso de baja de algún colectivo, por incumplimiento o renuncia, antes de haber recibido el apoyo económico, el recurso se canalizará al siguiente colectivo calificado de forma positiva por el Comité Evaluador.

VI.- Procedimiento de Instrumentación

VI.1.- Operación

La recepción de solicitudes se hará en la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales, ubicada en el edificio Leona Vicario, Andador Hidalgo S/N barrio San Miguel, Tláhuac, C.P 13070, en un horario de 10:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en los tiempos y fechas establecidas en la convocatoria, donde se llevará un registro de las solicitudes, recibiendo únicamente aquellas que integren todos los requisitos documentales.

No se podrá excluir a ninguna persona de este programa por razones de género, condición social, grupo étnico, raza, preferencia política, sexual o religiosa.

Las solicitudes que cumplan con los requisitos señalados con anterioridad, serán remitidas al Comité Evaluador para su valoración y en su caso, para su aprobación.

VII.-Supervisión y Control

La Dirección General de Desarrollo Social será la responsable de la validación final de cada una de las etapas en la implementación de la actividad institucional

La Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva será la encargada de la evaluación interna de la actividad institucional a que hace referencia la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

La Unidad Departamental de Proyectos Culturales, vigilará el correcto desarrollo de las actividades de los colectivos, a través del registro y sistematización de los informes mensuales.

VIII.- Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana

Si el solicitante o el beneficiario considera que ha sido perjudicado por la instrumentación de la Actividad Institucional, ya sea por una acción u omisión de alguna o algún servidor público dentro de los 30 días siguientes en que haya sucedido el acto u omisión motivo de la queja, podrá, en primera instancia, presentar una queja o inconformidad, de manera verbal o por escrito, ante la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Tláhuac, ubicada en edificio Leona Vicario, Andador Hidalgo S/N barrio San Miguel, Tláhuac, C.P 13070, en un horario de 10:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

La Dirección General de Desarrollo Social, será el área responsable de la recepción, atención y seguimiento de las quejas y tendrá un plazo de hasta 15 días para emitir una respuesta por escrito.

En caso de que el colectivo considere no atendida su inconformidad, podrá presentar una queja ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ubicada en Calle Jalapa, número 15, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06700 y/o ante el Órgano de Control Interno de la Delegación Tláhuac. También podrá registrar su queja a través del Servicio Público de Localización telefónica-LOCATEL, el cual deberá turnarla a la Procuraduría Social de la Ciudad de México y en su caso a la instancia correspondiente para su debida investigación.

IX.- Mecanismos de exigibilidad

Los requisitos, derechos, obligaciones, procedimientos y plazos para que los interesados puedan acceder al disfrute de beneficios de la Actividad Institucional estarán a la vista en la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales.

Se podrá acceder a los mecanismos para exigir a la autoridad responsable la atención a su solicitud, mediante escrito ingresado a la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, siempre que se haya cumplido con los requisitos y mecanismos de acceso para participar, establecidos en la Actividad Institucional: “**Ayudas Económicas a Colectivos Culturales Tláhuac 2016**” salvo que por restricción presupuestal no se pueda satisfacer toda la demanda de incorporación a la Actividad Institucional.

Se garantiza que todos los colectivos que cumplan con los requisitos y presenten la documentación completa a que hacen referencia las presentes reglas de operación de la Actividad Institucional, podrán participar en los procesos de selección, sin que ello implique la aprobación automática del proyecto en cuestión debiendo de estarse a los criterios de evaluación señalados en las presentes reglas de operación.

La Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque, Número 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Teléfono 5627 9700, es el órgano competente para conocer las denuncias de violación e incumplimiento de derechos en materia de desarrollo social.

X.- Mecanismos de evaluación e indicadores

X.1.- Evaluación e indicadores

La Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales es la unidad técnico-operativa responsable de llevar a cabo la evaluación interna de la Actividad Institucional, que será supervisada por la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva.

X.2.- Indicadores

Los indicadores de Operación de la Actividad Institucional serán:

NIVEL DE OBJETIVO	OBJETIVO	INDICADOR	FÓRMULA DE CALCULO	TIPO DE INDICADOR	UNIDAD DE MEDIDA	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	UNIDAD RESPONSABLE
FIN	Fomentar la participación e integración de los Colectivos Culturales	Realizar acciones de difusión cultural	Número de ayudas otorgadas/ Número de ayudas solicitadas*100	Eficacia	Ayudas	Registro interno del programa	Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva Jefatura de Unidad de Proyectos Culturales
PROPÓSITO	Contribuir al rescate y fomento de la identidad cultural y artística	Promover los diferentes tipos de manifestaciones artísticas y culturales	Número de proyectos recibidos/ Número de proyectos participantes *100	Eficacia	Proyectos	Registro interno del programa	Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva Jefatura de Unidad de Proyectos Culturales

COMPONENTES	Incremento de las actividades culturales realizadas	Evaluación de lo programado y realizado	Número de ayudas otorgadas/ Número de ayudas programadas *100	Eficiencia	Colectivos	Registro interno del programa	Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva Jefatura de Unidad de Proyectos Culturales
ACTIVIDADES	Dispersión del apoyo Presentación de los proyectos Eventos culturales	Ayudas otorgadas	Número de ayudas otorgadas*100/ Proyectos ejecutados	Eficacia	Eventos	Registro interno del programa	Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva Jefatura de Unidad de Proyectos Culturales

XI.- Formas de Participación Social

Para fomentar la participación social se dará difusión de la Actividad Institucional en cuanto a requisitos y procedimientos, Apartado V. 1 (Difusión); asimismo, los solicitantes tendrán la posibilidad de presentar los comentarios y observaciones, directamente en la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales.

XII.- Articulación con otros programas y acciones sociales

La actividad institucional “Ayudas Económicas a Colectivos Culturales Tláhuac 2016” se articula con el Programa de Apoyos para el Desarrollo Cultural Comunitario en las delegaciones políticas de la Ciudad de México.

XIII.- Consideraciones finales

Esta actividad institucional es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta actividad institucional con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta actividad institucional en la Ciudad de México será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

La instrumentación de la presente actividad institucional se encuentra sujeta a la suficiencia presupuestal que determine la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y puede ser suspendida en cualquier momento por la Delegación Tláhuac sin incurrir en responsabilidad alguna.

La recepción de documentación y el proceso de registro a la actividad institucional no garantizan la entrega del apoyo económico, exclusivamente permite a los colectivos interesados participar en el inicio del trámite. La solicitud estará sujeta a la revisión de la documentación y valoración, para determinar si se ajusta o no a los objetivos de la actividad institucional. La participación en esta actividad institucional supone la aceptación de las presentes reglas de operación.

Las actividades desarrolladas en esta actividad institucional se realizarán en las sedes o sitios y horarios que determine la unidad administrativa responsable de su implementación, por lo que todos los interesados deberán contar con disponibilidad de horario en el período que se acaba de señalar.

Los datos obtenidos de los participantes en este proceso serán protegidos de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y sus Lineamientos.

La Delegación Tláhuac, a través de la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, es la instancia competente para resolver lo no previsto en las presentes reglas de operación, así como los aspectos relacionados con su aplicación y operación.

Las personas interesadas en recibir información sobre cualquier aspecto relacionado con las presentes reglas de operación, podrán acudir de lunes a viernes, en un horario de 10:00 a 20:00 horas en la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Culturales, ubicada en Leona Vicario, Andador Hidalgo S/N barrio San Miguel, Tláhuac, C.P 13070, o llamar al teléfono 58421613.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México a 13 de octubre de dos mil dieciséis.

(Firma)

LICENCIADO TOMÁS NOGUERÓN MARTÍNEZ
Director General de Desarrollo Social en Tláhuac

FORMATO DE SOLICITUD
DATOS GENERALES

*NOMBRE DEL PROYECTO

*NOMBRE DEL COLECTIVO

*NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL COLECTIVO

*TELEFONO PARTICULAR	*TELEFONO CELULAR	*CORREO

DATOS DE INTEGRANTES

*Nombre Integrante 1:

*TELEFONO PARTICULAR	*TELEFONO CELULAR	*CORREO

*Nombre Integrante 2:

*TELEFONO PARTICULAR	*TELEFONO CELULAR	*CORREO

*Nombre Integrante 3:

*TELEFONO PARTICULAR	*TELEFONO CELULAR	*CORREO

Nota: este formato es tamaño carta y puede llenarse a maquina o con letra de molde en tinta negra o azul.

“Este programa es de carácter publico, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus ayudas económicas provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de las ayudas económicas de este programa en el DistritoFederal SERA SANCIONADO de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema red para el desarrollo cultural comunitario de la ciudad de México, el cual tiene su fundamento en: la ley orgánica de la administración pública del DistritoFederal artículo 16 fracción IV Y 32 Bis fracción XXIV (GODF: 29/01/2013); ley de fomento cultural del DistritoFederal 5, fracciones I Y IV (GODF: 27/06/2013); Reglamento interior de la administración pública del DistritoFederal, artículo 26, fracción XVI y artículo 97-B fracción 1.(GODF:12/08/2013), ley de protección de datos personales del DistritoFederal, artículos 7, 8, 9, 13, 14 y 15. (GODF 03/10/2008; Ley de transparencia y acceso a la información pública del DistritoFederal artículos 36 y 38 fracciones I Y IV (GODF: 29/08/2011), Ley de archivos del DistritoFederal artículo 30 fracciones VI Y VII artículos 31, 32, 33, 34, 35 fracción VIII y artículos 37, 38 y 40 (GODF: 08/10/2008); Reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública del DistritoFederal, artículos 23 y 30 al 31,(GODF:25/11/2011; Lineamientos para la protección de datos personales en DistritoFederal numerales 5, 10 y 11(GODF:26/10/2009), además de otras transmisiones previstas en la ley de protección de datos personales para el DistritoFederal.

Los datos marcados con un asterisco (*), son obligatorios y sin ellos no podrán acceder o completar el registro para participar en la convocatoria de apoyos para el desarrollo cultural comunitario

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de Datos personales es Hiram Martell Garcés, Jefe de Unidad de Transparencia y la dirección donde podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Opción, así como la revocación del consentimiento es: Unidad de Transparencia de la Delegación Tláhuac, sito en Avenida Tláhuac esquina Nicolás Bravo S/N, Barrio La Asunción, Delegación Tláhuac, C. P. 13000Tel: 5862-3250 ext. 1121 oiip@tlahuac.df.gob.mx

FORMATO DE BAJA

*NOMBRE DEL PROYECTO

*NOMBRE DEL COLECTIVO

*NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL COLECTIVO

<u>*TELEFONO PARTICULAR</u>	<u>*TELEFONO CELULAR</u>	<u>*CORREO</u>
-----------------------------	--------------------------	----------------

CAUSA DE BAJA

Manifiesto que no me reservo acción ni derecho alguno que ejercitar, agradeciendo a Usted todas las atenciones recibidas.

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

Dr. en I. Renato Berrón Ruiz, Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 último párrafo, 40, 47, 54, fracción I, 67, 68 y 71, fracciones II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, 35 y 37 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; 1º, 5, 9, fracciones I y VII de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que corresponde al C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México ejercer la facultad de conducir y coordinar la planeación del desarrollo de esta Ciudad a través del Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y que con base en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 11 de septiembre de 2013, establece las estrategias, objetivos, prioridades, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México.

Que en términos de la Ley de Planeación del Distrito Federal, se debe impulsar el desarrollo integral de la Ciudad de México atendiendo a los principios establecidos para el debido ejercicio de la autoridad y el cumplimiento de la responsabilidad social de cada sector, y que con base en la descentralización administrativa, mejora la capacidad de respuesta de la administración pública local, que de manera particular, se busca abatir los problemas de protección civil y territorial de esta Ciudad a través de mecanismos que garanticen la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno.

Que los programas institucionales son los documentos que desagregan a mediano y corto plazo los objetivos y metas de los programas sectoriales, mismos que regirán sus actividades en el ámbito de sus competencias y atribuciones; conteniendo las políticas públicas necesarias para lograr lo dispuesto en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018 y en los programas sectoriales, los cuales deberán ser presentados ante el Comité de Planeación del Desarrollo, por los titulares de las dependencias o por los órganos de gobierno de la entidad de que se trate para su validación.

Que el Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, aprobó en su Cuarta Sesión Ordinaria 2015, a través del acuerdo COPLADE/SO/IV/04/2015 el Programa Institucional del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL 2013-2018.

PRIMERO.- Se da a conocer el Programa Institucional del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal 2013-2018.

SEGUNDO.- El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal elaborará sus respectivos programas operativos anuales y anteproyectos de presupuesto, estos últimos deberán destinar los recursos presupuestarios correspondientes para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas planteados en el Programa Institucional mismo que deriva del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018.

TERCERO.- Los alcances establecidos en el presente Programa Institucional del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal 2013-2018 estarán en función de la disponibilidad financiera del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que las Unidades Responsables del Gasto determinarán las acciones para lograr dichos alcances, supeditándose a su capacidad operativa y presupuesto autorizado, evitando en todo momento contraer compromisos que excedan a éstos.

CUARTO.- El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, con la participación que conforme a sus atribuciones les corresponden a la Contraloría General y a la Oficialía Mayor, en los términos de las disposiciones aplicables, darán seguimiento a la implementación de las acciones y al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Institucional del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal 2013-2018, y reportarán los resultados obtenidos con base en las metas e indicadores correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Programa Institucional en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Programa Institucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

(Firma)

Dr. en I. Renato Berrón Ruiz
Director General del Instituto para la Seguridad
de las Construcciones en el Distrito Federal

PRESENTACIÓN

El **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal** es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios, cuyo objetivo principal es actuar como un órgano rector en materia de seguridad estructural de las edificaciones de la Ciudad de México vigilando, a través de revisores, la aplicación del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias en el diseño y seguridad estructural de los proyectos de nuevas edificaciones y la revisión del cumplimiento de las normas y medidas de seguridad estructural de las edificaciones existentes que pudieran llegar a representar un riesgo para sus ocupantes, mediante la elaboración de dictámenes técnicos; así como brindar apoyo económico a proyectos de investigación en materia de seguridad estructural y asegurar la disponibilidad y viabilidad tecnológica del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México y de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México, con el propósito de disminuir los riesgos ante situaciones de emergencias y desastres que puedan afectar a la población.

El Programa Institucional del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal 2013-2018 se encuentra alineado al Programa Sectorial V. Protección Civil 2013-2018, el cual se articula bajo los principios, objetivos, metas y líneas de acción del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018 dentro del Eje 2. Gobernabilidad, Seguridad y Protección Ciudadana, en el Área de Oportunidad 6, Protección Civil.

El Programa Institucional del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal 2013-2018 establece las políticas públicas orientadas a fortalecer la seguridad de las construcciones de la Ciudad de México mediante la revisión de los proyectos estructurales de nuevas edificaciones del Grupo A (hospitales, escuelas, aeropuertos, etc.) y Subgrupo B1 (edificaciones de grandes dimensiones), de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; la realización de evaluaciones en materia de seguridad estructural de edificaciones existentes, así como las catalogadas de alto riesgo, procedentes de dependencias gubernamentales; la elaboración de inspecciones post-sísmicas rápidas dentro del Polígono de Actuación Prioritaria después de la ocurrencia de un sismo mayor de 6 grados Richter en atención a las solicitudes realizadas a través del número telefónico 072; y la realización de acciones para conservar y mejorar de manera continua el Sistema de Alerta Sísmica y la Red Acelerográfica, ambos de la Ciudad de México.

Dr. en I. Renato Berrón Ruiz
Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal

MARCO NORMATIVO

a) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Establece los principios estratégicos de la organización política y administrativa de la Ciudad de México que atenderán la planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la Ciudad.

b) Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal. Establece que la planeación se llevará a cabo como un medio eficaz y permanente para impulsar el desarrollo integral de la Ciudad de México y atenderá a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, corresponde a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades públicas de la Ciudad de México, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a la planeación del desarrollo de la Ciudad de México.

c) Acuerdo por el que se emite el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018. El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018 establece los objetivos, metas y líneas de acción que servirán como base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México hasta el año 2018. A partir de este Programa se elaborarán los Programas Sectoriales, Institucionales y Especiales, y se desarrollará la programación, presupuestación y evaluación de los mismos; deberá consultarse para la elaboración de los subsiguientes Programas Delegacionales y sus Programas Parciales respectivos para el periodo comprendido entre 2015 y 2018.

En términos del ordinal tercero del Acuerdo por el que se aprueba el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades llevarán a cabo las acciones necesarias, en los términos de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, a efecto de someter oportunamente a consideración y aprobación del Jefe de Gobierno los Programas Sectoriales, Institucionales y Especiales y estar en posibilidad de publicarlos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los plazos establecidos en el Acuerdo señalado.

d) Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. Indica que la programación y presupuestación anual del gasto público, incluidos los anteproyectos de presupuesto y los Programas Operativos Anuales, se realizarán con base en las políticas del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018 y los Programas Sectoriales, Institucionales y Especiales, vigilando que haya congruencia en todo momento de estos con aquellos.

e) Lineamientos para la elaboración, aprobación y seguimiento a los programas derivados del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018. El Acuerdo del Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE) publicado el 11 de diciembre de 2013 en la Gaceta Oficial, aprueba los Lineamientos que establece el procedimiento general que deberán observar en forma obligatoria las dependencias, incluyendo sus órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la elaboración de los programas que deriven del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, así como los elementos y características que deberán contener.

f) Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal. Publicada el 5 de noviembre de 2010 en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal y reformada el 16 de mayo de 2012; tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

g) Programa Sectorial de Protección Civil 2013-2018. Publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de octubre de 2014; es el instrumento rector en materia de protección civil en la Ciudad de México que establece como prioridad, impulsar una política pública con base en la Gestión Integral del Riesgos, con la participación organizada y corresponsable de todos los actores del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México, fomentando en la población una cultura de autoprotección, operando con mayor coordinación y eficacia los recursos gubernamentales para la prevención, atención de emergencias y la recuperación. En este sentido, la Política de Protección Civil, es incluyente, participativa, de conciencia de los ciudadanos por prepararse ante los desastres y avanzar como sociedad en el manejo integral de los mismos generando una sociedad resiliente.

DIAGNÓSTICO

La percepción de las y los habitantes de la Ciudad de México sobre las autoridades relacionadas con el tema de protección civil, se reduce a la organización de simulacros y la atención de emergencias relacionadas sólo con sismos. De igual forma, la ciudadanía confía en que la Ciudad está más preparada ante este tipo de siniestros. Sin embargo, las acciones que realiza

el Gobierno de la Ciudad de México de manera permanente en este ámbito tienen un alcance mayor y son de vital importancia puesto que gran parte de la Ciudad de México tiene peligro sísmico elevado debido a las características físicas (geológicas, geotécnicas, geohidrológicas, etc.) del territorio nacional, así como a ciertas condiciones de la cuenca de México en donde la Ciudad de México se encuentra ubicada.

Renombrados sismólogos han advertido desde hace casi tres décadas la posibilidad de un sismo de magnitud igual o mayor al de 1985 en la zona de subducción del Pacífico mexicano llamada “Brecha de Guerrero”, y que por su cercanía a la Ciudad de México, tal evento podría producir intensidades sísmicas locales mayores a las de aquel año.

Es importante recordar que después del sismo de 1985, numerosos edificios que habían sido diseñados con la normatividad vigente de ese entonces, fueron severamente dañados, tanto en la zona del epicentro como en la Ciudad de México. Hubo muchos casos de colapso o daño severo en las estructuras, así como muchos ejemplos de excelente comportamiento, cuyo estudio y análisis han sido de gran importancia para la ingeniería sísmica y estructural, así como para la actualización del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias.

En los últimos lustros ha habido avances importantes en el conocimiento tanto de los movimientos sísmicos que pueden afectar a cada zona de la Ciudad (lomas, transición y lago), como de la vulnerabilidad de sus edificaciones. No obstante, para reducir el riesgo sísmico es necesario entender cada vez mejor ambos aspectos más los factores que inciden en ellos, para posteriormente reglamentar el diseño, construcción, operación y uso de edificaciones e infraestructura, así como adoptar en la administración pública medidas que permitan minimizar riesgos y, en su momento, atender emergencias de manera oportuna y eficaz.

Es por ello que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal otorga apoyo económico a instituciones de investigación para la realización de estudios en materia de seguridad estructural.

Adicionalmente, el Gobierno de la Ciudad de México cuenta con la Red Acelerográfica de la Ciudad de México (RACM) desde el año 1987 y con el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México (SASMEX-CDMX) desde 1991, ambos desarrollos tecnológicos son administrados actualmente por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y operados de manera ininterrumpida por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A. C. (CIRES).

La RACM tiene como finalidad obtener datos del comportamiento dinámico de los diferentes suelos característicos del Valle de México, mediante los 81 sensores acelerométricos que la componen, para evaluar con regularidad los factores de diseño sísmico que establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. De igual forma, la información generada se divulga y pone a disposición de investigadores y especialistas en ingeniería sísmica.

En cuanto al SASMEX-CDMX, éste advierte el inicio de la actividad telúrica peligrosa en la costa del Pacífico, desde Salina Cruz, Oaxaca, hasta cerca de Puerto Vallarta, Jalisco. Los efectos más intensos de un sismo se pueden alertar con una anticipación de decenas de segundos, gracias a que su energía se propaga a 4 Km/s. Hasta agosto de 2016, el SASMEX-CDMX, con el apoyo de la Asociación de Radiodifusores del Valle de México y algunas Televisoras, ha difundido 29 alertas públicas (sismos que cuando se alertan, se estima tendrán una magnitud mayor de 6 grados Richter) y 70 alertas preventivas (sismos que cuando se alertan, se estima tendrán una magnitud mayor de 5.5 grados Richter), determinados de entre los 216 sismos captados y registrados en su área de cobertura hasta el momento, cuyas magnitudes han oscilado entre los 4.1 y 7.4 grados.

Otra de las acciones principales que debe realizarse ante un riesgo sísmico, es la de mitigar los daños que puedan ocurrirle a las edificaciones que presentan un mayor grado de vulnerabilidad. Las edificaciones están expuestas a perder sus condiciones de seguridad estructural y estabilidad, ya sea por fenómenos naturales (sismos, hundimientos, movimiento de masas, lluvias, vientos) o antropogénicos (autoconstrucción, inadecuadas modificaciones estructurales, falta de mantenimiento, reglamentos menos estrictos en materia de seguridad sismo-estructural), lo que puede colocarlas en un estado de alta vulnerabilidad y sufrir daños importantes en su estructura, y en su caso, llevarlas al colapso y poner en riesgo la vida de las personas.

La zona de la cuenca del Valle de México que está expuesta a sufrir un mayor daño ocasionado por un sismo se denomina zona cero o Polígono de Actuación Prioritaria. Esta zona tiene una superficie de 173 km² y contiene 348 colonias y 280 mil construcciones, de las cuales, de acuerdo con el registro catastral, el 70% fueron construidas antes de 1985. Esta área se delimitó con base en los daños estructurales ocasionados por los sismos ocurridos en los años 1957, 1979 y 1985.

Las 280 mil edificaciones referidas se han clasificado por niveles y uso, señalando que se trata en su mayoría de edificaciones habitacionales de 1 a 4 niveles, como se muestra en las siguientes tablas:

CLASIFICACIÓN POR NIVELES

1 a 4	5 a 8	9 a 12	13 a 16	17 a 20	21 o más
92.83 %	6.10%	0.77%	0.21%	0.06%	0.04%

CLASIFICACIÓN POR USO

Habitacional	Comercial	Oficinas	Salud	Industria	Educación	Comunicaciones	Otros
84.90 %	3.27%	3.48%	0.34%	2.97%	0.14%	0.68	4%

Al considerar como referencia los datos de daños en el sismo del 85, en ese entonces se tenían 53,356 edificios existentes en el área afectada, el 1.4% se derrumbó o sufrió daños severos (746 inmuebles), con lo que al extrapolar el porcentaje de daños al universo de inmuebles que actualmente se encuentran dentro de la zona de mayor vulnerabilidad sísmica se puede estimar un número aproximado de 3,934 inmuebles con daños entre severos y colapsos con un sismo similar al del 85. Por ello, es necesario articular un plan integral ante una contingencia sísmica para atender la emergencia respectiva, dicho plan debe incluir disposiciones específicas que garanticen la buena coordinación entre las diversas dependencias que intervengan en la eventualidad, así como protocolos y procedimientos para restituir la normalidad en cada sistema potencialmente afectable.

Por lo anterior, el Gobierno de la Ciudad de México, a través del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, debe garantizar que las edificaciones del Grupo A (hospitales, escuelas, aeropuertos, etc.) y Subgrupo B1 (edificaciones de grandes dimensiones), de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que se construyen en la Ciudad de México cumplan estrictamente con el Reglamento referido y sus Normas Técnicas Complementarias, así como ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia.

POLÍTICAS PÚBLICAS DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

PROGRAMA SECTORIAL V. PROTECCIÓN CIVIL 2013-2018

ÁREA DE OPORTUNIDAD 6. Protección Civil

OBJETIVO 1

Consolidar, en conjunto con los distintos órdenes de gobierno, un sistema integral de Protección Civil capaz de responder en forma efectiva ante los riesgos naturales y antropogénicos respecto a los cuales la Ciudad se encuentra vulnerable.

META SECTORIAL

La Secretaría de Protección Civil en coordinación con el Sistema de Protección Civil del D. F. generará los mecanismos e instrumentos de coordinación para la prevención y respuesta efectiva en materia de protección civil en los distintos niveles: individual, familiar, social y gubernamental, a través de la difusión de los protocolos preventivos y de centros de acopio de las 16 delegaciones.

META INSTITUCIONAL 1

Realizar la revisión del 100% de los proyectos estructurales de nuevas edificaciones del Grupo A (escuelas, hospitales, centrales eléctricas, etc.) y Subgrupo B1 (edificios de singular importancia por sus dimensiones).

Indicador de la Meta Institucional 1

Nombre del Indicador	Fórmula	Objetivo del Indicador	Unidad de Medida	Línea Base del Indicador	Meta del Indicador	Periodicidad	Fecha final	Área Responsable	Tipo de Indicador
Porcentaje de proyectos estructurales de nuevas edificaciones del Grupo A revisados	$[\text{Número de proyectos estructurales revisados del Grupo A en el periodo} / \text{Número de proyectos estructurales del Grupo A ingresados en el periodo}] * 100$	Medir la capacidad de respuesta del ISCDF ante las solicitudes de revisión estructural de proyectos de nuevas edificaciones del Grupo A	Porcentaje	AÑO 2013 0%	100%	Anual	2018	DRSE del ISCDF	Gestión
Porcentaje de proyectos estructurales de nuevas edificaciones del Subgrupo B1 revisados	$[\text{Número de proyectos estructurales revisados del Subgrupo B1 en el periodo} / \text{Número de proyectos estructurales del Subgrupo B1 ingresados en el periodo}] * 100$	Medir la capacidad de respuesta del ISCDF ante las solicitudes de revisión estructural de proyectos de nuevas edificaciones del Subgrupo B1	Porcentaje	AÑO 2013 0%	100%	Anual	2018	DRSE del ISCDF	Gestión

Políticas Públicas de la Meta Institucional 1

La Dirección de Revisión de Seguridad Estructural (DRSE) del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, llevará a cabo las siguientes acciones:

- Definirá los mecanismos de atención a las solicitudes de revisión de los proyectos estructurales de nuevas edificaciones del Grupo A y aprobará los que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias.
- Definirá los mecanismos de atención a las solicitudes de revisión de los proyectos estructurales de nuevas edificaciones del Subgrupo B1 y aprobará los que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias.

META INSTITUCIONAL 2

Atender el 70% de solicitudes de evaluaciones en materia de seguridad estructural de edificaciones existentes, así como las catalogadas de alto riesgo, procedentes de dependencias gubernamentales.

Indicador de la Meta Institucional 2

Nombre del Indicador	Fórmula	Objetivo del Indicador	Unidad de Medida	Línea Base del Indicador	Meta del Indicador	Periodicidad	Fecha final	Área Responsable	Tipo de Indicador
Porcentaje de evaluaciones estructurales efectuadas	$[\text{Número de evaluaciones estructurales efectuadas en el periodo} / \text{Número de solicitudes de evaluaciones estructurales ingresadas en el periodo}] * 100$	Medir la capacidad de respuesta del ISCDF ante las solicitudes de dictamen estructural ingresadas	Porcentaje	AÑO 2014 67% (556/825) *100	70%	Semestral	2018	DDSEEE del ISCDF	Gestión

Políticas Públicas de la Meta Institucional 2

- La Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes (DDSEEE) del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, establecerá los mecanismos para realizar los dictámenes estructurales de las edificaciones que sean solicitados por diferentes dependencias que integran el Gobierno de la Ciudad de México, así como del Gobierno Federal. En todos los casos, los resultados se enviarán a la dependencia peticionaria, sin embargo, los casos que se detecten en Alto Riesgo Estructural, serán notificados también a la autoridad delegacional correspondiente, así como a la Secretaría de Protección Civil para que se tomen las medidas preventivas pertinentes.

META INSTITUCIONAL 3

Atender el 100% de las solicitudes de inspección post-sísmica rápida recibidas a través del número telefónico 072 que opera la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, de inmuebles que se ubican en el Polígono de Actuación Prioritaria establecido en el Plan de Contingencias en Caso de Sismo de la Secretaría de Obras y Servicios.

Indicador de la Meta Institucional 3

Nombre del Indicador	Fórmula	Objetivo del Indicador	Unidad de Medida	Línea Base del Indicador	Meta del Indicador	Periodicidad	Fecha final	Área Responsable	Tipo de Indicador
Porcentaje de atención a solicitudes de inspección post-sísmica rápida del 072	$[\text{Número de solicitudes ciudadanas de inspección post-sísmica atendidas en el periodo} / \text{Número de solicitudes ciudadanas de inspección post-sísmica recibidas en el periodo}] * 100$	Conocer el porcentaje de atención a las solicitudes de revisión post-sísmicas dentro del polígono de actuación prioritaria recibidas en el 072	Porcentaje	AÑO 2014 95% (248/260) *100	100%	Anual	2018	SAI del ISCDF	Gestión

Políticas Públicas de la Meta Institucional 3

La Subdirección de Administración de la Información (SAI) del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, en coordinación con la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, la Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores y la Subdirección de Estudios e Investigaciones, todas del mismo Instituto, así como con la Secretaría de Obras y Servicios y la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, desarrollará las siguientes acciones:

- Participará en el Plan Permanente ante Contingencias de la Ciudad de México con la realización de inspecciones post-sísmicas dentro de la zona de actuación prioritaria después de la ocurrencia de un sismo de magnitud mayor a 6 grados Richter, de conformidad con lo establecido en los protocolos de actuación del Plan de Contingencias en Caso de Sismo de la Secretaría de Obras y Servicios, y con base en las solicitudes recibidas a través del número telefónico 072.
- Establecerá los protocolos de coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios para elaborar las cédulas post-sísmicas rápidas recibidas del número telefónico 072.
- Establecerá los protocolos de coordinación con los Colegios y Organizaciones Civiles relacionadas con la construcción, cuando estos participen, para elaborar las cédulas post-sísmicas rápidas recibidas del número telefónico 072.

META INSTITUCIONAL 4

Mantener operando el 85% de las estaciones y equipos que componen el Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México (SASMEX-CDMX).

Indicador de la Meta Institucional 4

Nombre del Indicador	Fórmula	Objetivo del Indicador	Unidad de Medida	Línea Base del Indicador	Meta del Indicador	Periodicidad	Fecha final	Área Responsable	Tipo de Indicador
Eficiencia de operación del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México (SASMEX-CDMX)	$\left[\frac{\text{Número de estaciones y equipos del SASMEX-CDMX que operaron de manera continua en el periodo}}{\text{Número total de estaciones y equipos que componen el SASMEX-CDMX en el periodo}} \right] * 100$	Conocer la eficiencia de operación del SASMEX-CDMX	Porcentaje	AÑO 2014 85% (122/142) *100	85%	Semestral	2018	SEI del ISCDF	Gestión

Políticas Públicas de la Meta Institucional 4

La Subdirección de Estudios e Investigaciones (SEI) del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, en coordinación con el CIRES, realizará:

- Las acciones correspondientes para lograr la conservación y mejora continua del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México a fin de continuar con el alertamiento sísmico oportuno cuando ocurra un sismo proveniente de las costas del Pacífico.
- Establecerá los mecanismos para continuar con la emisión y difusión gratuita de la señal de la Alerta Sísmica mediante convenios de colaboración establecidos con radiodifusoras y televisoras, y aquellos que cumplan los requerimientos tecnológicos para ello.

META INSTITUCIONAL 5

Mantener operando el 80% de los acelerógrafos que componen la Red Acelerográfica de la Ciudad de México (RACM).

Indicador de la Meta Institucional 5

Nombre del Indicador	Fórmula	Objetivo del Indicador	Unidad de Medida	Línea Base del Indicador	Meta del Indicador	Periodicidad	Fecha final	Área Responsable	Tipo de Indicador
Eficiencia de operación de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México (RACM)	$[\text{Número de acelerógrafos de la RACM que operaron de manera continua en el periodo} / \text{Número total de acelerógrafos que componen la RACM en el periodo}] * 100$	Conocer la eficiencia de operación de la RACM	Porcentaje	AÑO 2014 79% (63/80) *100	80%	Semestral	2018	SEI del ISCDF	Gestión

Políticas Públicas de la Meta Institucional 5

La Subdirección de Estudios e Investigaciones del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, en coordinación con el CIRES, llevará a cabo las siguientes acciones:

- Establecerá los mecanismos para continuar con la operación y funcionamiento de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México con la finalidad de obtener información para evaluar con regularidad los factores de diseño sísmico que establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
- Realizará las acciones necesarias para conservar y mejorar de manera continua la divulgación de los resultados de la Red Acelerográfica de la Ciudad de México para conocer la respuesta de los diferentes tipos de suelo del valle de México ante movimientos sísmicos.

Nota: Los alcances establecidos en el presente Programa Institucional estarán en función de la disponibilidad financiera del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la Unidades del Gasto determinará las acciones correspondientes para lograr dichos alcances, supeditándose a su capacidad operativa y presupuesto autorizado, evitando en todo momento contraer compromisos que excedan a estos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2014 Y SU ACUMULADA 97/2014**PROMOVENTES: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO****FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de agosto de dos mil dieciséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El doce y trece de agosto de dos mil catorce, mediante escritos interpuestos, respectivamente, por los representantes de las referidas comisiones de derechos humanos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promovieron dos acciones de inconstitucionalidad en contra de la aprobación, promulgación y publicación de varios preceptos de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicada el catorce de julio de dos mil catorce en el No. 1899 Bis de la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

2. La comisión del Distrito Federal impugnó los artículos 7, 9, 69, 213 y 214 y la comisión nacional el numeral 212, todos de la citada Ley de Movilidad. En estas disposiciones, por una parte, se establece que no se reexpediría permiso o licencia para conducir cuando la Secretaría de Seguridad Pública compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida manejar vehículos motorizados, cuya negativa puede ser superada con ciertos acondicionamientos; asimismo, se detallan definiciones en torno a quiénes son las personas con movilidad limitada, cuál es el criterio de accesibilidad de la ley y a quiénes se le otorgará prioridad del espacio vial y se beneficiará con la distribución de recursos presupuestales (aludiendo a las personas con discapacidad y con movilidad limitada); por otra parte, se prevén los requisitos para la realización de ciertos tipos de concentraciones humanas o manifestaciones en la ciudad, tales como los avisos de 48 horas previas a la realización de la misma y la prohibición de utilizar las vías primarias de circulación continua en determinadas circunstancias, así como las obligaciones y facultades de la referida secretaría al respecto, como el deber de tomar las medidas necesarias para evitar el bloqueo de las aludidas vías primarias de circulación.

3. En los escritos de demanda, indistintamente, se señalaron como normas transgredidas los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la “Constitución Federal”); 2, 12, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 13, 15, 16 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.

4. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez planteados por las comisiones de protección de derechos humanos son los que se sintetizan en los párrafos subsecuentes.

5. **Demanda de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.** Tras detallarse los antecedentes que se estimaron pertinentes sobre la oportunidad de la acción, se expusieron los siguientes argumentos en dos conceptos de invalidez:

- a). **PRIMERO.** Los artículos 213 y 214 de la Ley de Movilidad deben declararse inválidos, pues no se adecuan a las limitaciones que establece la Constitución Federal en torno al derecho a la reunión. En principio, a diferencia de lo que mandata el citado artículo 213 que delimita que las manifestaciones o reuniones especificadas en esa disposición deberán llevarse a cabo en todas aquéllas vialidades que no sean las vías primarias de circulación, se aduce que el texto constitucional jamás restringe los lugares para ejercer tal derecho; es decir, las normas impugnadas establecen una restricción a la libertad de reunión que no se encuentra prevista en la Constitución Federal.
- b). En segundo lugar, valorando el contenido del artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se afirma que la propia disposición convencional acepta que pueda limitarse el derecho de reunión pacífica, pero únicamente cuando las restricciones se establezcan en ley y sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o moral pública o los derechos o libertades de los demás.
- c). En ese tenor, se argumenta que los requisitos plasmados en el artículo 213 para ejercer las manifestaciones no superan tales lineamientos convencionales, ya que el legislador no señaló en ningún documento legislativo las razones imperiosas para establecer lugares específicos para la celebración de manifestaciones o concentraciones humanas. A juicio del promovente, el espacio público es un elemento de participación política y social que constituye un lugar óptimo para la celebración de reuniones.
- d). En relación con lo anterior, se arguye entonces que al preverse de manera general en el artículo 213 que, las manifestaciones o concentraciones humanas no podrán llevarse a cabo en las “vías primarias de circulación continua”, provoca un vacío legal e inseguridad jurídica. Desde su punto de vista, ni la norma reclamada ni los artículos 27 y 178 de la misma ley detallan con certeza y claridad cuáles son esas vías y permite a la Comisión de Clasificación de Vialidades la categorización o re-categorización de esas vialidades, transgrediendo consecuentemente el mencionado artículo convencional al no preverse en una ley uno de los elementos de restricción del derecho a la reunión.
- e). Se alega que los anteriores razonamientos de inconstitucionalidad resultan también aplicables al citado artículo 214, pues éste es el que le otorga materialmente a las autoridades la facultad para disolver manifestaciones en contra del artículo 9º de la Constitución Federal, el cual prevé que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente.
- f). Aunado a lo sintetizado en párrafos precedentes, en la propia demanda se señala que si se consideraran los artículos impugnados como constitucionales, deben interpretarse a la luz de lo expuesto en la Ley de Cultura Cívica, en atención al principio pro persona que consiste en que deberá preferirse aquella disposición que resulte más protectora a los derechos de las personas.
- g). En ese sentido, se indica que la fracción II del artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, supletoria de la ley de movilidad, regula que bloquear o estorbar el espacio público se encuentra justificado si es en ejercicio razonable de la manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica. Consecuentemente, se establece un nivel de protección de la manifestación de las ideas en la vía pública que no puede ser limitado bajo el argumento de “liberar la vía pública”, lo que ocasiona que la Ley de Movilidad se deba de interpretar considerando lo regulado en la Ley de Cultura Cívica, al ser una concepción y disposición más protectora.
- h). Adicionalmente, se señala que aun cuando las disposiciones reclamadas son similares a las que se encontraban en la abrogada Ley de Transporte y Vialidad para el Distrito Federal, con vigencia anterior a la Ley de Movilidad, tales preceptos deben interpretarse de manera que no resulten lesivos a los derechos humanos.
- i). **SEGUNDO.** Los artículos 7, 9 y 69 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal contradicen el artículo 1º constitucional y diversos tratados internacionales, cuyos objetivos son promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos a las personas con discapacidad; en particular, el preámbulo y los artículos 1 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que mandatan promover prácticas de inclusión social y adoptar medidas positivas para remover las barreras existentes en el entorno que afectan a este grupo y que le impiden el pleno goce de sus derechos y libertades.

j). Así, se argumenta que el artículo 69, fracción II, de la referida ley de movilidad, al establecer como una prohibición para reexpedir permiso o licencia para conducir que se compruebe la existencia de una discapacidad mental o física, incumple el deber del Estado de promover la inclusión social de los miembros de este grupo y no adopta las medidas pertinentes para que se puedan superar los obstáculos derivados de la discapacidad física o mental.

k). Adicionalmente, se dice que tal norma reclamada viola el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica, dignidad, igualdad y no discriminación, los cuales se encuentran reconocidos, entre otros, en los artículos 2, 5 y 12 de la recién citada convención, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo I, punto 2, incisos a) y b), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad.

l). En primer lugar, porque la negativa a expedir el permiso o licencia lesiona la dignidad de las personas con discapacidad y supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de que sean titulares y gocen de los mismos derechos y obligaciones.

m). En segundo lugar, toda vez que se origina una discriminación y afectación a la dignidad de las personas con discapacidad al preverse de plano la negativa de obtener un permiso o licencia para conducir automotores en un plano de paridad con otras personas. Además, en atención al principio de igualdad, el cual pertenece como la no discriminación al ius cogens, existía la obligación de que en la legislación secundaria impugnada se establecieran diferenciaciones objetivas y razonables a favor de las personas con discapacidad para combatir las prácticas discriminatorias como la negativa a otorgar permisos y licencias y se impusieran medidas positivas o diferencias normativas para el adecuado goce y ejercicio de sus derechos, tal como el de libre circulación.

n). En atención a estos razonamientos, se señaló que el artículo 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad define incorrectamente a las personas con discapacidad motriz como personas con movilidad limitada, contraviniendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que delimita los conceptos no sólo desde el ámbito médico, sino también desde el modelo social y de derechos humanos. Desde su perspectiva, esta definición invisibiliza al grupo y lo pone en riesgo de vivir niveles de discriminación muy graves.

o). Por otra parte, se dice que tampoco el artículo 7, fracción II, de la Ley de Movilidad resulta acorde con las definiciones convencionales. La delimitación del concepto de “accesibilidad” en tal norma reclamada debió incluir los términos “al alcance de todos”, “sin discriminación de condición”, “costos accesibles” e “información clara y oportuna”, a la luz de los estándares amplios que prevé el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal.

p). Por último, en atención al argumento anterior, se transcribe el artículo 6 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y se dice que si bien esta norma determina que la Administración Pública debe proporcionar los medios para que las personas con discapacidad puedan elegir de manera libre la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la Ciudad, lo cierto es que ello no será factible porque no se garantizó que siempre tuvieran accesibilidad, a través de los sistemas de apoyo y ajustes necesarios que requieren, ni se previeron medidas para identificar y eliminar los obstáculos y barreras que obstruyen su accesibilidad; de tal manera que, se dice, las personas con discapacidad se verán impedidas para disfrutar en igualdad de condiciones con las demás personas tales beneficios de la ciudad.

6. Demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Una vez que se explicaron los antecedentes de la ley reclamada y se hizo referencia a la oportunidad y a la legitimación, se argumentó lo que sigue en un único concepto de invalidez:

a). El artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, al establecer que para la realización de manifestaciones públicas deberá darse un aviso a la Secretaría de Seguridad Pública con 48 horas de anticipación a la realización de la misma y que la propia Secretaría tendrá la obligaciones de brindar las facilidades para la manifestación pública de grupos o individuos que den aviso, vulnera los derechos a la no discriminación, asociación, libertad de expresión, manifestación, así como los principios de legalidad, pro persona y no restricción de garantías.

b). En principio, se aduce que condicionar a la existencia de un aviso el otorgamiento por parte de la autoridad de facilidades para llevar a cabo la manifestación pública, tal como se regula en el primer párrafo del artículo impugnado, produce un criterio de exclusión al no tener tales facilidades los grupos que no efectúen el respectivo aviso. A su juicio, debería darse el mismo trato al margen de la existencia o no del aviso.

c). En relación con el mismo supuesto, se señala que en la propia norma reclamada no se prevé detalladamente el contenido o la implicación de tales “facilidades”, lo que genera falta de certeza, vaguedad, imprecisión y discrecionalidad de la autoridad al momento de aplicarla.

d). Por su parte, en cuanto a la obligación de un aviso previo a la manifestación pública, se argumenta que produce una distinción entre los grupos a manifestarse (los que cumplen o no con el aviso) y se incurre en un acto de discriminación indirecta (impacto desproporcionado de normas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales, producen efectos negativos para ciertos grupos), citando las sentencias de la Corte Interamericana en el Caso Escher y otros vs. Brasil, el Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana y el Caso de la Masacre de Mapiripan vs. Colombia.

e). A decir del promovente, la obligación de dar un aviso condiciona injustificadamente el goce de derechos humanos, va más allá de su competencia jurídica en nombre del “bien público” y hace parte a la autoridad en el ejercicio de un derecho como la reunión y libertad de expresión, lo cual es innecesario desde el punto de vista constitucional.

f). En relación con los derechos de tránsito y libertad de expresión, se afirmó que la obligatoriedad de dar un aviso establece más limitaciones que las impuestas constitucionalmente a estos derechos y no se adecúa a los parámetros convencionales derivados de los artículos 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para analizar las restricciones de los derechos. Primero, porque ese requisito de aviso a la libre circulación y ejercicio de la expresión no encuentra a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, ordenamiento al que aluden las convenciones cuando se refieren que los derechos podrán ser objeto de restricciones previstas en “ley”; segundo, debido a que no se justifica tal requisito de aviso a la supuesta protección de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público, moral o salud pública, ni son indispensables en una sociedad democrática y, tercero, toda vez que al hacerse “necesario” dicho aviso, interpone obstáculos, directos o indirectos, al goce y ejercicio de los derechos a pesar de que la reunión y manifestación de ideas sea lícita.

g). Respecto sólo al derecho humano a la libertad de expresión, se estima que el requisito de aviso constituye una medida preventiva, calificada como previa censura, que se encuentra prohibida convencionalmente y la cual no es aceptada por la Corte Interamericana, en atención al Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile y el Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina.

h). Es decir, la obligatoriedad de dar aviso a la autoridad tiene alcances de convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, ya que se basa en la medida inversamente proporcional del aviso al otorgamiento de facilidades para la manifestación pública, sin que éste sea un motivo suficiente que justifique el pedimento. En todo caso, desde la obligatoriedad de garantizar la libertad de expresión, las facilidades para el ejercicio de los derechos deben de brindarse indistintamente al aviso otorgado a la autoridad.

i). En ese tenor, se considera que el requisito de aviso, concebido a su vez como censura previa, transgrede el artículo 1º constitucional y el principio pro persona y, además, no supera un análisis de proporcionalidad en sentido amplio: no cumple con una finalidad constitucionalmente legítima (el aviso es una práctica que se opone al desarrollo de una sociedad democrática), trastoca los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad y tampoco es idóneo ni proporcional para el respeto y protección de los derechos humanos en conflicto.

j). En consecuencia, solicita se declare la invalidez tanto del primero como del segundo del artículo objetado, al sufrir ambos de los mismos defectos de inconstitucionalidad.

7. Admisión y trámite. Recibida la primera de las acciones de inconstitucionalidad promovida por la Comisión del Distrito Federal, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la demanda y la registró bajo el número de expediente 96/2014, designando como instructor del asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Posteriormente, por acuerdo de esa misma fecha, el Presidente de la Corte dio

cuenta del escrito de demanda presentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, asignándole el número 97/2014 y ordenando acumularlo a la acción de inconstitucionalidad presentada por comisión local de derechos humanos, al haberse impugnado en ambas la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

8). Hecho lo anterior, por acuerdo de catorce de agosto del mismo año, el Ministro instructor admitió a trámite las referidas acciones de inconstitucionalidad y dio vista a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo y, a su vez, requirió dar vista al Procurador General de la República para la formulación del pedimento correspondiente.

9). Informe del Ejecutivo. El cinco de septiembre de dos mil catorce, el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno, rindió informe en el que expuso, en síntesis, lo siguiente:

a). La promulgación y publicación del decreto impugnado se hizo en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal y 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

b). Los artículos 212 y 213 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal cumplen con los requisitos y parámetros de los artículos 6º, 7º y 9º de la Constitución Federal y los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo a los derechos de manifestación de ideas, libertad de expresión y libertad de reunión; mismos que constituyen los presupuestos para la construcción de una racionalidad discursiva y la consecución de una democracia representativa basada en la deliberación pública.

c). Como todos los derechos, los de expresión, manifestación de ideas y reunión, no son absolutos o ilimitados, sino que admiten limitaciones o restricciones. En ese tenor, el artículo 17, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que los habitantes de la ciudad tienen derecho a utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino, los cuales están definidos en los artículos 19 y 20 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios Públicos y en el numeral 9, incisos CIII y CIV, de la Ley de Movilidad, como las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares (vía pública o vialidad), las plazas, calles, avenidas, mercados, hospitales, etcétera.

d). Asimismo, los artículos 18 y 19 del referido estatuto disponen que son obligaciones de sus habitantes respetar la Constitución y demás leyes, así como utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes, derechos que se ejercerán de conformidad con lo previsto en la propia Constitución, leyes y reglamentos que determinen las medidas para garantizar el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.

e). Por ende, armonizando el ejercicio de los referidos derechos humanos con sus restricciones y los derechos de los demás, se argumenta que las normas reclamadas superan un análisis de constitucionalidad. En el dictamen por el que se abroga la Ley de Transporte y Vialidad y se crea la Ley de Movilidad, la Comisión de Movilidad, Transporte y Vialidad de la Asamblea Legislativa expuso los fundamentos y motivos necesarios, los cuales culminaron con la votación del decreto en el Pleno el treinta de abril de dos mil catorce, en cuya sesión se puede advertir que la intención del Poder Legislativo consistió en establecer un marco normativo que sustituyera el modelo de transporte y vialidad por el paradigma de movilidad, con el fin de impulsar un desarrollo con equidad, inclusión y justicia social.

f). Consecuentemente, para el Poder Ejecutivo, si el espacio público es un elemento de participación política y social que constituye un lugar óptimo para la celebración de reuniones y el ejercicio de los derechos que sustentan el sistema de movilidad, también es cierto que el ejercicio de tales derechos debe tener lugar de forma acorde con el resto de los derechos.

g). El no permitir que se hagan manifestaciones, desfiles, caravanas, peregrinaciones u otro tipo de concentraciones humanas en ciertos lugares tiene como propósito armonizar los derechos de todas las personas que habitan o visitan la Ciudad de México. Además, el que se permita disolver tales manifestaciones o concentraciones con fundamento en el artículo 214 reclamado, en todo caso se hace directamente a partir de lo previsto en el artículo 9 de la Constitución Federal y

en atención a la normatividad aplicable a la que se refiere el propio artículo, que son los artículos 25 a 27 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad y 25, fracciones II y III, de la Ley de Cultura Cívica, ambas del Distrito Federal.

h). Por su parte, el artículo 69, fracción II, primer párrafo, impugnado de la Ley de Movilidad cumple con los requisitos constitucional, ya que de ninguna manera las limitaciones temporales para reexpedir un permiso o licencia a personas con incapacidad mental o física implica la generación de “discriminación por motivos de discapacidad”; por el contrario, la norma tiende a buscar un “ajuste razonable” para garantizar a las personas con discapacidad el pleno goce o ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad.

i). La norma cuestionada tuvo presente lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, aunado a ello, se destaca que como un ejemplo de esa intención de respetar y proteger los derechos de este grupo, existe en el Distrito Federal un procedimiento para dar de “alta vehículos para personas con discapacidad”.

j). En relación con la petición de inconstitucionalidad del artículo 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad, se argumenta que la inclusión de un concepto de personas con movilidad limitada busca su aplicación sólo en el marco de la ley y no se advierte de qué manera podría resultar discriminatoria dicha conceptualización, al tener como único propósito generar condiciones para que la Administración Pública proporcione los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse y acceder a los bienes y servicios, para que en la materia pública en la materia se considere el nivel de vulnerabilidad de los usuarios y para otorgar prioridad en la utilización del espacio vial y valorar la distribución de recursos de acuerdo con la jerarquía de movilidad en la que se da prioridad a los peatones, personas con discapacidad y personas con movilidad limitada.

k). Por lo que hace a la objeción del artículo 7, fracción II, de la Ley de Movilidad, se dice que debe declararse infundado, toda vez que en esa norma no se propuso un concepto de accesibilidad, sino se creó un principio mucho más amplio que un concepto, el cual se armoniza y resulta acorde con el contenido del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

l). Respecto al artículo 212 de la Ley de Movilidad y la objeción a la necesidad de dar un aviso previo a la manifestación o concentración, se argumenta que el intercambio de ideas y reivindicaciones sociales supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el de reunión y manifestación, pero también el de libre circulación.

m). En ese sentido, se afirma que los propios artículos 13, 15 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permiten la regulación del espacio público a partir, por ejemplo, de un aviso. Este requisito no tiene como objeto prohibir la reunión o manifestación; más bien, busca que las autoridades tomen las medidas conducentes a fin de facilitar el ejercicio de los derechos sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad. Como apoyo a este argumento, se cita el caso *Auli Kivenmaa v. Finland*, en el que el Comité de Derechos Humanos de la ONU sostuvo que el requisito de notificación a la policía para realizar una manifestación no es incompatible con el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

n). La importancia otorgada tanto a la libertad de expresión como a la libertad de reunión no los vuelve en derechos absolutos. Como a su vez lo establece el artículo 15 de la citada Convención Americana y la propia Constitución Federal, los derechos humanos admiten limitaciones y se debe de buscar su interpretación y aplicación en un justo punto de equilibrio con otros valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto.

o). Adicionalmente, se destaca que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas”, expresamente reconoció que el requisito de notificación previa a la policía no es incompatible con el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. Informe del Poder Legislativo. El nueve de septiembre de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal rindió dos escritos de informe en representación de ese poder, en los que argumentó, tras emitir consideraciones en cuanto a los antecedentes y la oportunidad, lo que se detalla en seguida:

- a). En relación con el primer concepto de invalidez de la demanda de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se afirma que los artículos 213 y 214 resultan acordes a los artículos 1º y 9º de la Constitución Federal y a lo dispuesto en varios tratados internacionales. Tras explicar que todos los derechos humanos admiten limitaciones y restricciones y detallar los lineamientos constitucionales y convencionales ideados por esta Suprema Corte para validar una restricción, se dijo que las normas reclamadas tienen como objetivo precisamente la protección del orden público, principio reconocido como uno de los límites constitucionalmente válidos del derecho de manifestación y de reunión.
- b). Dicho en otras palabras, el que se señale en las normas objetadas que las manifestaciones o concentraciones humanas de diverso tipo no pueden llevarse a cabo en vías primarias de circulación continua, en realidad es la consecución de la protección de ese orden público, restricción que es proporcional, necesaria e idónea, ya que no veda el derecho de manifestarse, pues aquéllos que quieran ejercer tal derecho lo podrán hacer en los espacios que no afecten, en medida de lo posible, al resto de la sociedad. El ejercicio de los derechos de manifestación y reunión no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos en contra del beneficio de toda la sociedad.
- c). Además, es una delimitación que busca armonizar el derecho de reunión con el libre tránsito en las vías primarias, así como garantizar el orden público al otorgar facilidades a los manifestantes para que la Secretaría de Seguridad Pública guíe sus rutas, proteja su integridad e intereses, disminuya los índices de contaminación atmosférica y fortalezca el sector económico y turístico de la capital evitando la utilización de avenidas y lugares de notable importancia nacional.
- d). Al respecto, se explicó que las vías primarias de circulación continua son vías esenciales para la movilidad de toda la sociedad que encuentran su definición concreta en los artículos 178 a 180 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, por lo que no es certero afirmar que la autoridad goza de un margen arbitrario para decidir cuáles son esas vías y que, por ello, la restricción al ejercicio de los derechos no se encuentra en una ley.
- e). El legislador no se encuentra obligado a especificar cuáles son las vías primarias, pues es suficiente con la definición propuesta para que las autoridades correspondientes y los gobernados tengan certeza en saber a cuáles vialidades se refieren los artículos impugnados; aunado a que la Comisión de Clasificación de Vialidades, dependiente de la Secretaría, tendrá por objeto asignar la jerarquía y categoría de las vías de circulación en el Distrito Federal de conformidad con el artículo 26 de la propia Ley de Movilidad y con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.
- f). En contestación al segundo concepto de invalidez de la demanda de la comisión local, se manifestó que deben declararse constitucionales los artículos 7, fracción I, 9, fracción LXIV, y 69, fracción II, de la Ley de Movilidad al no transgredir el artículo 1º de la Constitución Federal ni los numerales aplicables de la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- g). En principio, se aduce que la ley objetada creó nuevas disposiciones atendiendo a los principios de no discriminación y tomando en cuenta las características de las personas con discapacidad y el deber de llevar a cabo las medidas pertinentes para su plena inclusión, goce y ejercicio de sus derechos. Para ello citó los artículos 3 y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 2 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, ambas del Distrito Federal.
- h). Con base en lo anterior, respecto al reclamo de inconstitucionalidad del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad, se dijo que el hecho de impedir que se reexpida un permiso o licencia para conducir a las personas que sean calificadas por la Secretaría de Movilidad como aquellas con incapacidad mental o física que les evite conducir y no comprueben haberse rehabilitado, no produce de plano una discriminación, pues la norma no trata de forma desfavorable a los incapaces.
- i). A los discapacitados no se les está impidiendo ningún derecho, sino que de forma temporal se les está protegiendo y asegurando en el goce pleno de su vida; es decir, si la persona no comprueba mediante certificado médico haberse rehabilitado, no se le podrá reexpedir una licencia, ello atendiendo a la debida protección y seguridad de los incapaces y al resto de la sociedad, toda vez que puede ser un peligro que una persona con incapacidades físicas o mentales conduzca un vehículo con características hechas para quienes no tienen algún tipo de discapacidad.
- j). La finalidad inminente de la norma es la seguridad íntegra de los incapaces y de la sociedad, por lo que se insiste que la ley impugnada garantiza a todas las personas el goce de los mismos derechos en atención a las circunstancias físicas, mentales, de género, así como alguna otra que pueda ubicarlos en una situación vulnerable.

k). De igual forma, se dice que el Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, vigente de acuerdo a los transitorios de la Ley de Movilidad, establece los supuestos y requisitos para expedir licencias a las personas con discapacidad, con lo cual se advierte que este grupo tienen el mismo acceso a los derechos humanos que las demás personas, sin discriminación y otorgando medios eficientes para el goce de los mismos derechos.

l). En relación con el reclamo de la fracción LXIV del artículo 9 de la Ley de Movilidad, se argumenta que los conceptos de invalidez deben declararse inoperantes e infundados. La primera calificativa porque no se señala ninguna porción constitucional o convencional que estime vulnerada.

m). Por lo que hace al contenido propio del precepto cuestionado, se dice que resulta perfectamente válido, debido a que únicamente define a las personas con movilidad limitada; es decir, da un concepto general de ese término para la consecución del objetivo de la ley impugnada, consistente en regular y mejorar la movilidad de la sociedad en la Ciudad de México, para lo cual es necesario primero señalar definiciones que ayuden a optimizar los derechos y obligaciones de cada persona.

n). Sentado lo anterior, se afirma que la parte promovente mal interpreta la definición propuesta, pues no se está equiparando la discapacidad motriz con las personas con movilidad limitada. Las primeras son aquellas personas que por su condición de vida se ven afectadas en el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla y respiración, mientras que las personas con movilidad limitada se refieren únicamente a las que, por cualquier circunstancia, su movilidad sea lenta.

o). Por ende, se alega que no existe discriminación ni violación constitucional alguna, ya que la categoría de discapacidad motriz entra dentro del concepto de personas con movilidad limitada, sin que se puedan equiparar al ser una definición genérica de las personas que son sujeto de la Ley de Movilidad. Además, el que no se definan exhaustivamente todos los vocablos o locuciones, no produce la inconstitucionalidad de la norma.

p). En un similar sentido, respecto a la impugnación del artículo 7, fracción II, de la Ley de Movilidad, en el que se conceptualiza el término accesibilidad, se dice que en realidad es una norma que integra en las políticas públicas el principio de accesibilidad universal, estableciendo a favor de la población con discapacidad condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Federal y la legislación secundaria, en un ámbito de igualdad y no discriminación. Así, el que no se especifiquen diversos conceptos en la definición de accesibilidad no implica una inconstitucionalidad: primero, porque la Constitución Federal no exige que se definan todos los vocablos o locuciones utilizados en una ley secundaria; es decir, las normas no son diccionarios, por lo que para conocer su significado existen métodos interpretativos y, segundo, que en realidad la inclusión de ese término fue garantizar la movilidad para todos.

q). Por último, en respuesta al único concepto de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se argumentó que el artículo 212 de la Ley de Movilidad impugnado no sufre de ningún vicio de inconstitucionalidad.

r). En principio, porque en términos de los artículos 6 y 9 de la Constitución Federal, 19 a 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se entiende que ningún derecho es absoluto, ni siquiera la libertad de expresión, por lo que su ejercicio admite limitaciones y restricciones (las cuales se debe de asimilar a la protección del interés general e interpretarse conforme al principio pro persona). Bajo estos entendidos, se razona que el artículo reclamado no transgrede derechos humanos, pues la norma busca la protección del orden público y de la libertad ambulatoria de las demás personas. El aviso es una medida razonable y proporcional que tiene como objeto que la Secretaría de Seguridad Pública otorgue protección a las personas que participan en las respectivas manifestaciones, así como al resto de la población de la ciudad.

s). Se insiste que el precepto cuestionado busca potencializar los derechos de audiencia a través de convenios y otorgar facilidades a los manifestantes para que la autoridad competente observe y guíe sus rutas, así como informar a la población en general sobre las futuras manifestaciones, disminuir los índices de contaminación atmosférica, fortalecer el sector económico y turístico de la capital y no afectar el libre tránsito en las avenidas primarias para reducir la afectación al resto de la sociedad.

t). Este tipo de regulación de las concentraciones humanas y sus límites se han establecido ya en otros ordenamientos formal y materialmente legislativos, como el artículo 25, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y los numerales 25 a 27 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Adicionalmente, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública establece procedimientos para la liberación de las vialidades en caso de bloqueos y dispersión de manifestantes.

u). En consecuencia, se afirma que tanto la legislación impugnada como el resto de las disposiciones aplicables tienden a hacer posible que las personas ejerzan sus derechos de manifestación, reunión, asociación y libertad de tránsito, pero conviviendo en sociedad de manera armónica, para que todos puedan y estén en posibilidades de ejercer sus respectivos derechos. Consecuentemente, se argumenta que lo contenido en el artículo cuestionado cae dentro de los propios supuestos de regulación de los derechos involucrados en términos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, pues se busca la protección del orden público. Además, de que los requisitos plasmados en el artículo (como el aviso y la restricción de vías) son las medidas más idóneas y proporcionales para la consecución de ese fin legítimo.

v). Por último, respecto al argumento de que el artículo impugnado genera una desigualdad, toda vez que no se otorgaran facilidades a los grupos manifestantes que no den aviso, el Poder Legislativo sostiene que la comisión accionante parte de una premisa errónea. La norma jamás excluye de facilidades a los diversos grupos de manifestantes; por el contrario, prevé una obligación que es aplicable para todos.

w). Dicho de otra manera, la norma no indica que aquellos que si den aviso tengan ciertos beneficios, sino que la obligación de aviso es para todos y, si no dan cumplimiento a la obligación respectiva, incurrirán en una sanción, tal y como lo establecen los respectivos reglamentos que deriven de la ley, así como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, pues la autoridad de seguridad pública tiene el deber de tomar las medidas necesarias para recuperar la vialidad y no afectar la libre circulación de la sociedad en general.

11. **Pedimento.** El Procurador General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

12. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

13. **Medidas para mejor proveer.** Una vez cerrada la instrucción, el Ministro instructor determinó ejercer sus facultades para mejor proveer y, por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que informara sobre dos aspectos: a) cuántos avisos por escrito de “desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social... que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad” se recibieron en dicha secretaría desde que entró en vigor el artículo 212 de la ley impugnada hasta la fecha de notificación del acuerdo, y b) cuántas de las citadas actividades se han realizado en el mismo periodo, en atención a los registros que obraran en sus archivos.

14. La Secretaría de Seguridad Pública cumplió tal requerimiento por escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el que señaló lo que sigue: respecto a la primera petición, destacó que no se ha recibido ningún aviso por escrito en el que se haya utilizado como fundamento el artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. Sobre este punto, precisó que aunado a la falta de avisos, hasta ese día no se había emitido la reglamentación de los lineamientos correspondientes a esa norma.

15. No obstante lo anterior, al margen del ámbito de aplicación del referido artículo 212, informó que del quince de julio de dos mil catorce al veintiséis de noviembre del mismo año, se tenía registro que se habían llevado a cabo 1,267 concentraciones humanas o manifestaciones en la Ciudad de México, en la cual los organizadores solicitaron mediante escritos libres la implementación de los dispositivos de seguridad y vialidad para el desarrollo de las mismas. De ese total, 217 concentraciones humanas se refirieron a eventos religiosos, 140 a culturales, 188 a deportivas, 251 a artísticas, 384 a sociales y 87 a movilizaciones (marchas, mítines, caravanas, motines, bloqueo vial, etcétera).

16. Por otro lado, respecto al segundo requerimiento, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal destacó que del quince de julio al veintiséis de noviembre de dos mil catorce, tenía registro de que en la Ciudad de México se había

efectuado 4,911 eventos de concentraciones humanas o manifestaciones, de las cuales 3,644 fueron movilizaciones en las que no medió solicitud a la autoridad de ninguna especie (mítines, marchas, manifestaciones, motines, caravanas, plantones, concentraciones, bloqueos viales, toma de instalaciones, asambleas, entre otros).

17. En consecuencia, a partir de la información remitida y mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, el Ministro instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado y pasó a la elaboración del proyecto de resolución.

18. **Amicus curiae.** Aunado a lo anterior, tras el cierre de la instrucción, diversas organizaciones civiles (el Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, Article 19, Greenpeace y Amnesty International), así como el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y Asociación y el Centro Estratégico de Impacto Social presentaron documentos denominados como amicus curiae en los que respaldaron la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

19. Por un lado, de los documentos enviados por las asociaciones civiles defensoras de los derechos a la libertad de expresión y asociación y del organismo internacional; en particular, del escrito del Relator Especial de las Naciones Unidas, se advierte como razonamiento principal de inconstitucionalidad de los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal que el aviso para llevar a cabo las manifestaciones, aunque es permisible desde el punto de vista del derecho internacional, en el caso concreto constituye una censura previa y una afectación desproporcionada a la libertad de reunión, ya que no se trata de una mera notificación, sino de la exigencia de un permiso previo que, además, deja de lado la posibilidad de reuniones y manifestaciones espontáneas.

20. El relator especial hace especial énfasis en que forma parte del derecho a la reunión todas aquellas manifestaciones que responden inmediatamente a un suceso mediante la celebración de una conglomeración pacífica, por lo que dispersar una de ellas por el solo hecho de no cumplir con la notificación previa de 48 horas radicaría en una grave violación al derecho en comento.

21. Adicionalmente, se sostiene que el hecho de exigir que en el aviso previo se manifieste explícitamente la “finalidad...perfectamente lícita” de la reunión no supera la prueba del principio de legalidad, debido a que la forma de redacción del precepto reclamado sugiere que los objetivos de una reunión deben tener motivos específicos para que sean lícitos, lo cual puede considerarse redundante y confuso y dar lugar a interpretaciones discrecionales.

22. Asimismo, se refiere que no queda claro cuáles son las manifestaciones que deben de cumplir con el requisito de aviso previo (vaguedad de los conceptos de “paz y tranquilidad de la población de la ciudad”) ni tampoco se define correcta y exhaustivamente en la ley cuáles son las “vías primarias de circulación continua” que no podrán ser utilizadas por los manifestantes.

23. Por último, el relator especial argumentó que si bien es posible restringir la libertad de reunión en aras de la seguridad pública, el orden público o la protección de los derechos y libertades de los terceros, tales finalidades deben ser objeto de una interpretación estricta y los medios para conseguirlas tienen que acreditar criterios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo tanto, aplicando tal estándar al caso concreto, afirma que la prohibición general de utilizar “vías primarias de circulación continua” no es la medida menos restrictiva y su falta de precisión conceptual puede provocar que se vedan zonas muy extensas de la Ciudad de México, por lo que parece conferir al Estado la facultad de restringir el derecho a la libertad de reunión por fines que van más allá de esa seguridad pública, orden público o protección de derechos y libertades de los demás.

24. Por otro lado, en relación con el único amicus curiae presentado respecto a los preceptos reclamados que regulan en parte los derechos de las personas con discapacidad, el Centro Estratégico de Impacto Social, Asociación Civil, afirmó que la ley es incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: primero, porque no contempla a las personas con discapacidad como sujetos de derechos en atención a las definiciones y obligaciones impuestas en el tratado internacional y, segundo, toda vez que los requisitos específicos para la reexpedición de un permiso o licencia para conducir a personas con discapacidad mental o física ignora el concepto de “ajustes razonables” previsto en la citada convención y las discrimina al presumir que las personas con discapacidad están inhabilitados para conducir o que su condición resulta permanente.

II COMPETENCIA

25. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal plantearon la posible contradicción entre varias disposiciones de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

26. Del análisis de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad se advierte que fueron impugnadas las siguientes normas generales.

27. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señaló como preceptos cuestionados los artículos 7, fracción II; 9, fracción LXIV; 69, fracción II; 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicados el catorce de julio de dos mil catorce en el número 1899 Bis de la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cabe enfatizar que si bien en el preámbulo de la demanda sólo se hizo alusión a tales artículos, en términos generales y sin especificar fracciones, este Tribunal Pleno advierte que en el cuerpo de la demanda se detallaron las porciones normativas cuestionadas (identificándolas a partir de esas fracciones) y se plantearon conceptos de invalidez en contra de cada una de ellas; por ende, se toman tales secciones normativas como las efectivamente impugnadas. Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reclamó la inconstitucionalidad del artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicada en el mencionado número de la Gaceta Oficial de esa entidad, interponiendo un único concepto de invalidez en su contra.

28. Por ende, esta Suprema Corte tiene como disposiciones efectivamente impugnadas a los **artículos 7, fracción II; 9, fracción LXIV; 69, fracción II; 212; 213, y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.**

29. Es importante resaltar que en la parte final del referido escrito de demanda de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se transcribió el artículo 6 de la Ley de Movilidad y se razonó que su contenido no sería factible de actualización, ya que la propia normatividad no asegura la accesibilidad de las personas con discapacidad. En ese tenor, este Tribunal Pleno considera que tales razonamientos no tuvieron como objetivo tener a dicho precepto como impugnado de manera independiente, sino como complemento de la línea argumentativa de impugnación de la fracción II del artículo 7. Sin más, se pasa al estudio de oportunidad de las demandas.

IV. OPORTUNIDAD

30. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal (de ahora en adelante “Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Asimismo, se ha afirmado que, para efectos de calificar dicha oportunidad, es necesario que la norma publicada objetada sea producto a su vez de un nuevo acto legislativo.

31. En ese tenor, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, se actualiza un nuevo acto legislativo para todos los efectos procesales. Lo anterior, pues todos los artículos reclamados son normas generales y fueron emitidos a partir de un decreto que expidió la totalidad de la legislación y que abrogó la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil dos, según el tercer artículo transitorio del decreto correspondiente.

32. Es decir, la publicación de la Ley de Movilidad debe categorizarse, en su totalidad, como un diverso acto legislativo que da pie a la presentación de una acción de inconstitucionalidad, al haberse dado un cambio de las disposiciones legales con motivo de la emisión de toda una nueva normatividad que abrogaba a la anterior.

33. Dicho lo anterior, en el caso, se advierte entonces que los artículos 7, fracción II; 9, fracción LXIV; 69, fracción II; 212; 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal fueron publicados el catorce de julio de dos mil catorce en el número 1899 Bis de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, como parte de la emisión de toda la legislación. En ese entendido, el plazo para impugnarlos corrió del martes quince de julio al miércoles trece de agosto de dos mil catorce; por ende, si las demandas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos se

presentaron en la Oficina de Certificación y Correspondencia los días doce y trece de agosto, respectivamente, resulta indiscutible que se interpusieron de manera oportuna y, consecuentemente, se satisface el requisito de procedencia que ahora se analiza.

V. LEGITIMACIÓN

34. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que la Comisión Nacional de Derechos Humanos está facultada para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal lo podrá hacer en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa.

35. En el caso concreto, tanto la Comisión Nacional como la del Distrito Federal, ambas en materia de protección de derechos humanos, impugnaron la Ley de Movilidad del Distrito Federal al considerar que transgrede los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México, por lo cual es evidente que son órganos legitimados constitucionalmente para ello.

36. Por lo que hace a la acciones de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno advierte que tienen las facultades correspondientes en la legislación que rige sus competencias. Por lo que hace a la acción del órgano local, se destaca que fue presentada por Perla Gómez Gallardo, quien acredita el carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el decreto de la Asamblea Legislativa publicado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el que se señala que fue designada como Presidenta de esa institución a partir del cinco de noviembre de dos mil trece. En ese tenor, el artículo 22, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el artículo 20 de su reglamento interno disponen que será precisamente su presidente o presidenta quien represente legalmente al respectivo órgano.

37. Por su parte, respecto a la demanda del órgano autónomo nacional, ésta fue interpuesta por Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de Presidente en ese momento. Este cargo se acreditó con la copia certificada de la constancia firmada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en la que se comunica que, en sesión de cinco de noviembre de dos mil nueve, la citada cámara lo eligió como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un lapso de cinco años, el cual comprendía del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al quince de noviembre del dos mil catorce. Al respecto, se tiene que los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento Interno, establecen que la representación de la mencionada institución corresponde justamente a su Presidente.

38. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que las demandas fueron promovidas por órganos legitimados constitucionalmente y presentadas por sus debidos representantes.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

39. En virtud de que en este asunto no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, y al margen de lo estudiado sobre la actualización o no de un nuevo acto legislativo, esta Suprema Corte no advierte que se actualice algún impedimento procesal para el análisis de la acción y se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por las comisiones accionantes.

VII. PRECISIÓN METODOLÓGICA DEL ESTUDIO DE FONDO

40. En los apartados subsecuentes de la presente sentencia se analizarán los conceptos de invalidez en forma distinta a como fueron presentados por los órganos autónomos protectores de derechos humanos.

41. En un primer apartado, identificado bajo el número VIII, se estudiarán los artículos 7, fracción II; 9, fracción LXIV, y 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que prevén las definiciones sobre accesibilidad y movilidad limitada, así como los requisitos para reexpedir una licencia o permiso cuando la persona interesada haya sido calificada con una discapacidad mental o física.

42. Posteriormente, en el apartado IX de la presente sentencia, se analizarán los razonamientos de inconstitucionalidad en contra de los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los que se establecen tanto los requisitos y restricciones para llevar a cabo una diversidad de concentraciones o manifestaciones humanas en la Ciudad de México, así como las obligaciones y facultades de la autoridad pública concernientes a las mismas.

VIII. ANÁLISIS DE ACCESIBILIDAD, MOVILIDAD LIMITADA Y REQUISITOS PARA LA REEXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS A PERSONAS CON INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL

43. En el segundo concepto de invalidez de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 96/2014, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 7, fracción II; 9, fracción LXIV, y 69, fracción II, de la Ley de Movilidad, cuyos textos se transcriben nuevamente a fin de claridad expositiva (se resaltan en negritas las fracciones, párrafos o porciones normativas impugnadas):

Artículo 7.- La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

[. . .]

II. Accesibilidad. Garantizar que la movilidad esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna;

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

LXIV. Personas con movilidad limitada: Personas que de forma temporal o permanentemente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes; [. . .]

Artículo 69.- A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:

I. Si el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada;

II. Cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado. Entendiendo que en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirlos de forma segura y eficiente. La incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;

III. Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;

IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona; y

V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

44. Las primeras dos disposiciones son normas de carácter definitorio y establecen qué debe entenderse como “accesibilidad” y “movilidad limitada” para efectos de la ley. El tercer precepto regula cuándo y bajo qué requisitos puede reexpedirse un permiso o licencia. Uno de ellos es que el solicitante no cuente o no se encuentre rehabilitado de una incapacidad mental o física que le impida conducir un vehículo motorizado.

45. A juicio de la comisión accionante, los primeros dos numerales son inconstitucionales, porque las definiciones de accesibilidad y personas con movilidad limitada no guardan conformidad con las previstas en el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (al no incluirse en la “accesibilidad” elementos normativos como “al alcance de todos”, “sin discriminación de condición”, “costos accesibles”, “ajustes razonables” e “información clara y oportuna”); además de que el concepto de movilidad limitada se delimita sólo a partir del ámbito médico y no del modelo social, lo cual invisibiliza al grupo de personas con algún grado de discapacidad y lo pone en riesgo de vivir niveles graves de discriminación.

46. Por su parte, respecto al artículo 69, fracción II, se argumenta que no supera un análisis de regularidad constitucional, ya que los requisitos impuestos para reexpedir un permiso o licencia incumplen el deber del Estado de promover la inclusión social de las personas con discapacidad, vulnerando los derechos a la dignidad, igualdad y no discriminación. Ello, pues exigir que se compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado de la incapacidad física o mental impide que las personas con discapacidad sean titulares y gocen de los mismos derechos en un plano de igualdad; aunado a que la norma no contempla diferenciaciones objetivas y razonables a favor de las personas con discapacidad para combatir las prácticas discriminatorias ni hace las distinciones necesarias en cuanto a los diferentes tipos de discapacidad.

47. Este Tribunal Pleno llega a la convicción de que los primeros **dos preceptos** impugnados resultan **constitucionales**, mientras que el **tercero no supera** un análisis de constitucionalidad estricto a la luz de las pautas establecidas por esta Suprema Corte en la materia y debe declararse su **invalidez**.

48. En suma, en relación con las mencionadas fracciones II y LXIV de los artículos 7 y 9, respectivamente, se estima que las definiciones de “accesibilidad” y “personas con movilidad limitada” no contrarían lo dispuesto en la Constitución ni en los tratados internacionales en la materia de discapacidad. Si bien estas normas incluyen como ámbito de su regulación a las personas con discapacidad, no es el único grupo de individuos al que van dirigidas.

49. El concepto de “personas con movilidad limitada” comprende a niños y niñas, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes, por lo que en realidad las fracciones reclamadas no tienden a invisibilizar a un grupo determinado, sino que buscan regular a un gran número de personas que comparten la característica de usar y transitar en las vialidades de la Ciudad de México con un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Es decir, cuando en la legislación se habla de “accesibilidad” y “movilidad limitada”, no se refiere sólo a las personas con discapacidad, sino a un grupo diverso y más amplio. Incluir a las personas con discapacidad en un universo que tiene como elemento definitorio el uso de las vialidades de la ciudad bajo disímiles condiciones físicas o mentales que afectan su movilidad, no se confronta con los lineamientos previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

50. Bajo tal entendimiento, se considera que la preocupación de la comisión accionante respecto a la adecuada definición de los aludidos conceptos, en realidad, se satisface con la aplicación de toda la normatividad que reglamenta los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad. Los tratados internacionales y sus diferentes normas en torno a los derechos humanos (incluyendo las definiciones de “personas con discapacidad”, “ajustes razonables” y “accesibilidad”), en atención a los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, son de aplicación directa por los distintos órganos administrativos de la Ciudad de México. Además, en el orden interno, desde un punto de vista formal, la conceptualización de lo que debe entenderse como “personas con discapacidad”, “accesibilidad”, “ajustes razonables” y “no discriminación” se encuentran en legislaciones a las que también está sujeta la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, tales como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal.

51. Por otro lado, el artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad no supera un análisis de constitucionalidad. Aun cuando la prohibición a reexpedir un permiso o licencia a las personas que han sido calificadas con alguna incapacidad física o mental para conducir vehículos motorizados obedece a la finalidad de proteger su seguridad como conductores y del resto de la población, las medidas para verificar cuándo existe una discapacidad que afecte esas habilidades para conducir y cómo ese grupo de personas podrían superar las mismas, no son las más idóneas ni proporcionales a la luz del modelo social de discapacidad que protege la Constitución Federal y la Convención sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

52. El precepto reclamado parte de una idea de la discapacidad como un mero conflicto médico, sin aludir a las premisas que fundamentan el modelo social en el que se basa la referida convención. En ese sentido, al no hacerse las diferenciaciones pertinentes en cuanto a los tipos de discapacidad mentales o físicas que pueden existir, la norma produce varios efectos: no es clara en cómo se comprueba que el solicitante tiene una discapacidad; exige inadecuadamente para cualquier de ellas un certificado médico que muestre una rehabilitación, y sólo permite superar, la discapacidad física, con adaptaciones al vehículo y, la mental, por autoridad facultada para ello, discriminando entre el grupo de personas con discapacidad.

53. En los párrafos que siguen, se expondrá exhaustivamente los motivos para haber llegado a las mencionadas declaraciones de validez e invalidez, partiendo de la identificación del contenido de los derechos de igualdad y no discriminación en materia de personas con discapacidad. Primero se hará el estudio de constitucionalidad de las disposiciones definitorias (sección A) y después de las reglas para la reexpedición de permisos o licencias para las personas con discapacidad (sección B).

A

Análisis de los artículos 7, fracción II y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal

54. **Parámetro de regularidad.** En principio, en atención a lo resuelto por este Tribunal Pleno en las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011 y en el expediente varios 912/2010, a fin de poder realizar el examen de validez materia de la presente acción, resulta indispensable definir el parámetro de regularidad constitucional.

55. En ese sentido, esta Suprema Corte considera que, en atención a las pretensiones de la comisión accionante y al tratarse de una acción de carácter abstracto, las normas que deben servir de base son los derechos humanos a la dignidad, igualdad y no discriminación y la regulación a favor de las personas con discapacidad; en particular, lo previsto en la Convención sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad.

56. En primer lugar, en relación con el contenido específico de los aludidos derechos humanos, se tiene que la dignidad humana se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c), y 25 de la Constitución Federal.

57. Este Tribunal Pleno, al fallarse el amparo directo 6/2008 el seis de enero de dos mil nueve, sostuvo que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todos los casos, cuya importancia resalta al ser el fundamento y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso a particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

58. Por su parte, el derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1º, párrafo primero y quinto, de la Constitución Federal, así como, entre otros, en los artículos 2º, apartado B; 4º, primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, constitucionales, por medio de sus diversas manifestaciones de carácter específico como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer o la igualdad en la percepción de salarios.

59. Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

60. Bajo estos fundamentos normativos, esta Suprema Corte entiende que la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

61. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la referida **prohibición de discriminar**. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o “cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas” (artículo 1º, último párrafo, constitucional).

62. Lo peculiar de este derecho humano es que, de conformidad con los citados preceptos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, su contenido no está delimitado a que deba ser respetado, protegido y salvaguardado únicamente por cierto órgano jurídico o por algún tipo de autoridad. La igualdad jurídica, como principio en sentido estricto, se configura como un mandato de optimización que incluye conductas obligatorias y prohibidas con condiciones de aplicación carentes de delimitación.

63. Ahora, tal como ha sido aceptado en varios precedentes de este Tribunal Pleno, entre ellos, la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**, fallada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y en la que se analizaron precisamente normas que regulaban obligaciones y prerrogativas para las personas con discapacidad, el derecho humano a la igualdad, como principio adjetivo, se configura conceptualmente en dos modalidades: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

64. La segunda modalidad -igualdad sustantiva o de hecho- radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

65. Esta modalidad del principio de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población (incluyendo a las personas con discapacidad); por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática, así como revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

66. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Éstas tienen como finalidad, se insiste, la paridad real entre los grupos sociales o entre los sujetos de los derechos humanos considerados en forma individual y pueden llevarse a cabo a través de una serie de actos generales o específicos que persigan la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.

67. No existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho. Dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente (ya sea el legislador, el ejecutivo o el juez a través de actos materialmente administrativos o legislativos) y el grupo de personas que se pretenda regular (como pueden ser las personas con discapacidad).

68. Lo importante radica en que la obligatoriedad de las acciones positivas o de igualación positiva tiene sustento normativo tanto en los citados preceptos constitucionales que regulan el principio de igualdad jurídica como en diversos artículos de tratados internacionales ratificados por México. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad y no discriminación, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

69. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

70. Adicionalmente, estos **lineamientos generales** sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivo los derechos humanos **se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica**; como los relacionados con la no discriminación de las mujeres, los derechos de los niños y niñas y, en particular, los que abarcan el ámbito de protección de las **personas con discapacidad**, expuestos principalmente, en el ámbito internacional, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en el interamericano, en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

71. Al respecto, este Tribunal Pleno ya ha emitido diferentes resoluciones cuya materia son normas relacionadas precisamente con los derechos de las personas con discapacidad, en los que ha sentado el contenido y alcances que se le deben dar a los referidos tratados internacionales en la materia; entre las que destaca la aludida acción de inconstitucionalidad 33/2015.

72. En primer lugar, en esta sentencia se destacó que el estudio de las obligaciones impuestas en tales tratados internacionales y de cualquier normatividad en materia de discapacidad debe hacerse a la luz de los referidos principios de igualdad y no discriminación.

73. En el fallo se plasmó como premisa de interpretación que el texto constitucional protege expresamente a las personas con discapacidad y establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las capacidades como una categoría expresa de protección, en términos del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

74. Se reiteró que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo primero, prevé que la discapacidad es "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

75. En el mismo tratado se dice que la "discriminación contra las personas con discapacidad" debe ser entendida como "toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales" (artículo I.2.a)).

76. Por su parte, se destacó que en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su primer numeral, se mandata que por la expresión "persona con discapacidad" debe entenderse aquélla que presenta "deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

77. En cuanto a la discriminación por motivos de discapacidad, la propia convención internacional la define, en su precepto 2, como "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo".

78. Al respecto, es importante resaltar que este tratado internacional es el resultado de una importante tendencia de la Organización de las Naciones Unidas de emitir directrices en la materia. Como antecedentes históricos existen la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental –1971–, la Declaración de los Derechos de los Impedidos –1975–, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental –1991–, y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad –1993–. La peculiaridad de éstos es que no consagraban el actual modelo social de discapacidad.

79. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que rige la materia en el ámbito del derecho internacional, **representa la adopción normativa del modelo social**, pues aborda, por una parte, el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad.

80. Tal como ha sido reconocido por la Primera Sala de esta Suprema Corte, teniendo como primer precedente el amparo en revisión 410/20102, resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce, dicho modelo social tiene como eje que la **discapacidad no es una enfermedad**. En mayo de 2001, la Organización Mundial de la Salud emitió la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, en la cual ya no se emplea el término enfermedad y se clasifica a la discapacidad como un estado de salud. Previamente, en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, emitida en 1980, se señalaba que una discapacidad era una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen considerado como normal, ello como una consecuencia de una enfermedad.

81. Esta evolución lingüística y cultural se ha reflejado en los diversos modelos que se han empleado para estudiar el ámbito de la discapacidad. Su concepción ha ido modificándose en el devenir de los años: desde un modelo de **prescendencia** en el que las causas de la discapacidad tenían un motivo religioso, a un esquema denominado **rehabilitador, individual o médico**, en el cual el fin es normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tiene.

82. En la actualidad, se insiste, la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad insta un **modelo llamado social**, el cual propugna que las causas de las discapacidades son sociales. Este modelo afirma que lo que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración.

83. Tal esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal –**aspecto que incluye la toma de decisiones**–, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal –en actividades económicas, políticas, sociales y culturales–.

84. En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual y no la física o la mental es la que ocasiona una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

85. En ese tenor, como se sentó en el citado precedente, el modelo social se fundamenta en la diversidad del ser humano, sin que ello implique el desconocimiento del principio de igualdad. Si partimos de la base de que no todas las personas son iguales, y, por el contrario, reconocemos la diversidad de las mismas, tanto en su aspecto individual como en el contexto en el que se desenvuelven, es posible concluir que una normativa que simplemente prohíba la discriminación, no puede propiciar una igualdad de facto, ya que las premisas de las cuales parte la misma distan mucho entre sí.

86. En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. Lo anterior ha provocado la creación de los llamados **ajustes razonables**, tal y como los denomina el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

87. Estos ajustes razonables son medidas a través de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva –es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar– que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

88. Los anteriores argumentos se encuentran contenidos en la tesis aislada VI/2013 de esta Primera Sala, cuyo rubro es “**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”.

89. Finalmente, antes de pasar el examen concreto de constitucionalidad de las normas reclamadas y sin pronunciarnos sobre la validez de las disposiciones a las que se harán referencia (al no ser materia de la litis), debe resaltarse que en el ámbito interno, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal también dan cuenta de la instauración de ese modelo social.

90. Entre muchas de sus normas, por ejemplo, destaca el artículo 2, fracción XXI, de la ley general que define precisamente la discapacidad a partir de la interacción de una deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, con las barreras que le impone el entorno social. Por su parte, en la ley local, en el artículo 4, fracciones IV y V, se incluyen importantes delimitaciones conceptuales en cuanto a los significados de barreras físicas, sociales y culturales, como aquéllos que impiden a una persona su inclusión y participación en la comunidad, desconociendo sus derechos y libertades fundamentales como cualquier otra persona.

91. **Escrutinio de constitucionalidad de los preceptos impugnados.** Como se adelantó, este Tribunal Pleno estima que las **fracciones objetadas de los artículos 7 y 9** deben declararse como **válidas**.

92. En síntesis, la comisión accionante argumentó que la delimitación conceptual de los términos previstos en esas fracciones (“accesibilidad” y “personas con movilidad limitada”) contraría los elementos normativos que exige, al respecto, la Convención sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, detallados en los párrafos precedentes. Esta Suprema Corte califica tal posición interpretativa como **infundada**.

93. Para esta Pleno, lo que está sujeto a discusión es la definición que contemplan las referidas fracciones de conceptos de suma importancia para la aplicabilidad de varias disposiciones de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. Es decir, a partir de la conceptualización de términos como “accesibilidad” y “personas con movilidad limitada”, se contorna parte del ámbito personal de validez de la Ley de Movilidad. El artículo 1 de la ley señala que tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de todas las personas y del transporte de bienes en la Ciudad de México; sin embargo, a lo largo de la propia legislación, se prevén prerrogativas especiales para ciertos grupos de personas, incluyendo a niños y niñas, mujeres embarazadas y, particularmente, a personas con discapacidad.

94. Ahora bien, a partir de esa aclaración, como lo hizo notar la comisión accionante en su demanda, la normatividad internacional y las variadas leyes internas que rigen el tema prevén definiciones muy puntuales en torno a qué entenderse por una persona con discapacidad y los criterios necesarios para darles acceso en condiciones de igualdad a los derechos como parte de ese grupo y como cualquier otra persona, estableciéndose obligaciones específicas como la necesidad de imponer ajustes razonables para su debida accesibilidad e inclusión en el entorno social.

95. No obstante, en la lógica del informe presentado por el Poder Legislativo, esta Suprema Corte concluye que las fracciones objetadas no son contrarias a dichos elementos normativos, pues no regulan únicamente a las personas con discapacidad. Las normas abarcan un universo más amplio de individuos cuya peculiaridad en común radica en que usan las vías de comunicación de la ciudad y presentan ciertas características que les impiden desplazarse de la manera más óptima posible, a fin de satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la ciudad.

96. Como se detalló en el sub-apartado anterior, la Constitución Federal reconoce a las personas con discapacidad como una categoría que goza de especial protección en el ordenamiento jurídico y las Convenciones sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y la Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad instauran el modelo social de definición del grupo. Desde su óptica, las personas con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial se les considera que detentan una discapacidad, porque al interactuar tales deficiencias con las barreras del entorno social, se les impide su participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad con los demás. Lo que genera la discapacidad es el contexto en el que se desenvuelve la persona y no sus deficiencias físicas, mentales o sensoriales.

97. En ese tenor, contrario a lo aludido por la comisión accionante, este Tribunal Pleno estima que no debe confundirse un concepto general con otro más específico. Para la ley, la movilidad se define como el “conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la Ciudad” (fracción LVI del artículo 9), por lo que ese **conjunto de personas con “movilidad limitada” que prevé la fracción LXIV impugnada** se integra por todas aquellas cuyos desplazamientos en la ciudad se pueden considerar lentos, difíciles o desequilibrados por detentar de forma temporal o permanente una cierta condición (sin que necesariamente tenga que ser física, mental o sensorial y puede derivar de una enfermedad, de la edad, o del resultado de un accidente). Este universo incluye a los niños y niñas, a las mujeres en periodo de gestación, a los adultos mayores, a los adultos que transitan con niños pequeños, a las personas con discapacidad y hasta las personas que circulen en la ciudad con equipaje o paquetes.

98. La “movilidad limitada” y la “accesibilidad” de la que habla la legislación entonces tiene como sujeto a todas las personas que se movilizan en la ciudad, no únicamente a las personas con discapacidad, y su objeto es aclarar que este derecho a la movilidad, como nueva premisa normativa de la totalidad de la legislación, conlleva a que todas las personas deben gozar en condiciones de igualdad, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y

con información clara y oportuna, de la posibilidad de desplazarse y de desplazar sus bienes a fin de satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la ciudad bajo condiciones seguras, óptimas, eficientes, de calidad y sustentabilidad.

99. Así, de lo expuesto a partir del parámetro de regularidad aplicable, este Tribunal Pleno estima que no existe mandato constitucional o convencional alguno que prohíba considerar a las personas con discapacidad como parte de un universo más amplio que, por ciertas barreras, pueda enfrentarse a un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado en las vialidades de la ciudad y que la legislación les otorgue cierto grado de protección. La única condición de la normatividad en la materia radica en que, independientemente del universo en el que se ubique a las personas con discapacidad, se debe buscar que cuenten con las medidas o los ajustes necesarios para que se respeten y protejan sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

100. Por ende, se insiste, este Tribunal Pleno considera que la simple incorporación de las personas con discapacidad en un género más amplio de individuos que se enfrentan a barreras en sus desplazamientos no genera alguna incidencia o perjuicio normativo para dicho grupo de personas. Ello, porque esa conceptualización no se aparta de los presupuestos del citado modelo social en materia de discapacidad: el término movilidad limitada no se ancla a la mera existencia de trastornos físicos o mentales, como reflejo de un criterio médico o de rehabilitación. Las personas con movilidad limitada pueden ser hasta individuos con equipajes.

101. Más bien, la movilidad limitada hace referencia únicamente a que por edad, accidente o cualquier otra condición, una persona detente un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado en la ciudad; en otras palabras, el elemento definitorio es la dificultad en el desplazamiento. En consecuencia, esta Corte sostiene que dicha conceptualización es compaginable con la premisa del referido social consistente en que la discapacidad surge por las barreras que una persona, con ciertas deficiencias, enfrenta al interactuar con su entorno. Justamente, las dificultades de esa interacción es lo que puede provocar un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado.

102. Por eso, como lo dice la propia norma reclamada, uno de los ejemplos de las personas con movilidad limitada pueden ser las personas con discapacidad, cuando concurra de facto una deficiencia en el desplazamiento. No hay equivalencias en los conceptos. Así, una persona con movilidad limitada podrá ser una persona con discapacidad, pero no todas las personas con discapacidad tienen movilidad limitada, lo que lleva a esta Corte a concluir que tales definiciones no violentan a su vez los principios de igualdad y no discriminación ni el modelo social apuntado.

103. Ahora bien, aunado a esta determinación, la comisión accionante también razonó que las definiciones apuntadas devenían como ilegales, no sólo por no incorporar las definiciones convencionales, sino porque ocasionan una invisibilización de las personas con discapacidad.

104. Respecto a este alegato, por el contrario, esta Corte estima que la legislación busca hacer evidente la problemática que tienen ciertos grupos de personas en su movilidad e implementa distintas medidas para respetar y proteger los derechos de todo ese grupo, incluyendo a las personas con discapacidad.

105. La viabilidad de las medidas para salvaguardar los derechos en la ley, en específico, de las personas con discapacidad, no se ven afectadas desde un plano de vista meramente conceptual o de definición del grupo, sino que deben examinarse caso por caso y a partir de su incidencia en el propio grupo. La ley incorpora una gran diversidad de obligaciones de la autoridad que tienen como destinatarios a las personas con discapacidad, consideradas de manera singular, y/o como parte del grupo de movilidad limitada, como pueden ser la obligación de construcción de vías accesibles para las personas con discapacidad (fracción XXI del artículo 12) o incluir en el programa integral de movilidad el mejoramiento del transporte de pasajeros con énfasis en las personas con discapacidad (fracción III, inciso e), artículo 41), entre otras.

106. Dicho todo lo anterior, es cierto entonces que la Ley de Movilidad no define qué debe entenderse como una persona con discapacidad ni incorpora, a partir de una óptica meramente normativa, conceptos necesarios para atender a sus necesidades como “accesibilidad de las personas con discapacidad” o “ajustes razonables”; sin embargo, ello no provoca la existencia de una deficiencia normativa que pueda ser catalogada como una omisión legislativa parcial que se le califique como inconstitucional.

107. Por el contrario, la preocupación de la comisión accionante en torno a la ausencia de clarificación de conceptos se ve satisfecha por la interpretación sistemática de los preceptos reclamados con el resto de la normatividad aplicable. Primero, en atención a los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, los referidos tratados internacionales en materia de discapacidad forman parte del ordenamiento jurídico interno y los órganos administrativos se encuentran sujetos directamente a los mismos. La Secretaría de Movilidad debe atender, consecuentemente, a las definiciones de las personas con discapacidad y a la accesibilidad para la aplicabilidad de la legislación reclamada a este grupo de personas.

108. Si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establecen que los Estados deberán adoptar todo tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (incluyendo la incorporación de conceptos en sus legislaciones), eso no significa que los tratados internacionales pierdan su eficacia directa (tratándose de la especificación de contenidos de los derechos humanos, tal como sucede en el caso) o que la incorporación a la legislación secundaria de las normas definitorias, reglas y principios internacionales que rigen a las personas con discapacidad debe, forzosamente, reiterarse textualmente en todas las normas que inciden o abarcan de alguna manera a ese grupo.

109. La legislación secundaria tiene que interpretarse armónicamente como un principio fundamental del Derecho, sin que el hecho de que no se indique tal tipo de interpretación en el precepto reclamado tenga un efecto tan grave de potencial invalidatorio.

110. El Estado mexicano y el Distrito Federal ya incorporaron al régimen interno muchas de las disposiciones exigidas en los referidos tratados internacionales de la materia (como las definiciones de lo que debe entenderse como personas con discapacidad, accesibilidad o ajustes razonables). Sin pronunciarnos sobre la validez de las mismas, al no ser materia de la presente acción de inconstitucionalidad, la Secretaría de Movilidad, al momento de aplicar lo previsto en la Ley de Movilidad del Distrito Federal respecto a personas con discapacidad (que son reconocidos como grupos vulnerables que pueden tener una movilidad limitada), se encuentra también sujeta al cumplimiento de las citadas Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal. Ambas legislaciones incorporan los conceptos antes aludidos y una gran diversidad de facultades y obligaciones de las autoridades en la materia.

B

Análisis del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad

111. Superada la validez de las normas definitorias, este Tribunal Pleno **pasa al análisis de regularidad** de un de las reglas para la reexpedición de las licencias o permisos de conducir previstas en la fracción citada al rubro.

112. **Parámetro de regularidad.** Aunado a lo descrito en la sección anterior en relación con el contenido de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y de la normatividad constitucional y convencional en torno a las personas con discapacidad, lo cual debe tenerse por insertado en esta sección en ánimos de no repetición, debe resaltarse que por lo que hace a las normas que incidan en ese modelo social de discapacidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el citado amparo en revisión 410/2012, fijó los principios y directrices a la luz de los cuales se debe analizar la normatividad en la materia (a través de valores instrumentales y finalistas).

113. Al respecto, se señaló que el estándar de análisis de la constitucionalidad de una norma que incida en la materia debe partir del presupuesto de existencia del referido modelo social. Bajo tal concepción, se sostuvo que las medidas tomadas para respetar y proteger los derechos de las personas con discapacidad (las cuales pueden ser de naturaleza negativa o positiva, definidas en el sentido apuntado en párrafos precedentes); incluyendo las de tipo legislativo, deben partir precisamente de los principios que animan al modelo social y deben ser idóneas y razonables para la consecución de las metas buscadas.

114. Es decir, atendiendo al ámbito evaluativo en particular de cada caso concreto (pues el mismo determina la importancia comparativa de las variables involucradas), se podrá concluir que una medida que incide en la materia de discapacidad es idónea y razonable, cuando en principio tenga como meta la consecución de la igualdad y la no discriminación que instaaura el modelo social y, además, se instituya en un ámbito en el cual no resulta tolerable mantener o producir un agravio comparativo entre los ciudadanos por virtud de las discapacidades de algunos de ellos.

115. **Escrutinio de constitucionalidad del precepto impugnado.** En contra de la referida fracción II del artículo 69, la comisión accionante argumentó que uno de los requisitos para reexpedir una licencia o permiso, al estar dirigido únicamente a las personas con discapacidad, violenta los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación y la regulación específica en materia de discapacidad prevista en los tratados internacionales de la materia.

116. Esta Suprema Corte concluye que deben tenerse como **fundados** dichos planteamientos de invalidez, en atención a las siguientes consideraciones.

117. En primer lugar, es necesario situar a la norma reclamada. Ésta se encuentra en el Título Tercero de la ley referido al tema de la movilidad, en el Capítulo II relativo a las licencias y permisos para conducir. Una licencia, según la fracción L del artículo 9 es un “[d]ocumento que concede la Secretaría a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos”; por su parte, un permiso en términos de la fracción LXIII del mismo artículo radica en un “[d]ocumento que concede la Secretaría a una persona física mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos”.

118. En términos de los artículos 64 a 66 de la Ley de Movilidad, en la Ciudad de México, para poder conducir un vehículo motorizado cualquiera que sea su tipo se deberá contar y portar una licencia o permiso junto con la demás documentación requerida. Estas licencias o permisos serán emitidos por la Secretaría de Movilidad y para obtenerlos es necesario acreditar las evaluaciones y, en su caso, los cursos que para el efectos se establezcan, además de cumplir con los demás requisitos previstos en la ley y en disposiciones jurídicas secundarias y administrativas aplicables.

119. Las licencias o permisos se extinguen por la suspensión o cancelación de las mismas, por la expiración del plazo por el que fue otorgada o por las demás razones previstas en las disposiciones secundarias aplicables. Su cancelación se hará por ciertas razones especificadas en el artículo 67 de la ley, como que el titular de la licencia o permiso sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año por conducir un vehículo en estado de ebriedad, cuando se comentan infracciones de tránsito bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falta o los documentos presentados son falsos o alterados, entre otras.

120. Por su parte, en atención al artículo 68, la suspensión temporal en el uso de las licencias o permisos puede ocurrir por un término de seis meses a tres años y se puede dar, por ejemplo, si el conductor acumuló tres infracciones en el transcurso de un año, cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad (suspensión por un año) y cuando sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año por conducir en estado de ebriedad (suspensión por tres años).

121. Consecuentemente, en el artículo 69 de la Ley de Movilidad, se prevén las prohibiciones para reexpedir un permiso o licencia para conducir, las cuales consisten en que el permiso o licencia esté suspendida o cancelada, cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos ante la solicitud correspondiente, cuando haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona, cuando así lo ordena la autoridad judicial o administrativa y cuando la Secretaría de Movilidad compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impide conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado y dicha discapacidad no se supere con adaptaciones al vehículo que permitan conducir de forma segura y eficiente (tratándose de la física) o avalarse por autoridad facultada para ello (tratándose de la mental).

122. Estas normas se ven complementadas, entre otras, por el artículo 44, fracción I, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecisiete de agosto de dos mil quince, en la que se indica que los conductores de vehículos motorizados de uso particular deben contar con una licencia o permiso, y por lo previsto en el Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, publicado el diecisiete de septiembre de dos mil siete.

123. En esta última disposición reglamentaria, en los artículos 16 a 25, se señala que para la conducción de vehículos se requiere licencia o permiso, expedidos por la Secretaría o por las entidades federativas o por autoridad de otro país, y que los conductores que tengan licencias están obligados a la actualización permanente en materia de capacitación y cultura vial, que garantice la seguridad de las personas.

124. Asimismo, se establece que habrán cinco tipos de licencias. La A, relativa a cierto rango de vehículos motorizados particulares con vigencia de tres años; la B, para la conducción de vehículos de transporte público individual con pasajeros; la C, para vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y vagonetas, microbús, minibús y autobús; la D, para la conducción de vehículos de carga, y la E, especial para la conducción de patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos, en las modalidades de transporte escolar, personal, turístico, de transportes de valores, de custodia y traslados de internos.

125. En específico, para la expedición de las licencias de tipo A, se regula únicamente que el interesado presentará su solicitud mediante declaración, bajo protesta de decir verdad, que los datos manifestados son correctos, que está capacitado para conducir y que conoce la normatividad en materia de tránsito, indicando su información personal y anexando el comprobante de pago de los derechos correspondientes, la identificación oficial de identidad y el comprobante de su domicilio. Para las licencias de tipo B, C, D, o E, se solicitan los mismos requisitos que para el tipo A y, adicionalmente, se requiere la acreditación de una evaluación médica integral (que incluye médico general, visual y auditivo), comprobante de estudios y la acreditación de la evaluación de conocimientos y desempeños.

126. También, se regula que la reposición de la licencia, en todas sus modalidades, procede por el tiempo que falte para la expiración del documento en los casos de robo, extravío, mutilación, deterioro de la imagen o cuando los datos sean ilegibles y, se agrega, que la renovación de las licencias de tipo B, C, D ó E seguirán un procedimiento específico.

127. De igual manera, destaca lo previsto en el artículo 24 del reglamento de licencias, en el que se dice que podrán expedirse licencias de tipo A a las personas con discapacidad, cuando cuenten con una prótesis que garantice la conducción segura del vehículo o, bien, cuando el mismo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración ante la autoridad, le permitan conducir en forma segura, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales para su obtención.

128. Por su parte, en los artículos 27 a 29 y 39 a 55 del citado reglamento de licencias, se regulan las causas de suspensión y cancelación de las licencias y permisos que prevén la ley, así como el procedimiento para ello, destacándose en el numeral 54 que declarada la cancelación de una licencia, la Secretaría no podrá expedirla nuevamente ni reponer o renovarla, sino después de haber transcurrido tres años o, declarada su suspensión, la autoridad no podrá expedirla nuevamente ni reponer o renovarla, sino después de haber transcurrido el tiempo determinado en la resolución respectiva.

129. Ahora, **a partir de la exposición de la regulación normativa**, es claro que el precepto reclamado forma parte del entablado jurídico en torno a los requisitos para poder conducir un vehículo motorizado y, en particular, señala las reglas para poder **reexpedir** un permiso o licencia para conducir en su modalidad de prohibiciones.

130. El **estudio de validez** que ahora se efectúa **se circunscribe entonces** al ámbito de aplicación limitado a la expedición nuevamente de un permiso o licencia que se haya extinguido en términos del artículo 66 de la ley. Es decir, el precepto dice “reexpedir” (volver a emitir con las formalidades necesarias), por lo cual lógicamente no incluye los supuestos de otorgamiento inicial de licencias o permisos, pero si los casos de reposición, renovación o emisión ulterior por haber sido suspendida o cancelada.

131. Bajo tal clarificación normativa, como se adelantó, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que la prohibición para reexpedir una licencia o permiso que va dirigida únicamente a las personas con discapacidad impuesta en la fracción II reclamada no supera un examen estricto de regularidad de constitucionalidad, a la luz de las pautas establecidas en el parámetro de regularidad identificado en párrafos precedentes sobre la materia de discapacidad. Se reitera, la discapacidad es una categoría sospechosa a la que alude el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, por lo cual las normas que inciden en esta materia deben ser examinadas con especial cuidado por parte de esta Suprema Corte.

132. Así, en primer lugar, este Tribunal Pleno no desconoce que muchas de las personas con discapacidad detentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que pueden afectar, en cierto grado, un óptimo desempeño para la conducción de un vehículo motorizado. Esta problemática exige una regulación específica por parte del Estado, justo para respetar y proteger la integridad física de estas personas con discapacidad y del resto de la población, al ser parte de las obligaciones que tiene el Estado para asegurar que tales grupos de personas gocen de los mismos derechos y libertades en condiciones de igualdad con los demás. La norma reclamada es precisamente un intento de regulación de dicha problemática.

133. Sin embargo, la exposición de las reglas y principios previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de discapacidad hacen evidente que las medidas utilizadas para abordar esos contextos sociales a los que se enfrentan las personas con discapacidad para su adecuada integración en el ámbito del acceso a las vías públicas y al transporte, realmente, deben tener como efecto la consecución de una igualdad de hecho y la no discriminación; es decir, deben ser medidas que garanticen efectivamente a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos y libertades fundamentales, sin producir barreras irrazonables para su acceso; en particular, tratándose en este caso, a la posibilidad de ejercer la libertad de trasladarse de un lugar a otro a partir de la conducción de un vehículo motorizado.

134. Consecuentemente, en principio, esta Suprema Corte advierte que la norma reclamada tiene como finalidad imperiosa la seguridad tanto de las personas con discapacidad como del resto de la población que transita y circula en la Ciudad de México, misma que se alcanza estableciendo ciertos requisitos para reexpedir a las personas con discapacidad su licencia o permiso para conducir.

135. Del informe presentado por el Poder Legislativo en el presente medio de control, se puede leer que se justifica la constitucionalidad de la fracción cuestionada bajo la idea de que ésta no impide a las personas con discapacidad ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, sino que busca la seguridad íntegra de los incapaces y de la sociedad. A su juicio, si no se regulara éste aspecto, se podrían ocasionar situaciones de peligro si una persona con discapacidades físicas o mentales conduce un vehículo motorizado con características hechas para quienes no tienen algún tipo de discapacidad. Es por ello que, dice el poder legislativo, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 69 prevé una negativa, pero establece las condiciones para que sea superada tal prohibición y las personas con discapacidad puedan contar nuevamente con la licencia o permiso, asegurando el goce del derecho a conducir un automóvil en las mismas condiciones de los demás.

136. Esta Suprema Corte, en un primer plano de análisis, considera que tal objetivo es viable constitucionalmente. Lo que argumenta en realidad el Poder Legislativo es que la norma no contempla una prohibición absoluta dirigida a las personas con discapacidad que sea un mero capricho o que se base en un juicio de valor enteramente subjetivo en torno a la existencia de deficiencias en las funciones y estructuras corporales de una persona (incluyendo las cognitivas y sensoriales); más bien, la Asamblea Legislativa argumenta que lo que se instaura en la fracción objetada es un ajuste razonable (una especie de acción afirmativa) que tiene como objetivo, por un lado, asegurar la igualdad de hecho para que las personas con discapacidad física o mental puedan contar nuevamente con una licencia o permiso para conducir (si se avala la incapacidad mental por un dictamen médico o el vehículo cuenta con las adecuaciones necesarias para conducir de forma segura y eficiente) y, por otro lado, como consecuencia de ello, se destaca que la norma busca proteger la integridad de las personas con discapacidad y del resto de la población.

137. Si bien este Tribunal Pleno estima que esa finalidad imperiosa encuentra una justificación en el texto constitucional, no obstante, se llega a la conclusión que su forma de ejecución y los lineamientos impuestos en la propia fracción II se alejan de las premisas del modelo social en materia de discapacidad y, lejos de fomentar una verdadera igualdad de hecho, los mecanismos utilizados para “superar” la discapacidad no son instrumentales o idóneos para los fines pretendidos y causan una grave afectación a los derechos de las personas con discapacidad, violando con ello los principios de igualdad y no discriminación.

138. Desde la óptica de los presupuestos en que se debe hacer el análisis de regularidad de este tipo de normas, este Tribunal Pleno estima que la fracción II del artículo 69 se basa en una concepción de la discapacidad como si se tratara únicamente de una deficiencia causada por una condición de salud; es decir, refleja la concepción de un modelo médico de la discapacidad, en el que se consideraba que la discapacidad es un problema de la persona directamente causado por un trauma o condición física o mental, cuyo tratamiento está encaminado a conseguir la cura o a una mejor adaptación de la persona al desempeño de una determinada actividad.

139. Esto se comprueba con la forma en que están redactados ambos párrafos de la fracción II reclamada. El primer párrafo alude expresamente a que la negativa para reexpedir la licencia o permiso se actualiza ante la calificación de existencia de una **“incapacidad mental o física”** por parte de la autoridad administrativa. Lo que importa entonces es que la Secretaría tenga elementos de información suficientes para considerar que una persona detenta una desviación significativa o pérdida de funciones o estructuras corporales, incluyendo las cognitivas o sensoriales.

140. Asimismo, la manera en que están redactados el primer y segundo párrafo evidencian que la única forma de superar estas incapacidades es a partir de un certificado médico que demuestre haberse “rehabilitado” (como si todas las discapacidades pudieran ser objeto de una “rehabilitación”) y permite que se sobrepase esa negativa a reexpedir la licencia o permiso si, tratándose de discapacidad física, el vehículo motorizado cuenta con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirlo de forma segura y eficiente por la persona con discapacidad y, tratándose de “incapacidad mental”, sólo si es avalado por la autoridad facultada para ello.

141. Consecuentemente, para el precepto reclamado, la condición de aplicación sobre la que gira la actualización de la prohibición para reexpedir la licencia o permiso es la mera comprobación de existencia de deficiencias físicas, mentales o sensoriales de una persona que le impidan conducir un vehículo motorizado. Por el contrario, ya se ha dicho que el modelo social de la discapacidad consiste en que ésta no es un atributo de la persona, sino una dificultad de interacción e inclusión entre las condiciones de las personas y su entorno social.

142. Siguiendo este razonamiento, esta Suprema Corte no es ciega a que ciertas deficiencias físicas, motrices o sensoriales pueden dar lugar a que la persona en cuestión no cuente con las aptitudes necesarias para conducir un vehículo motorizado y que el precepto reclamado tiene como objetivo, precisamente, regular tal situación para salvaguardar los derechos tanto de las personas con discapacidad como de los demás usuarios de las vías de comunicación. Este Tribunal Pleno no segrega lo evidente.

143. Sin embargo, se reitera, esta Corte considera que la inconstitucionalidad de la norma no deriva únicamente de que se aleje de los presupuestos del modelo social de discapacidad en un plano meramente teórico, sino que precisamente el abordar este fenómeno social (el acceso de las personas con discapacidad a la posibilidad de ejercer su libertad para conducir un vehículo motorizado como cualquier otra persona) a partir de una concepción médica de la discapacidad, la norma ocasiona efectos adversos a ese grupo que implican una violación a los principios de igualdad, no discriminación y, principalmente, el de legalidad. El precepto cuestionado, lejos de conseguir su finalidad, al implementar medidas de tal grado de generalidad y poca precisión sustantiva y competencial, conlleva una afectación grave a los derechos de las personas con discapacidad.

144. Primero, el precepto no es claro en torno a cuándo existe un impedimento para conducir vehículos motorizados y, en esa tónica, no hace las distinciones necesarias en cuanto a los diferentes tipos de discapacidad que pudieran existir, sino que únicamente se refiere a la comprobación de que el solicitante ha sido calificado de “incapacidad mental o física”, cualquiera que ésta sea; es decir, la norma es sobre inclusiva.

145. No existe una lista definida de los tipos o categorías de discapacidad. Tal como se ha venido reiterando, la discapacidad no es una característica o atributo de la persona ni se puede identificar de una manera exhaustiva. Es el resultado de la interacción entre una persona que tenga algún grado de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial y diversas barreras sociales que puedan impedir su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

146. La Organización Mundial de la Salud no ha implementado un listado ni ha categorizado de manera absoluta los tipos de discapacidades. En cambio, reconociendo la dificultad de definir el concepto y tomando en cuenta la necesidad de otorgar ciertos parámetros de identificación, emitió en el año dos mil uno una “Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud”. Tal informe es el único documento internacionalmente reconocido que aborda desde un punto de vista universal cuáles son las afectaciones a la salud. Es importante destacar que en el propio informe se explicita que no es una clasificación de personas, sino que describe la situación de cada persona dentro de un conjunto de dominios de la salud o “relacionados con la salud”.

147. Lo importante de ese documento, para el caso concreto, radica entonces en que propone variables que podrán ser de utilidad para poder advertir cuándo se está en presencia de una discapacidad. Tales variables resaltan las deficiencias (pérdida o ausencia, reducción, aumento o exceso y desviación) en las funciones y estructuras corporales que afectan el desempeño/realización de una tarea o acción o el involucramiento en una situación vital de una persona ante su interacción con ciertos factores contextuales (como el factor de ambiente físico, social y actitudinal en el que viven las personas, que puede ser individual o de estructuras sociales o sistemas en la comunidad o cultura, así como el factor personal que constituye el trasfondo particular de la vida de un individuo y su estilo de vida como el sexo, la raza, la edad, la forma

física, la personalidad, los patrones de comportamientos, etcétera). Consiguientemente, valorando esas variables en su conjunto, incluyendo los factores del entorno social, se ha dicho que en determinados supuestos las mismas se han podido categorizar como deficiencias físicas, mentales o sensoriales que actualizan una discapacidad en estricto sentido.

148. Si bien existen reportes internacionales o nacionales que categorizan los diferentes tipos de discapacidades, tales como el Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, en la parte de población con discapacidad, éstos se utilizan con meros fines informativos y estadísticos y no prevén supuestos normativos de aplicación obligatoria.

149. Bajo esta lógica, contrario a la tendencia internacional, la norma reclamada presupone entonces que podrá ser fácilmente identificable una incapacidad física o mental que impida conducir un vehículo, cuando en realidad las mismas no sólo obedecen a criterios formales de identificación de un trastorno físico, mental o sensorial, sino que se complementan por factores contextuales que pueden incidir en la capacidad o no para conducir correctamente un vehículo. **La norma peca entonces de una irrazonable simplicidad.**

150. Segundo, en relación con el anterior, el precepto no define adecuadamente cuál es el grado de afectación que se tendrá que tener en la capacidad para conducir un vehículo motorizado; dicho de otra manera, el precepto habla de que se negará la reexpedición cuando la discapacidad física o mental “impida” conducir vehículos motorizados, pero no delimita con la suficiente certeza el grado de impedimento que se deba tener, creando una incertidumbre jurídica en la aplicación de la norma.

151. Estar impedido significa que existe un obstáculo o estorbo para realizar una determinada actividad; sin embargo, con las muy variadas formas en que se puede expresar una discapacidad, no queda del todo claro qué características deben compartir las personas con “incapacidades mentales o físicas” para que se les pueda alegar que no pueden conducir un vehículo motorizado ni si esa alegada disminución en la capacidad de conducción debe ser grave o no.

152. Tercero, al no delimitarse con el suficiente cuidado qué debe entenderse por imposibilidad para conducir, la norma entonces puede propiciar que se hagan distinciones arbitrarias entre grupos de personas con discapacidad que pueden o no conducir un vehículo, sin los elementos objetivos suficientes para otorgar certeza jurídica; es decir, el mandato generalizado de la fracción podría ocasionar que a personas con algún grado de discapacidad motriz menor se les niegue la reexpedición de la licencia o permiso.

153. Podría alegarse que esta norma tiene como antecedente la prevista en el citado artículo 24 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal (en el que se permite otorgar licencias de tipo A a las personas con discapacidad, siempre que cuenten con una prótesis que garantice la conducción segura del vehículo o el mismo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que permitan conducir de forma segura), que goza de presunción de constitucionalidad y cuya viabilidad no puede ser analizada en la presente instancia, por lo que el requisito previsto en la referida fracción II sólo aplicaría a las personas con discapacidad en cuyo otorgamiento de la licencia o permiso ya se atestiguó la existencia precisamente de esa discapacidad.

154. No obstante, tal posición interpretativa es inviable a partir del texto del propio primer párrafo de esa fracción II reclamada. En éste se dice que la negativa de reexpedición se hará cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado con una incapacidad mental o física, lo que evidencia que puede aplicarse a personas que previamente no se les había comprobado una discapacidad. Además, el reglamento sólo regula el supuesto de otorgamiento de licencias tipo A en relación con discapacidades físicas, pero no alude a los casos de otras formas de manifestación de una discapacidad ni al otorgamiento o no de permisos.

155. Cuarto, en concatenación a lo anterior, la norma no otorga los elementos normativos necesarios para que la autoridad pueda cumplir con este requisito. Sólo se refiere a que la Secretaría comprobará que el solicitante ha sido calificado de “incapacidad mental o física” que le impida conducir un vehículo motorizado, sin que se hayan establecido criterios objetivos ni normativos para que la propia autoridad pueda dar por satisfecha esa condición. No se alude si es, por ejemplo, a partir de un examen médico previo a la solicitud o de que manera la autoridad podrá allegarse de la información pertinente para comprobar la existencia de esa “incapacidad mental o física”. Además, esta facultad no se encuentra reglada en ningún otro apartado de la ley o de los reglamentos aplicables.

156. Así, el grado de subjetividad que permite la norma a la autoridad administrativa para comprobar la existencia de esas “incapacidades” para conducir un vehículo va más allá de lo que esta Suprema Corte pudiera aceptar en atención a la dificultad del fenómeno jurídico que se pretende regular.

157. Si bien esta norma podría ser reglamentada para suplir esta deficiencia, los tratados internacionales en derechos humanos y en materia de discapacidad exigen que la restricción de los derechos; en particular, de las libertades de las personas con discapacidad, deben tener fundamento en una norma materialmente legislativa. En el caso concreto, este Tribunal Pleno no advierte que la fracción impugnada cuente con las condiciones normativas suficientes para tener por satisfecho tal condicionamiento, por lo que una disposición reglamentaria no podría saldar tal deficiencia.

158. Y quinto, los ajustes razonables que pretende incorporar la legislación cuestionada para solventar la negativa de reexpedición de licencia o permiso no son idóneos para lograr una verdadera accesibilidad. En términos del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la accesibilidad es la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera ilimitada de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en las mismas condiciones que los demás, cuya configuración como un nuevo derecho de las personas con discapacidad obliga a los Estados parte, entre otras cosas, a eliminar los obstáculos y barreras de accesos para acceder y disfrutar de las vías públicas, el transporte, a los servicios de información, comunicación y electrónicos.

159. En ese tenor, el que se diga que esta prohibición para la reexpedición de la licencia o permiso se puede solventar si el solicitante comprueba mediante certificado médico haberse rehabilitado, lejos de propiciar una accesibilidad, discrimina a este grupo de personas y hace diferenciaciones injustificadas entre ellos, pues tiene como presupuesto que todas esas “incapacidades mentales o físicas” que impiden la capacidad para conducir pueden ser curadas o rehabilitadas.

160. Adicionalmente, si bien las adaptaciones a los vehículos motorizados pueden servir como una medida de ajuste razonable para permitir que personas con algún grado de discapacidad física obtengan la reexpedición de su licencia o permiso, al establecerse como la única posibilidad de “superar” el problema de movilidad, genera una barrera importante para otras personas con discapacidad puedan aportar otros elementos para acreditar que pueden conducir de forma segura y eficiente un vehículo motorizado. La redacción del párrafo es excluyente de otros mecanismos de ajuste razonable.

161. Situación similar sucede con la permisión de que la “incapacidad mental” únicamente podrá avalarse por autoridad facultada para ello, pues además de que su redacción es por sí misma sospechosa de inconstitucionalidad al referirse a que una “incapacidad mental” se “avala”, el sólo permitir que la manifestación de deficiencia mental que impida de alguna manera conducir un vehículo exclusivamente se solventa por el solicitante a través de un dictamen emitido por la autoridad facultada para ello (sin que en ningún lado se precise cuál es), cancela las distintas posibilidades de los solicitantes para aportar mayores elementos a la Secretaría a fin de acreditar que se encuentra apta para conducir un vehículo, como cualquier otra.

162. En conclusión, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, este Tribunal Pleno determina que debe declararse **inválida** en su **totalidad la fracción II del artículo 69** de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, dejando la clarificación de los efectos para el apartado correspondiente.

163. Se pasa ahora al análisis del resto de los preceptos reclamados en torno a la regulación de los derechos a la reunión y libertad de expresión.

IX. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN EN TORNO A LOS DESFILES, CARAVANAS, PEREGRINACIONES, MANIFESTACIONES Y DEMÁS CONCENTRACIONES HUMANAS EN EL DISTRITO FEDERAL

164. Las sociedades democráticas sólo existen donde se protege y salvaguarda el pluralismo. Donde la libre circulación de ideas y el respeto hacia al otro y hacia el actuar del otro, aun cuando pueda parecer irrelevante, incómodo o desdeñable para la mayoría, se le identifica como la piedra angular que rige la convivencia social y que exige al propio Estado mayor tolerancia y máxima protección.

165. En ese tenor, este Tribunal Pleno entiende que el caso que nos ocupa en cuanto al examen de validez de los artículos 212, 213 y 214 impugnados de la Ley de Movilidad del Distrito Federal es de la mayor trascendencia, porque está

relacionado precisamente con esa concepción de pluralismo y tolerancia; en particular, con la forma de compaginar en un Estado democrático el ejercicio de los derechos humanos a la libertad de circulación, expresión y reunión con el orden público y la protección de derechos de terceros.

166. Así, ante la impugnación de los referidos artículos, las preguntas que nos ponen a consideración las comisiones defensoras de los derechos humanos son una oportunidad óptima para que este Pleno configure los límites entre el ejercicio de los referidos derechos humanos a la libertad de circulación, expresión y reunión y la capacidad que tiene el Estado para regularlos y, por ende, restringirlos en aras de buscar una sana convivencia en el uso de los espacios públicos en la Ciudad de México.

167. A partir de lo anterior, esta Suprema Corte llega a la conclusión de que los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal impugnados por esta vía resultan **constitucionales**, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente fallo, pero sólo a partir de sus **interpretaciones conformes** que se sustentan en la presente sentencia.

168. Para explicar estas conclusiones, se estudiarán los conceptos de invalidez de las comisiones accionantes a partir de un amplio examen de la normatividad constitucional que rige el tema y tomando en cuenta la vasta literatura que existe sobre el mismo en el derecho comparado y en el derecho internacional.

169. Si bien es la primera vez que este Tribunal Constitucional se pronuncia sobre esta problemática en particular, debe denotarse que tanto organismos internacionales como tribunales extranjeros, regionales e internacionales han abordado normas o regulaciones similares y han llegado a conclusiones divergentes. Este Tribunal Pleno toma todo ese caudal de razonamientos como insumos interpretativos.

170. Por su parte, también es importante hacer notar que aunque nos encontramos ante un estudio de carácter abstracto, se tiene presente que diversos órganos jurisdiccionales de la Federación han emitido sentencias en amparos indirectos resolviendo la constitucionalidad de los preceptos aquí reclamados. De la misma manera, tomando como premisa que en nuestro país la actuación de los diferentes jueces y el diálogo intra-constitucional entre órganos jurisdiccionales es viable y por demás bienvenido, se valora el ejercicio argumentativo de los juzgadores y a su vez se les retoma como insumos interpretativos para nuestra determinación.

171. Dicho todo lo anterior, a fin de explicar los razonamientos que nos han llevado a declarar **válidas** las normas cuestionadas a partir de **interpretaciones conformes**, el presente apartado se dividirá en **dos secciones**: en la **primera**, se hará el análisis de la posibilidad de exigir un aviso como requisito previo a un desfile, caravana, peregrinación, manifestación o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, deportivo, religioso o social en espacios públicos de la ciudad y las obligaciones consecuentes (artículo 212) y, en la **segunda**, se estudiará si es posible limitar, en determinadas circunstancias, que los desfiles, caravanas, peregrinaciones, manifestaciones o concentraciones humanas se lleven o no a cabo en vías primarias de circulación continua de la Ciudad de México, así como si resulta viable la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública para evitar el bloqueo de esas vías primarias de circulación continua (artículos 213 y 214).

A

Análisis del artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal

172. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su único concepto de invalidez, solicitó la inconstitucionalidad del artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal al estimar que vulnera el contenido de los derechos humanos a la reunión, no discriminación, libertad de expresión y legalidad. El texto del precepto reclamado es el que sigue (se transcribe nuevamente para mayor claridad expositiva):

Artículo 212.- Seguridad Pública tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos (sic) den aviso.

Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma.

La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá informar a la población a través de los medios masivos de comunicación y medios electrónicos, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren de forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas y/o vehículos.

173. A juicio de la comisión, este numeral incurre en cinco deficiencias: primero, sujeta el ejercicio de las libertades de expresión y reunión a un aviso previo, lo que no encuentra fundamento en el contenido de esos derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales; segundo, tal obligatoriedad de dar aviso no tiene una finalidad constitucionalmente legítima ni supera un escrutinio de proporcionalidad de carácter estricto; tercero, el aviso puede entonces convertirse en un mecanismo de censura previa a la libertad de expresión; cuarto, la regulación de ese aviso produce una distinción entre los grupos a manifestarse (los que cumplen o no con el aviso) y se ocasiona un acto de discriminación indirecta (impacto desproporcionado de normas que, aunque parecen neutrales, producen efectos negativos para ciertos grupos) y, cinco, no se especifica de manera clara cuáles son aquellas facilidades que la Secretaría de Seguridad Pública deberá brindar a la población para la manifestación pública.

174. Este Tribunal Pleno considera que todos estos razonamientos deben calificarse como **infundados**, de conformidad con las peculiaridades del sistema jurídico que regula las diferentes concentraciones humanas que se pueden dar en el espacio público en la Ciudad de México, pero, se insiste, a partir de la **interpretación conforme** que esta Corte hace del texto del numeral reclamado.

175. En suma, atendiendo a la valoración restrictiva del contenido de este precepto, se estima que el mismo supera un análisis de proporcionalidad estricto (al incidir en el contenido esencial de los derechos humanos a la libertad de circulación, expresión y reunión), pues del proceso legislativo de la emisión de la Ley de Movilidad se advierte que la finalidad constitucionalmente imperiosa para restringir los referidos derechos radicó en imponer reglas que aseguraran la seguridad pública en la vialidad en la Ciudad de México, el orden público y la protección de derechos de las personas que no participaran en la manifestación, como la libertad de tránsito o deambulatoria.

176. Por su parte, los medios a los que recurrió la legislación impugnada son los menos restrictivos y satisfacen los mayores criterios de idoneidad y proporcionalidad, pero únicamente a partir del siguiente entendimiento normativo.

177. El aviso previo al que alude el referido artículo 212 no radica en una solicitud de autorización, sino en una simple notificación a las autoridades de seguridad pública de que se va a llevar a cabo alguna de las concentraciones humanas previstas en ese artículo, a fin de que la autoridad cumpla con sus obligaciones de facilitar justamente el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica de las personas que participaran en esa manifestación y tomen medidas para proteger la seguridad, el orden público y los derechos y libertades del resto de la población ciudadana. Las 48 horas de anticipación son razonables para dar margen de actuación a la autoridad.

178. Lo anterior, bajo el supuesto de que ese aviso previo tampoco sanciona previamente la legalidad del motivo o razones de la caravana, peregrinación, manifestación o concentración humana; por el contrario, cuando en el precepto se dice que el aviso se requiere para cierto tipo de concentraciones humanas “cuya finalidad sea perfectamente lícita”, únicamente se refleja el ámbito de protección del derecho a la libertad de reunión. El ordenamiento constitucional sólo protege las reuniones pacíficas, entendidas como todas aquellas en las que no existen conatos de violencia y en las que no se incita a actos de discriminación o al discurso de odio que conlleven a la materialización real de actos de violencia a través de hechos delictivos (con objeto lícito en el lenguaje del artículo 9º de la Constitución Federal).

179. Asimismo, se debe interpretar que de la literalidad del precepto reclamado no se estima que el aviso deba de cumplir ciertos requisitos formales que pudieran ser irrazonables; de igual manera, la ausencia de ese aviso previo no legitima o justifica la disolución automática de la reunión. Cuando en el diverso artículo 214 impugnado, el cual se estudia en la sección siguiente de la sentencia, se dice que la Secretaría de Seguridad Pública tomará las medidas para asegurar el tránsito en las vías primarias de circulación continua, no se debe a la falta de aviso, sino al bloqueo injustificado de tales vías de comunicación.

180. Finalmente, se estima que si bien se requiere el aviso previo para efectuar una manifestación pública, de la interpretación conforme y sistemática del precepto cuestionado se considera que la Ley de Movilidad no prohíbe de manera

absoluta las reuniones esporádicas; dicho de otra manera, el aviso previo tiene como único objetivo que las autoridades realicen los actos encomendados para proteger a los manifestantes y para salvaguardar los derechos del resto de la población de la Ciudad de México; sin embargo, ello no significa que se encuentre prohibida cualquier manifestación o concentración humana que no cumpla con tal requisito. La notificación previa es el mejor de los supuestos, pero podrán existir concentraciones humanas que no tengan un organizador determinado, que sean reacción inmediata a un suceso social, político, cultural, económico o religioso o que se integren de manera transitoria en alguna espacio público y sin ningún tipo de organización. El artículo 9 de la Constitución Federal y las demás normas convencionales aplicables están destinadas también a proteger ese tipo de reuniones en el espacio público.

181. En los párrafos subsecuentes, se detallarán exhaustivamente las razones concretas para haber llegado a tal determinación de validez mediante una interpretación conforme (identificando el parámetro de regularidad y aplicándolo al caso concreto).

182. **Parámetro de regularidad.** Siguiendo la metodología de estudio de este Tribunal Pleno, ordenada por las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011 y en el expediente varios 912/2010, previo a efectuar un escrutinio de constitucionalidad, es necesario dejar sentado el parámetro de regularidad del mismo.

183. En ese sentido, tal como fue invocado por la comisión accionante y al tratarse de una acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto, los derechos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional al que debe remitirse esta Suprema Corte para efectuar el análisis de validez del precepto cuestionado es el de los derechos a la libertad de expresión, reunión, circulación, legalidad y no discriminación.

184. En principio, se tiene que el derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 6º de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

185. Es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática y para la formación de la opinión pública. A través de ella, ya sea mediante palabras o actos, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas, incluidas las políticas, desplegando su autonomía individual. En esa dimensión individual, la persona puede manifestarse libremente sin ser cuestionada sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

186. Por su parte, esa dimensión individual se complementa por la social o colectiva, que comprende el derecho a comunicar las propias ideas y a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas de los demás, contribuyéndose al fortalecimiento del debate público y del pluralismo ideológico, incluyendo el político.

187. La relevancia de la libertad de expresión es que funciona como un medio para permitir el ejercicio de otras libertades. Tal como lo ha señalado el Relator Especial para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, “el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático”.

188. Así, la peculiaridad de la libertad de expresión es que una manera de ejercerla es en la vía pública a través de una reunión de un grupo de personas. Las movilizaciones sociales o reuniones de personas son una forma de expresión en donde se interrelacionan las diferentes dimensiones del derecho a expresarse, lo cual forzosamente provoca que se tenga incidencia en otros derechos humanos como la asociación o reunión pacífica.

189. Estos derechos a la libertad de reunión y de asociación también sirven de cauce para el ejercicio de otros derechos humanos y son esenciales para la democracia. Mediante su ejercicio, las personas “pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, formar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan a sus actos”.

190. En ese tenor, este Suprema Corte ha entendido que la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positivas y negativas que implican, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. La libertad de reunión, en cambio y aunque se encuentra íntimamente relacionada con la de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma.

191. El derecho de reunión se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 9º de la Constitución Federal; 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

192. A partir de estas normas interrelacionadas, para esta Suprema Corte, el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y que debe de tener un objeto lícito. Consecuentemente, se abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación (sea ésta religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras. La característica definitoria radica entonces en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

193. Es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas; aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Esta aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado, cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.

194. El objeto lícito se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo “pacíficamente” se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito al que alude expresamente el artículo 9º de la Constitución Federal. Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

195. La regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.

196. Al respecto, es importante resaltar que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión ni mucho menos su mensaje. Es decir, no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas).

197. Se reitera, lo que hace ilícita y no pacífica a una concentración de personas es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio. Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión.

198. Por el contrario, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado debe respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos. Bajo esa óptica, es al Estado a quien le corresponde la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas, incluyendo la salvaguarda de los participantes en reuniones pacíficas de los actos violentos perpetrados por otras personas o grupos con el fin de perturbar, alterar, distorsionar o dispersar tales reuniones. A su vez, el Estado no debe injerir indebidamente en el derecho a la reunión, por lo que sólo podrá imponer restricciones a las modalidades del ejercicio del mismo que sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

199. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que ningún derecho humano es absoluto, por lo que podrán admitirse cierto tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, mismas que deberán interpretarse restrictivamente a fin de respetar el principio pro persona. La libertad será la regla y la restricción su excepción, teniendo como premisa que deberá darse prioridad normativa a las excepciones previstas en el texto de la Constitución Federal.

200. En el caso en particular, las propias normas convencionales (artículo 21 del pacto internacional y 15 de la convención americana) que regulan el derecho a la reunión y asociación establecen que podrá ser restringido, pero que dichas limitaciones sólo serán válidas si están previstas por ley y son necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

201. Normas que guardan congruencia con la forma de aproximación de este Tribunal Pleno para estudiar la regularidad de las restricciones a los derechos humanos, el cual ha sido denominado como escrutinio de proporcionalidad y se compone por la identificación de un fin legítimo y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida normativa tomada por el legislador para, por ejemplo, restringir el ejercicio de esa libertad.

202. Tal escrutinio puede ser de carácter ordinario o estricto. El primero se da cuando no se incide directamente en el núcleo esencial de los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo; el segundo es aplicable cuando la medida legislativa utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la religión, el estado civil, entre otras (categorías sospechosas del quinto párrafo del artículo 1º constitucional) o cuando se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

203. En ese sentido, al efectuarse el escrutinio de proporcionalidad, en los pasos relativos a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, este Tribunal Pleno debe verificar que la restricción al derecho a la reunión debe cumplir con los citados condicionamientos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tendrá que estar prevista en ley, ser necesarias en una sociedad democrática y tener como finalidad la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás).

204. Ahora bien, como parte destacable del parámetro de regularidad, en relación con la validez de las restricciones al ejercicio de la libertad de reunión, y en atención a la gran diversidad de resoluciones e interpretaciones de órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales extranjeros, regionales e internacionales, esta Suprema Corte considera que existen ciertas consideraciones que deben ser destacadas en el **ejercicio del derecho** a la libertad de reunión en el **espacio público**.

205. La primera radica en que el Estado debe estar consciente que al ejercerse la libertad de reunión en este tipo de espacios públicos, necesariamente, habrá interferencia o injerencia con el goce y ejercicio de otros derechos, tanto de las propias personas que se manifiestan como del resto de la población que interactúa con tales concentraciones humanas. No obstante, debe destacarse que aunque en la mayoría de las ocasiones las reuniones pueden generar molestias o distorsiones en el uso de las plazas públicas y vías de comunicación de una urbe, provincia, ciudad, población, etcétera, éstas deben ser sobrellevadas tanto por las autoridades como por el resto de la población. La democracia exige un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social pública, precisamente porque el uso y/o apropiación del espacio público es el cauce (y muchas veces el único) en que las personas pueden expresar y dar a conocer más eficazmente al resto de la población o a las propias autoridades sus ideas, pensamientos, inconformidades, molestias o reclamos.

206. Así, no es posible que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general. Ello llevaría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9º de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional referidas anteriormente.

207. En relación con este último aspecto, cabe resaltar que en su primer informe temático en el año 2012, explicitando las mejores prácticas del derecho comparado e internacional y aplicando el estándar del pacto internacional en cuanto al contenido de los derechos, el Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación de las Naciones Unidas sostuvo que, a lo sumo, para las concentraciones humanas en espacios públicos podrá solicitarse un procedimiento de notificación con una antelación máxima de 48 horas al evento. Ello, sólo cuando tal aviso obedezca a la necesidad de que las autoridades faciliten el ejercicio de la libertad de reunión pacífica y tomen las medidas para proteger la seguridad y el orden públicos, así como los derechos de los demás.

208. Este aviso previo debe someterse a una evaluación de proporcionalidad y no debe ser excesivamente burocrático o irrazonable, como puede ser requerir información no idónea como el nombre de más de un organizador; pertenecer a una organización registrada para poder organizar la reunión; presentar documentos oficiales de identidad como pasaportes; identificar a otras personas que participarán en el acto; exponer los motivos para celebrar la reunión, e indicar el número exacto de los participantes en la aglomeración. Asimismo, se afirma que la ausencia o la falta de notificación oportuna no es un motivo que justifique o que motive la disolución automática de la reunión ni autoriza a la autoridad a imponer a los organizadores sanciones penales o administrativas consistentes en el pago de multas o la privación de la libertad.

209. Para esta Suprema Corte, no obstante, es importante recalcar que aun cuando no sea señalado con todas sus letras por parte del Relator Especial, esta deferencia a la existencia de una notificación previa tiene como condicionamiento que las legislaciones nacionales permitan el surgimiento de **reuniones espontáneas**, entendidas como aquéllas en las que es imposible que los organizadores cumplan el requisito de notificación por fuerza mayor o por las circunstancias fácticas del momento, cuando no hay un organizador que pueda ser identificado, cuando la reunión surja sin planeación ante la simple aglomeración de un grupo de personas en los espacios públicos o cuando surja como una reacción inmediata a un determinado suceso político, social, cultural, deportivo, económico, religioso o de cualquier otra índole.

210. Este último elemento es de la mayor importancia para este Tribunal Pleno, pues si se aceptara que toda concentración de personas llevada a cabo de manera pacífica y con objeto lícito en los espacios públicos necesitara de una notificación previa, en palabras del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se invertiría la relación entre “derecho y restricción, entre norma y excepción”.

211. Lo que intenta en realidad el aviso previo es que las autoridades competentes cuenten con el tiempo pertinente para ejecutar las medidas necesarias para respetar y proteger el ejercicio de la libertad de reunión y de expresión de las personas que participan en la concentración o concentraciones humanas, así como que informen a la ciudadanía la celebración de una caravana, peregrinación, manifestación o cualquier tipo de concentración de personas y tomen las acciones pertinentes para respetar y proteger en la medida de lo posible los derechos de terceros, como su seguridad, su libre tránsito y su libertad deambulatoria.

212. Finalmente, se tiene que los derechos a la no discriminación, legalidad y libre circulación, también citados por la comisión accionante, se encuentran reconocidos, entre otras, en los artículos 1, 11 y 16 de la Constitución Federal; 1, 2, 7 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 12 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

213. Para efectos del presente asunto, dada la interdependencia que existe entre los derechos humanos, estas libertades y principios están íntimamente relacionados con los derechos a la libertad de expresión y reunión, máxime cuando son utilizados como manifestaciones públicas. La libre circulación denota la capacidad que tiene cualquier habitante de este país para circular libremente por él, incluyendo el traslado a partir de vías de comunicación como bienes de dominio público.

214. Por su parte, el principio de no discriminación significa que todas las autoridades, incluso las legislativas, no pueden hacer discriminaciones injustificadas entre personas, en particular por los motivos destacados en las citadas normas constitucionales y convencionales como el sexo, edad, raza, religión, idioma, origen nacional o social, posición económica, entre otras, así como que deben de buscar que las normas que se emitan para regular el ejercicio de los derechos no incidan de manera desproporcionada en un determinado grupo de personas. Por otro lado, el principio de legalidad, en la modalidad aludida por la comisión accionante, radica en la seguridad jurídica que debe otorgar una norma jurídica como producto de un procedimiento legislativo en cuanto a lo plasmado en su texto, a fin de evitar vaguedad o ambigüedad en las conductas reguladas.

215. **Escrutinio de constitucionalidad del precepto impugnado.** A partir de todo lo anterior, se concluye que aplicando al caso concreto el parámetro de regularidad recién identificado, este Tribunal Pleno estima que el numeral reclamado supera un escrutinio estricto de constitucionalidad, siempre y cuando se interprete de la siguiente manera.

216. El artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal se compone de tres párrafos que regulan aspectos diferenciados: en el primero se impone a la Secretaría de Seguridad Pública la obligación de brindar las facilidades necesarias a las personas que pretendan reunirse o manifestarse en los espacios públicos que den aviso; en el segundo

párrafo se prevé el ámbito de aplicación en el que operara el requisito de aviso y sus requisitos, y en el tercer párrafo se señala que los órganos de la administración pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán informar a la población sobre el desarrollo de las distintas manifestaciones o demás actos que alteren la vialidad y proponer medidas alternativas de tránsito.

217. Valorados estos tres párrafos en su conjunto, esta Suprema Corte estima que, al menos, se **admiten dos interpretaciones**.

218. **Por un lado, la primera interpretación posible** radica en que la Secretaría de Seguridad Pública sólo brindará las facilidades necesarias a los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que den el correspondiente aviso. Ello, pues de la literalidad del primer párrafo se desprende que el otorgamiento de esas facilidades está condicionado a que se de ese aviso (“Seguridad Pública tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos den aviso”).

219. Por su parte, resulta viable interpretar que todos los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, que puedan perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad tienen el **deber** de dar esa advertencia a la Secretaría de Seguridad Pública con una anticipación de 48 horas. Por lo que, a contrario sensu, también se podría interpretar que cualquier tipo de aglomeración humana que detente las referidas características (perturbación del tránsito, la paz o tranquilidad) y no proporcione aviso, se encuentra prohibida por la normatividad local. Es decir, en el segundo párrafo del artículo 212 reclamado se dice expresamente que el aviso “es necesario”, por lo cual es posible desprender que se trata de un carácter deóntico obligatorio sin excepciones.

220. Justo esta es la interpretación que varios de los jueces federales de Distrito, citados al inicio del presente estudio de fondo, tomaron para declarar inconstitucional del artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

221. **En cambio, por otro lado, como segunda interpretación posible** se puede valorar que lo regulado en los tres párrafos del artículo 212 de la ley de movilidad tiene como objetivo respetar, proteger y garantizar cualquier tipo de manifestación o concentración de personas en los espacios públicos de la ciudad.

222. Para ello, se requiere que todos los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social con objeto lícito que puedan perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población, den un aviso por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública con una anticipación de 48 horas a la realización de dichas reuniones.

223. Sin embargo, ese aviso previo radicaría en una simple notificación sin mayores requisitos que las 48 horas de anticipación, el cual tiene como objeto asegurar que se lleven a cabo las medidas necesarias para el adecuado ejercicio del derecho y para la protección de los derechos de los demás. Funciona como un detonante para que la autoridad brinde esas facilidades para la reunión en espacios públicos y da la Secretaría de Seguridad Pública un tiempo razonable para planear y ejecutar los actos que correspondan.

224. Por lo tanto, es posible interpretar que ningún elemento del artículo 212 de la ley de movilidad impide el surgimiento de **reuniones espontáneas** (por la misma lógica en que está construido el precepto, sería poco idóneo regularlas con un aviso previo). Es decir, sólo se establece una obligación consistente en dar una notificación previa a las concentraciones humanas que perturben el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad con los motivos referidos (político, religioso, deportivo, recreativo o social), pero no prohíbe que ante la ausencia de esa notificación sea inviable la celebración de ese tipo de reuniones con tales características. Si ello fuera así, no se trataría de un “aviso” como lo marca el segundo párrafo del precepto reclamado, sino de una “autorización” previa.

225. En ese tenor, si bien en el primer párrafo se afirma que la secretaría deberá brindar las facilidades necesarias para el ejercicio de la libertad de reunión a las personas o grupos que den aviso, es factible interpretar que ello no significa que esté prohibido otorgar esas mismas facilidades a los grupos que no cuenten con un aviso o, en su caso, a las aludidas reuniones espontáneas.

226. Dicha obligación se derivaría entonces de una interpretación sistemática del artículo cuestionado con el resto de las disposiciones de la Ley de Movilidad y con la propia Constitución Federal y otras normatividades secundarias. Es un deber de rango constitucional para las autoridades no interferir en el goce y ejercicio de los derechos humanos como las libertades de circulación, expresión y de reunión, así como llevar a cabo las medidas necesarias para el ejercicio de esos derechos y proteger a las personas que los ejercen brindándoles la seguridad pública para ello. Cualquier habitante de la ciudad debe acceder en condiciones de igualdad, calidad y eficiencia a la movilidad en la ciudad y al disfrute de los distintos espacios públicos, en términos de los artículos 5 y 7 de la propia Ley de Movilidad. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos Policiacos de Seguridad Pública del Distrito Federal, tales elementos de seguridad deben planear los operativos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho a la manifestación en lugares públicos, así como para proteger los de terceros y para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

227. En consecuencia, el tercer párrafo del artículo 212 puede ser interpretado bajo la lógica que la administración pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, teniendo conocimiento de cualquier concentración humana que pueda alterar de forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad, sea espontánea o que se haya dado aviso previamente, deberá informar de ello a la población en general y proponer medidas alternativas para el tránsito.

228. Así las cosas, con fundamento en el principio pro persona y toda vez que la **segunda interpretación del precepto impugnado** es la que restringe de menor manera el ejercicio de los derechos a la libre circulación, expresión y reunión, este Tribunal Pleno considera que **es el sentido normativo que se le debe dar a la misma**, pues además es el único que supera un examen de regularidad constitucional.

229. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que debe respetarse el principio de presunción de constitucionalidad de los actos materialmente legislativos. Por ello, la interpretación conforme es una práctica hermenéutica que busca que previo al juicio de aplicación de validez, se agoten todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

230. En consecuencia, a la luz de **esa segunda interpretación del contenido y alcances del precepto reclamado**, se concluye que el **requisito de aviso previo y sus consecuencias** (al ser la medida legislativa en concreto que incide en el ejercicio de los derechos) **supera un escrutinio estricto de proporcionalidad**. El examen es de carácter estricto, ya que como ha quedado evidenciado, lo regulado en el artículo cuestionado afecta directamente el núcleo esencial de los derechos humanos en juego.

231. En primer lugar, este Tribunal Pleno considera que la **finalidad constitucionalmente imperiosa** para establecer el aviso y las obligaciones concretas de la autoridad como consecuencia de esa notificación previa radican en armonizar el derecho de reunión con el libre tránsito en la ciudad del resto de sus habitantes, así como garantizar el orden y seguridad públicas del resto de la población y de los propios participantes en la reunión, al otorgarles facilidades para que la Secretaría de Seguridad Pública guíe sus rutas, proteja su integridad e intereses.

232. Ello se desprende del procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Movilidad, del informe presentado en esta acción de inconstitucionalidad por parte del Poder Legislativo y del dictamen de la Comisión de Movilidad, Transporte y Vialidad, en los que se explicitaron que el objetivo de la ley era cambiar el paradigma de la misma hacia un marco de desarrollo sustentable en el que se garantizara la movilidad incluyente de todos sus habitantes. Además, forman parte de ese procedimiento dos iniciativas de reforma que sugerían emitir una normatividad especial que regulara las manifestaciones y marchas en la vía pública. En su exposición de motivos, la intención primordial fue compaginar el derecho de expresión en su manifestación pública y reunión con los derechos de terceros. Si bien al final no se emitieron leyes separadas, fueron razonamientos tomados en cuenta por la comisión legislativa precisamente para reiterar la regulación sobre las reuniones públicas que preveía la ley abrogada. Además, esta finalidad constitucionalmente imperiosa es de las permitidas por los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

233. En segundo lugar, debe analizarse si la medida legislativa de restricción de derechos es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos (**idoneidad**), lo cual presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención del derecho y el fin que persigue dicha afectación; adicionalmente, debe valorarse si tal medida legislativa es **necesaria** en una sociedad democrática o si existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el ejercicio de

los derechos y si se cumple con un **estándar de proporcionalidad en sentido estricto**, que es lo mismo a realizar un balance entre los beneficios que cabe esperar de la respectiva restricción a la luz de los fines perseguidos con los costos que necesariamente producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

234. Así, a juicio de este Tribunal Pleno, el aviso previo es una técnica de carácter administrativo que tiende a cumplir la referida finalidad constitucional, pues a partir de tal notificación se activarán las obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para proporcionar las medidas necesarias a los manifestantes para proteger y respetar el ejercicio de sus derechos, así como brindarles seguridad y, aunado a ello, tanto la secretaría como el resto de las autoridades de la Ciudad de México tendrán margen de acción para ejecutar los actos que correspondan con el objeto de asegurar el orden público y proteger el goce y ejercicio de los derechos del resto de la población, tales como el uso de los espacios públicos y la libertad de circulación o de integridad física.

235. Esta notificación previa es la medida menos restrictiva para la consecución de los fines perseguidos. Primero, porque tal como se detalló de la interpretación conforme del artículo, el aviso no radica en una solicitud de autorización, sino es un simple otorgamiento de información a la autoridad de que se llevará a cabo una concentración de personas que tiene la potencialidad de perturbar el tránsito en las vialidades de la ciudad, la paz y la tranquilidad de la población.

236. Segundo, no se condiciona el aviso previo al cumplimiento de ciertos requisitos formales excesivos, tales como la identificación estricta del número de participantes, los datos de contacto del organizador o la entrega de identificaciones. Se insiste, como su literalidad lo indica, es un mero aviso para la autoridad administrativa con cierta anticipación.

237. Tercero, el propio Relator Especial sobre los Derechos de la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación de las Naciones Unidas ha aceptado en sus informes que la notificación previa es una práctica común en el derecho comparado y ha recomendado que la misma se de en un plazo no mayor de 48 horas. Justo ese plazo es el acogido por el precepto reclamado y esta Suprema Corte estima que resulta razonable, ya que es un tiempo prudente tanto para los manifestantes, a fin de darle cumplimiento, como para la autoridad, para poder planear los actos necesarios que tiendan al respeto y protección de los derechos de los manifestantes y del resto de la población.

238. Cuarto, cuando en el precepto reclamado se señala que los “desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, **cuya finalidad sea perfectamente lícita**”, no se está sancionando ni valorando la legalidad del mensaje ni se establece como requisito del aviso que se indique el motivo de la reunión. No es una censura previa.

239. Aunque la redacción del artículo es poco afortunada, esta parte del precepto en realidad refleja el ámbito de protección de la libertad de reunión. Tal como se detalló en párrafos precedentes, la Constitución Federal y los tratados internacionales sólo protegen las reuniones pacíficas con objetos lícitos, sin que ello involucre que la autoridad pueda vetar o sancionar el objetivo de una reunión o su mensaje. El ejercicio de la libertad de expresión mediante una concentración o manifestación pública puede ser ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos. Lo que hace que una reunión ya no sea pacífica ni tenga un objeto lícito es la existencia o la inminente amenaza de violencia por hechos delictivos o actos que inciten a la discriminación o al discurso de odio que tengan una materialización real violenta en el ejercicio de la reunión.

240. Quinto, tal como lo refiere la comisión accionante, si bien parecería que no queda claro el ámbito de aplicación de la necesidad de dar aviso, al sujetarse a una apreciación subjetiva como la posibilidad de perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y la tranquilidad de la población, ello no ocasiona una violación al principio de legalidad ni hace inviable la aplicación del precepto. Este numeral no sólo va dirigido a las manifestaciones públicas de carácter político que puedan usar el espacio público como medio de expresión de ideas, sino a un sin número de reuniones con otro tipo de finalidades como deportivas, recreativas, sociales o religiosas. Por ejemplo, conciertos en las plazas públicas o partidos de fútbol en estadios localizados en la ciudad que tenga la potencialidad de perturbar el tráfico aledaño al mismo.

241. Así, aunque su ámbito es generalizado y depende de la apreciación de las personas que ejercerán el derecho de reunión o de sus organizadores, la peculiaridad del artículo es precisamente que no es una autorización, por lo que su ámbito de aplicación requiere de ese presupuesto de generalidad. En realidad es una norma que busca ejercer actos de prevención y planeación. Consecuentemente, al no ser una previsión de naturaleza penal (donde impera la taxatividad), se estima que la generalidad de sus conceptos no causa un agravio a los sujetos de la norma, pues si no se cumpliera el aviso previo, el artículo no establece ninguna sanción penal o administrativa ni se prohíbe la celebración de la reunión a pesar de que ésta perturbe el tránsito, la paz y la tranquilidad, tal como se aludió con la interpretación conforme.

242. En dado caso, cuando no se presente dicho aviso previo y se efectúe la concentración humana, si la respuesta de la autoridad es tardía para efectos de asegurar el orden y seguridad públicas y respetar y proteger los derechos de los manifestantes y del resto de la población, no se le podrá reprochar jurídicamente.

243. Sexto, en relación con el punto anterior y de acuerdo a la interpretación conforme de la norma antes detallada, el que se requiera un aviso previo no significa que se encuentran prohibidas las **reuniones espontáneas**. Como se ha venido señalando, desde un punto de vista constitucional y en atención al detallado contenido del derecho a la reunión, es inviable condicionar su ejercicio en el espacio público a una autorización previa. Las reuniones espontáneas son aquellas en las que no es posible identificar un organizador; las que surjan sin planeación ante la simple aglomeración de un grupo de personas en los espacios públicos de manera transitoria, y las que se dan como reacción inmediata a cierto suceso político, social, cultural, deportivo, económico, religioso o de cualquier otra índole que no resulta viable aguardar un plazo de 48 horas por la posibilidad de perder su objeto.

244. Se insiste, a partir de la interpretación conforme, nada de la literalidad o sistematicidad del precepto impugnado nos lleva a concluir que se trata de una autorización previa y que se encuentra estrictamente prohibido cualquier tipo de reunión espontánea que pueda perturbar el tránsito, la paz y la tranquilidad que no haya dado el aviso correspondiente.

245. Y séptimo, la medida legislativa es la menos restrictiva posible, pues, con base en el sentido normativo que se le otorgó al numeral cuestionado, se estima que la ausencia del requisito de aviso previo tampoco justifica la disolución de una concentración humana que no haya cumplido con el mismo y que haya perturbado el tránsito, la paz o la tranquilidad de la ciudad. Si ello fuera así, se recalca, en realidad se trataría de una “autorización” (no de un “aviso”), limitación del ejercicio del derecho que no encontraría cabida en nuestro ordenamiento constitucional.

246. Por el contrario, ante una concentración humana que no fue prevista o planeada por la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de un aviso previo, el artículo 1º de la Constitución Federal y la citada normatividad aplicable obliga a la autoridad a llevar las medidas necesarias para el respeto y protección del ejercicio de ese derecho, así como de los derechos de terceros.

247. Cabe destacar que en el artículo 213 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal se estableció que los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo, o social no podrán utilizar las vías primarias de circulación continua y, en el numeral 214 de ese mismo ordenamiento (también impugnados en este medio de control), se previó la potestad de la Secretaría de Seguridad Pública para evitar el bloqueo de esas vías primarias de circulación.

248. No obstante, tal como se evidenciará en la sección posterior de este fallo, esos requisitos y facultades no radican en una justificación para disolver las concentraciones humanas que no cuenten con un aviso. La primera norma es una restricción válida del ejercicio del derecho a la reunión que es autónoma del requisito de aviso previo (se trata de una restricción del lugar de la celebración de la reunión) y la segunda no implementa una potestad para disolver la concentración por la falta de notificación previa; más bien, las medidas que se tomarán por parte de la autoridad son para evitar un bloqueo de las vías primarias de circulación (con o sin aviso) ante determinadas circunstancias.

249. Por último, en relación con la última grada del escrutinio de proporcionalidad, esta Suprema Corte advierte que el precepto reclamado, bajo las consideraciones antes detalladas, tampoco impone un peso irrazonable al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión. El requisito de previo aviso se trata de una medida preventiva que busca que los habitantes de esta ciudad colaboren con la Secretaría de Seguridad Pública para que ésta pueda cumplir con sus obligaciones de compaginar el ejercicio de los derechos de las personas que vayan a reunirse o manifestarse públicamente y el orden y la seguridad públicas y el respeto y protección de los derechos de terceros. Así, el ejercicio del derecho de reunión no se condiciona a actos de difícil o imposible consecución para los habitantes de la ciudad.

250. En suma, este Tribunal Pleno estima que el artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal es válido, si se interpreta que sólo contiene un aviso previo sin mayores formalidades y no una autorización previa, lo que significa que no prohíbe la celebración de reuniones espontáneas ni justifica la disolución de las mismas que no cuenten con dicha notificación previa.

251. Finalmente, antes de pasar a la siguiente sección del fallo, esta Suprema Corte advierte que la comisión nacional accionante sostuvo como concepto de invalidez que la norma ocasionaba una distinción entre los grupos a manifestarse y un impacto desproporcionado de la norma con efectos negativos hacia ciertos grupos de personas (discriminación indirecta). El primer argumento ya ha sido contestado por este Tribunal Pleno al afirmarse que dado que el artículo reclamado no prohíbe las reuniones espontáneas, la obligación de las autoridades de facilitar las medidas necesarias para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión es de rango constitucional y legal y no se limita a las que hayan dado aviso.

252. Ahora, por lo que hace al segundo de sus argumentos, debe resaltarse que este Tribunal Pleno ha enfrentado en pocas ocasiones un razonamiento de discriminación indirecta o, como suele llamársele, impacto desproporcionado. Sin embargo, la peculiaridad del caso que nos ocupa es que nos encontramos ante un control abstracto de constitucionalidad en donde esta Corte no cuenta con los elementos para verificar las incidencias de aplicación en ciertos grupos de la norma reclamada aparentemente neutra (como podría ocurrir en un amparo indirecto). Un alegato de impacto desproporcionado requiere de un ejercicio comparativo en el contexto de cada caso específico y en el que debe acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida por la norma aparentemente neutra en contra de un grupo de personas en relación con los demás.

253. Al respecto, previo al presente fallo, el Ministro Instructor ejerció sus medidas para mejor proveer y solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública que informara cuántas concentraciones humanas de las reguladas en el artículo 212 de la Ley de Movilidad se llevaron a cabo en la ciudad desde el quince de julio de dos mil catorce hasta la notificación del acuerdo de requerimiento y cuántos avisos por escrito de esas concentraciones se dieron precisamente con fundamento en la norma citada.

254. La Secretaría de Seguridad Pública dio cumplimiento a la solicitud del Ministro Instructor e informó que no obraba en sus archivos ninguna solicitud de aviso previo en el que se utilizara como fundamento el artículo 212 de la Ley de Movilidad. Asimismo, señaló que del quince de julio al veintiséis de noviembre de dos mil catorce, tenía registro de 1,267 escritos libres en los que requirió la implementación de dispositivos de seguridad y vialidad para el desarrollo de eventos (217 religiosos, 140 culturales, 188 deportivas, 251 artísticos, 384 sociales y 87 movilizaciones, que incluyeron mítines, marchas, motines, caravanas, plantones, bloqueos viales, toma de instalaciones y demás concentraciones).

255. Por su parte, dio a conocer que en ese mismo periodo tenía registro de la celebración de 4,911 eventos que perturbaron la circulación en la vialidad, paz y tranquilidad de la población, de los cuales 3,644 fueron movilizaciones (mítines, marchas, manifestación pública, motines, caravanas, plantones, concentraciones, bloqueos, toma de instalaciones y demás concentraciones) en las que no medió solicitud de ninguna especie. Las cuales se desarrollaron y los elementos policiacos llevaron a cabo la vigilancia y protección de los espacios públicos y personas de acuerdo a los lineamientos que marcan las leyes aplicables y protocolos internos de actuación.

256. Estos son los únicos datos de información que obran en el expediente sobre la vigencia y aplicación del artículo reclamado y distan mucho de acreditar cualquier impacto desproporcionado de la norma. Lógicamente, a través de estos datos no se puede apreciar cuáles personas o grupos se vieron desincentivados por la misma para ejercer su libertad de reunión. A lo sumo, muestran que una gran cantidad de concentraciones humanas se llevaron a cabo sin intermediación de aviso previo y que la autoridad no ha considerado a las mismas como ilegales. Es decir, comprueban la existencia de reuniones espontáneas que no cuentan con el aviso y que la autoridad ha llevado a cabo los actos necesarios para respetarlas y protegerlas. En esa tónica, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto, debe declararse también **infundado** el argumento de invalidez por discriminación indirecta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

B

Análisis de los artículos 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal

257. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su primer agravio, planteó la inconstitucionalidad de los numerales referidos al rubro por violación a los derechos de expresión y reunión. Los textos reclamados son los que se transcriben nuevamente:

Artículo 213.- Los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en la ciudad, podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea.

Artículo 214.- Seguridad Pública tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Los lineamientos referentes a este capítulo, se establecerán en el Reglamento correspondiente.

258. A decir de la comisión accionante, las normas restringen injustificadamente el ejercicio de los aludidos derechos humanos: en primer lugar, porque el legislador no señaló en ningún momento las razones imperiosas para prohibir el uso de las vías primarias de circulación continua; en segundo lugar, debido a que tal limitación en realidad vulnera el contenido básico del derecho a la reunión, pues todo el espacio público es un elemento de participación política y social que constituye un lugar óptimo para la celebración de reuniones y la Constitución Federal y demás tratados internacionales jamás restringen los lugares para ejercerla; en tercer lugar, toda vez que existe un vacío legal e incertidumbre jurídica al no definirse con claridad cuáles son esas vías y al permitir a la Comisión de Clasificación de Vialidades la categorización o re-categorización de las mismas y, en cuarto lugar, toda vez que no se especifican con claridad y exhaustividad las razones para dispersar una manifestación ni la forma de llevarlo a cabo, permitiendo un ejercicio arbitrario del uso de la fuerza.

259. Este Tribunal Pleno considera que tales razonamientos deben declararse como **infundados**. En principio, el artículo 213 que ahora se examina guarda inminente relación con el 212 del mismo ordenamiento legal. Ambos regulan a los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social.

260. La diferencia radica en que mientras el 212 condiciona la presentación de un aviso a que tales tipos de concentraciones humanas perturben el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población, el artículo 213 mandata que todas esas aglomeraciones de personas pueden utilizar todas las vías de comunicación de la ciudad, salvo por las primarias de circulación continua en determinados supuestos.

261. Bajo esta tónica, la premisa de la que debe partir la interpretación del precepto impugnado es que la prohibición de utilizar las vías primarias de circulación continua, salvo para cruzar o conectarse entre una vía a otro o si es la única ruta de acceso al punto de reunión, opera para todas las concentraciones humanas que actúen en el espacio público de la Ciudad de México, independientemente de que cuenten o no con un aviso previo. Es decir, lógicamente, engloba a las reuniones de personas que cumplieron con el requisito de otorgar un aviso previo por la potencialidad de perturbar el tránsito, la paz y tranquilidad de la población al utilizar el espacio público, así como todas aquellas que se consideren espontáneas o que no afecten la paz y tranquilidad de la población o al tránsito.

262. Adicionalmente, haciendo una interpretación conforme de los preceptos cuestionados, se tiene que las vías primarias de circulación a las que se refieren ambos artículos, se tratan de las vías primarias de acceso controlado que define expresamente la legislación.

263. A partir de ello, se estima que la medida consistente en restringir el uso de vías primarias de circulación continua supera un examen de proporcionalidad de carácter estricto, ya que parte de la concepción de que no se excluye a ningún tipo de reunión pública (tenga aviso o no o se considere espontánea) y la limitación en el uso de las vías primarias de circulación continua no es absoluta, por lo que es la medida menos restrictiva posible para conseguir el fin buscado (no se prohíbe la celebración de la reunión en algún lugar en concreto de la ciudad y se permite transitar por esas vías primarias de acceso controlado para conectarse con otras o si es la única ruta de acceso).

264. Además, esta medida obedece a la necesidad de la Secretaría de Seguridad Pública de proteger la integridad física de los participantes en la concentración humana y en el respeto y protección de los derechos del resto de la población de la ciudad, como la libertad de circulación y deambulatoria, y trae aparejado importantes beneficios para la colectividad que sobrepasan la incidencia en el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión y expresión.

265. En los párrafos que siguen, con el objeto de evidenciar las razones de la conclusión alcanzada, se identificará el parámetro de regularidad y después se aplicará el mismo a las normas en concreto.

266. **Parámetro de regularidad.** Aunado a la explicitación del contenido de los derechos a la libre circulación, expresión y reunión que se hizo en la sección anterior, es importante que este Tribunal Pleno abunde sobre ciertos elementos normativos para estar en aptitud de ejercer el control de regularidad de los artículos 213 y 214 de la citada ley de movilidad.

267. Como se mencionó, los referidos derechos humanos; en particular, la libertad de reunión, pueden ser objeto de restricciones. La clave es que esas restricciones no socaven el ejercicio de las libertades y permitan el desenvolvimiento de los derechos en un plano de igualdad y de pluralismo característico de las sociedades democráticas.

268. En ese tenor, por lo que hace a las manifestaciones en el ámbito público, esta Corte enfatiza que los derechos a la libertad de expresión y reunión no pueden ser objeto de una autorización previa, no admiten la censura previa ni permiten que se restrinja el contenido de los mensajes enarbolados por el conjunto de personas en el espacio público. La existencia o inminente amenaza de violencia por hechos delictivos o los mensajes que inciten a la discriminación y al discurso de odio que pueda aparecer violencia en realidad no se encuentran protegidos por esos derechos humanos.

269. Lógicamente, la dificultad se presenta cuando el mensaje está relacionado con actividades ilegales o cuando puede apreciarse que a partir del mismo incita a otras personas a cometer violencia o demás actos ilícitos. En algunas ocasiones, durante una manifestación pública, expresar apoyo por actividades ilegales puede distinguirse del acto propiamente ilícito, lo cual ocasionaría que ese apoyo se encontrara protegido por los derechos a la libertad de expresión y reunión.

270. Entonces, si no es posible sujetar los referidos derechos a una autorización previa o a una censura, la única **posibilidad** para **establecer restricciones** a su ejercicio en el ámbito público son **en sus modalidades de ejecución, tales como el modo, tiempo y/o lugar**. Si no se aceptara tal consideración, los derechos a la libertad de expresión en la vía pública y reunión pública se volverían absolutos y tendrían prevalencia en contra de cualquier otro derecho de terceros, como la libre circulación.

271. Este Tribunal Pleno no pasa por alto que los espacios públicos funcionan como un trampolín o vía de acceso para la efectiva divulgación de las ideas. Es a partir de esos espacios en que la personas participan con su entorno, dando a conocer de manera rápida y sencilla sus ideas al resto de la población y a las propias autoridades. Es célebre la expresión del Tribunal Constitucional de España en la que declaró que “en una sociedad democrática el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación, sino también un ámbito de participación” (STC 301/2006, de 23 de octubre de 2006).

272. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado también que el ejercicio de la libertad de reunión, si bien distorsiona el funcionamiento cotidiano de las grandes urbes e incluso ello puede llegar a generar molestas o afectar el ejercicio de otros derecho que merecen la protección y garantía estatal, “este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde viven intereses diversos, muchas veces contradictorias y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse”.

273. Dicho bajo nuestra propia concepción, el espacio público es el lugar por excelencia en que deben cohabitar las distintas posiciones ideológicas de una sociedad democrática y ejercerse concomitantemente los derechos de todos sus integrantes. Es la vía más efectiva para tener una oportunidad real de transmitir un mensaje, pues a pesar de la existencia de los medios de comunicación electrónicos que tienen un gran alcance, no todas las personas tienen acceso a los mismos. El estado y los miembros de la sociedad deben ser tolerantes a las alteraciones inevitables que las manifestaciones públicas provocan, sin que ello signifique que todas esas alteraciones o todos los efectos de las concentraciones humanas públicas deban validarse.

274. Consecuentemente, lo relevante consiste, por lo menos en un plano legislativo, que las restricciones que se imponga a las modalidades de ejecución de las libertades de reunión y expresión públicas se encuentran justificadas por una finalidad constitucionalmente imperiosa, sean las estrictamente necesarias para la consecución de ese fin y no desnaturalicen el objeto lícito de la reunión y la divulgación de su mensaje, mismo que se verifica a la luz de los distintos pasos del principio de proporcionalidad.

275. Toda regla generalizada y absoluta de prohibición para celebrar una reunión en cierto tiempo, espacio y lugar público detentará una sospecha de invalidez, pues excluye de antemano el ejercicio de las libertades. Por el contrario, las restricciones deben estar destinadas a un objetivo en particular y se tienen que analizar caso por caso, pues existen lugares y momentos que funcionan tradicionalmente como foros públicos de expresión y reunión (para los grupos o personas menos poderosas en la sociedad o que no pueden acceder fácilmente a los medios de comunicación), que ameritarán un mayor grado de cautela en su restricción, tales como las plazas públicas, parques y ciertas vías de comunicación en determinados momentos, y otros espacios que, aunque son públicos, sirven para otros fines también públicos (interior de edificios de gobierno o de universidades estatales, los recintos legislativos o del poder judicial), donde se deberá sopesar el respeto y protección de ambos objetivos.

276. Por lo demás, esta Suprema Corte considera que el uso de la fuerza deberá ser utilizado como último recurso y con estricto apego a la normatividad aplicable y a los principios de proporcionalidad y necesidad de la amenaza existente. No por el solo hecho de existir un bloqueo de una vía importante de circulación en la ciudad se podrá ejercer el uso de la fuerza de manera desproporcionada.

277. **Escrutinio de constitucionalidad de los preceptos impugnados.** Con base en las consideraciones recién destacadas, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que la restricción en el uso de vías primarias de circulación continua y la permisión de tomar las medidas necesarias para evitar su bloqueo **superan un examen de regularidad de carácter estricto**, siempre que se parta de la **interpretación conforme** que se detallará en seguida.

278. Siguiendo la misma metodología que en la sección anterior, esta Suprema Corte advierte que los preceptos reclamados, en su conjunto, admiten **dos interpretaciones**.

279. La **primera interpretación posible** consiste en una valoración amplia del significado de “vías primarias de circulación continua”. Los artículos 178, fracción I, y 179, fracciones I, II y III, de la ley de movilidad prevén que las **vías primarias** son un “espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular **continuo o controlado por semáforo**, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos”, las cuales pueden tener vías peatonales o ciclistas o superficies de rodadura. Las subcategorías se establecerán en el Reglamento correspondiente y la Comisión de Clasificación de Vialidades definirá su tipo.

280. Por su parte, según el artículo 178, fracción III, de la misma ley, las vías secundarias son las vialidades cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, las cuales pueden estar controladas por semáforos.

281. En ese sentido, a contrario sensu, podría entenderse que las “**vías primarias de circulación continua**” a las que aluden los preceptos reclamados y que no podrán utilizar para sus reuniones los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, son todas aquéllas que no sean secundarias y que tampoco se encuentren controladas por semáforos.

282. Por otro lado, una **segunda interpretación posible** es delimitar el significado de las “vías primarias de circulación continua” a lo que la fracción II del artículo 178 de la ley de movilidad define como vías primarias de “acceso controlado”.

283. Estas vías de “acceso controlado” son una especie de vías primarias con intersecciones generalmente a desnivel y con carriles centrales y laterales separados por camellones, que tienen como característica que la “incorporación y desincorporación al cuerpo de **flujo continuo** deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos”.

284. Así, las “vías primarias de circulación continua” no serían sólo las vialidades que permiten el flujo de tránsito vehicular de una zona a otra de la ciudad que no se encuentre controlada por semáforo (continua), sino que también deben detentar ese elemento de carriles de aceleración y desaceleración para la incorporación y desincorporación al flujo continuo vehicular.

285. Este Tribunal Pleno considera que la **segunda interpretación posible** es la única acorde con lo que se pretende regular en los preceptos reclamados. Primero, no es admisible una interpretación amplia del término “vías primarias de circulación continua”, ya que prácticamente cualquier vialidad de la Ciudad de México que no funcione como acceso a los predios (vía secundaria) y que no está controlada por semáforos permite el traslado de una zona a otra de la urbe. Es decir, la gran mayoría de las vialidades de la ciudad podrían categorizarse como “vías primarias de circulación continua”, lo que originaría que las concentraciones humanas reguladas en esos artículos 213 y 214 se pueden llevar únicamente en vías de segundo nivel. Ello equivaldría a marginar a las manifestaciones públicas a vialidades en donde no tendría el impacto deseado y a imponer importantes barreras de acceso para el efectivo ejercicio de la libertad de expresión pública y reunión.

286. Más bien, como se ha venido reiterando, el objetivo de la regulación de las referidas concentraciones humanas radica en respetar y proteger el derecho de los manifestantes, compaginándolo con el respeto y protección del derecho de terceros y con el orden y la seguridad públicas. Así, las normas reclamadas no buscan una regla prohibitiva de la mayor extensión posible en las vialidades de la Ciudad de México.

287. Lo que se intenta es no afectar las principales vialidades que interconectan a la ciudad, que son justamente las que la legislación define como de “acceso controlado”. Lo que los preceptos prohíben es la utilización de vías como Circuito Interior, el Anillo Periférico, los viaductos (Miguel Alemán, Río Becerra, Eje Oriente y Tlalpan), y las vías radiales (Insurgentes Norte, Ignacio Zaragoza, San Antonio Abad de Tlalpan, Constituyentes, Ejército Nacional, Río San Joaquín y Aquiles Serdán).

288. Esta interpretación guardaría sentido con un argumento histórico y teleológico de los preceptos reclamados. Como se destacó en el apartado de precisión de la litis del presente fallo, el texto utilizado en los artículos cuestionados es el mismo que el de la ley abrogada. En ese tenor, la utilización del concepto “vías primarias de circulación continua” guardaba congruencia con las definiciones que en ese momento de vías primarias y secundarias detentaba la legislación.

289. El artículo 91 de la ley de tránsito abrogada contenía a detalle los tipos y sub-clasificaciones de las vialidades primarias y secundarias. Entre las primeras, se encontraban las “vías de circulación continua” cuya definición coincide plenamente con las que ahora la Ley de Movilidad denomina como “vías de acceso controlado”.

290. Aclarado el sentido que se les debe dar a las normas reclamadas en cuanto a la conceptualización de las “vías primarias de circulación continua”, este Tribunal Pleno estima que la restricción impuesta a una de las modalidades del ejercicio del derecho (lugar) y la facultad para tomar las medidas necesarias a fin de evitar el bloqueo de las mismas **superan un examen de regularidad constitucional de carácter estricto**.

291. En principio, a partir de la interpretación conforme recién detallada, se concluye que no hay una violación al principio de legalidad, ya que tales preceptos, en conjunción con el resto de la ley, proporcionan los elementos necesarios para que esa restricción al lugar para el ejercicio de las libertades se encuentre suficientemente prevista en una norma materialmente legislativa, como lo exigen los tratados internacionales (reserva de ley).

292. Es decir, la ley de movilidad proporciona a los habitantes de la ciudad las características definitorias de lo que debe considerarse como una “vía primaria de circulación continua”; en este caso, es una vía de acceso controlado al flujo continuo vehicular que no tiene semáforos y que cuenta con carriles centrales y laterales y con carriles de aceleración y desaceleración para la incorporación y desincorporación a ese flujo. Son los anillos periféricos, los viaductos y los ejes radiales.

293. Con ello se otorga plena certeza a las personas sujetas a la norma sobre la restricción a los lugares donde, sin condición alguna, pueden ejercer su libertad de expresión y reunión y evita un criterio de subjetividad de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México para definir o subcategorizar de manera indebida a las mismas.

294. Por su parte, las normas reclamadas obedecen a una finalidad constitucionalmente imperiosa, la cual consiste en adminicular el ejercicio de los derechos a la libre expresión pública y reunión con el orden y seguridad pública y con el respeto y protección de los derechos del resto de la población; en particular, la libre circulación.

295. Adicionalmente, esta restricción para usar ese tipo de vías primarias y la facultad para evitar el bloqueo de las mismas se encuentra relacionada directamente con la consecución de estos objetivos. Las vías de acceso controlado son las principales vialidades de la ciudad que comunican una zona con otra u otras, por lo que cualquier afectación a su tránsito vehicular, por temporal que sea, incide en la esfera jurídica del resto de la población de la urbe y, consecuentemente, en la seguridad y orden públicos.

296. Ahora, respecto únicamente a la restricción de las vialidades primarias que podrán ser utilizadas por las referidas concentraciones humanas para la reunión pública prevista en el artículo 213, se tiene que es la medida menos restrictiva posible en atención al objetivo planteado. Primero, no es una prohibición específica (de alguna plaza pública en particular o sede de gobierno) ni es de carácter absoluto. El propio artículo permite que estas vías de circulación continua (de acceso controlado) se utilicen para cruzar de una vía primaria/secundaria a otra primera/secundaria o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración del grupo.

297. Segundo, de acuerdo a la interpretación conforme, la prohibición no abarca la mayoría o una gran parte de las vías de tránsito más importantes de la ciudad, evitando entonces el impacto de la reunión o manifestación pública y marginando la

efectividad del mensaje pretendido por el grupo de personas. Por el contrario, sólo se restringe el uso indiscriminado de las principales vías de la red primaria de vialidades que podrían ocasionar una grave distorsión en el espacio público de la ciudad para el resto de la población.

298. Tercero, si bien las vías primarias de circulación continua son espacios públicos que tradicionalmente se han considerado como ámbitos de libre expresión de ideas y reunión, lo cierto es que esa restricción es la única limitante en la legislación a la modalidad del lugar, lo cual ocasiona que los derechos puedan ser ejercidos en una gran multiplicidad de lugares con la misma exposición, tales como plazas públicas (por ejemplo, la Plaza de la Constitución en el centro de la ciudad) u otras vías primarias de gran trascendencia para el tránsito vehicular.

299. Y cuarto, la prohibición no veda ningún tipo de mensaje ni tiene como destinatarios a cierto grupo de sujetos, siendo neutral en su contenido; es decir, su ámbito de regulación es amplio y engloba a cualquier concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se lleve a cabo en la ciudad (independientemente de que haya dado aviso o no en términos del citado artículo 212), sin que tal restricción de la modalidad de ejercicio se enfoque o aplique a algún conjunto de personas en específico o se relacione con alguna categoría sospechosa del artículo 1º constitucional.

300. Por último, es una medida legislativa proporcional en sentido estricto, ya que el beneficio de la población de la ciudad supera a la incidencia que tiene la restricción en el ejercicio de las libertades, pues a pesar de que se limitan ciertos lugares para la celebración de reuniones públicas (solamente las vías de acceso controlado), dicha prohibición no es absoluta ni cancela los distintos canales de comunicación del grupo que decidió ejercer sus libertades. Se insiste, la legislación permite que la concentración de personas se de en otros espacios públicos de la ciudad que gozan de la misma importancia que las vías primarias de circulación continua, tomándose como presupuesto que éstas pueden ser utilizadas si son la única vía de acceso a un punto de concentración y de manera transitoria para el cruce entre otras vialidades.

301. Ahora bien, por lo que hace al poder de ejercicio facultativo otorgado en el artículo 214 para tomar las medidas necesarias a fin de evitar el bloqueo de las citadas vías primarias de circulación continua, este Tribunal Pleno también considera que es una medida legislativa necesaria en una sociedad democrática que es la menos restrictiva conforme a los fines perseguidos.

302. Primero, este precepto no establece una facultad generalizada para la disolución de cualquier concentración humana que se lleve en los espacios públicos de la ciudad. Por el contrario, al estar inserto en el sub-sistema normativo que regula los requisitos para cierto tipo de concentraciones humanas (aviso y restricción del lugar), no es el fundamento para disolver una reunión de las llamadas esporádicas (como se ha venido reiterando, éstas son permitidas por parte del artículo 212) ni tampoco para dispersar una reunión no pacífica. De la literalidad del artículo se estima que sólo autoriza a la Secretaría de Seguridad Pública para “evitar el bloqueo” en vías primarias de circulación continua.

303. Un bloqueo, según la fracción XIII del artículo 9 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, se refiere al cierre definido de las vialidades. Así, la facultad sujeta a escrutinio se encuentra circunscrita a cierto ámbito de aplicación (al cierre sólo de las vías primarias de circulación continua) y no a un supuesto generalizado del uso de la fuerza.

304. Segundo, al tratarse de “medidas necesarias” para evitar el bloqueo de las vías primarias de circulación continua, se alude a actos preventivos o de realización durante la celebración de la concentración pública de muy diversa índole. Así, lo que regula el precepto no es que forzosamente se tengan que ejecutar actos de uso de la fuerza pública por parte de la Secretaría de Seguridad Pública. Las medidas pueden ser de múltiple naturaleza, tales como negociaciones con el grupo de personas para despejar la vía pública o el otorgamiento de facilidades para tomar vías alternas que sigan permitiendo el libre ejercicio de los derechos de libertad de expresión pública y reunión.

305. Tercero, si bien una de esas formas de medidas necesarias para evitar el bloque de vías primarias de circulación continua puede ser el uso de la fuerza pública, el mismo artículo condiciona la ejecución de esas medidas a lo dispuesto en la normatividad aplicable, la cual señala que debe optarse como último recurso, atendiendo a criterios de proporcionalidad y racionalidad.

306. Por ende, contrario a lo expresado por la comisión accionante, no es acertado que el artículo incurra entonces en una violación al principio de legalidad, pues aunque los requisitos para el uso de la fuerza pública no se encuentren previstos en la legislación de movilidad, sí se regulan en otras disposiciones de rango legal, como la Ley que Regula el Uso de la Fuerza

de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal (misma que es desarrollada en un reglamento). En específico, en el artículo 8 de esa ley se prevén las reglas que deben de seguirse para el uso de la fuerza, tales como su racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

307. Esta Suprema Corte no puede someter a un escrutinio de constitucionalidad las diferentes normas que regulan el uso de la fuerza pública de los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México, al no formar parte de la litis del presente caso. Sin embargo, se aclara que la legalidad del uso del precepto reclamado deberá de analizarse caso por caso, a fin de verificar si la autoridad actuó dentro del campo permitido por la ley y por el resto de disposiciones internacionales aplicables al tema. Esta Corte no hace un pronunciamiento sobre la regularidad constitucional de la regulación del uso de la fuerza de la Ciudad de México.

308. Así, en resumen, se estima que la facultad impuesta en el artículo 214 reclamado es la menos restrictiva para lograr el fin constitucionalmente imperioso antes aludido, pues no autoriza el uso de la fuerza de manera general; tampoco justifica la disolución de una reunión que cuente o no con un aviso previo; se circunscribe a tomar las medidas necesarias para evitar el “bloqueo” únicamente de ciertas vías primarias de circulación (las de acceso controlado), y tales facultades se condicionan a lo previsto en la normatividad aplicable. En caso de ejercerse el uso de la fuerza, las acciones que llevaran a cabo los cuerpos de seguridad se encuentran reguladas en otras normas con rango de ley y reglamentarias.

309. Finalmente, el artículo 214 reclamado también supera el paso del estándar de proporcionalidad en sentido estricto, pues los beneficios de la restricción legal superan a la incidencia que se tiene en los derechos involucrados de los manifestantes. Al respecto, se reitera, no se está autorizando la ejecución indiscriminado del uso de la fuerza.

310. El que se tomen las medidas necesarias (no todas coactivas) para evitar el bloqueo de las vías primarias de circulación busca precisamente que no se provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación. Esa problemática vial con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas de la ciudad por inexistencia de vías alternativas puede afectar gravemente el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes como los servicios médicos de emergencias, bomberos o policía.

311. El objetivo entonces de que no se bloquen ciertas vías primarias de circulación a partir de las medidas que sean necesarias ejecutadas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública compagina en cierto grado los intereses de los grupos manifestantes con los del resto de la población. No hay que olvidar que valorado en conjunto el subsistema de los artículos 212, 213 y 214 de la ley de movilidad, las interpretaciones conformes que se han realizado en el presente fallo buscan la mayor expansión de los derechos de las personas que se reúnen públicamente, al no cancelarse las distintas vías que tienen los grupos manifestantes para dar a conocer su mensaje.

312. En conclusión, los artículos 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal resultan constitucionales a partir de la aludida interpretación conforme que implica que las “vías primarias de circulación continua” deban entenderse como las “vías primarias de acceso controlado”, bajo el razonamiento que la restricción a llevar a cabo las reuniones en dichas vialidades obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa, no es absoluta, no está dirigida a ningún grupo en específico y no diluye el impacto de la reunión pública ni margina la efectividad de su mensaje al permitirse el uso del resto de los importantes espacios públicos de la ciudad (deja abierto el resto de canales de expresión), así como que la facultad para evitar el bloque de dichas vías primarias de circulación tiene un ámbito de aplicación restringido (sólo para el cierre definido), no radica en una facultad generalizada para la disolución de cualquier concentración humana que se lleve en los espacios públicos ni para disolver las reuniones esporádicas, tampoco implica necesariamente el uso de la fuerza y condiciona su ejecución al cumplimiento del resto de la normatividad aplicable, entre ellos, la legislación que regula el uso de la fuerza en el Distrito Federal.

313. Previo a finalizar esta sección, es importante resaltar que el segundo párrafo del artículo 214 impugnado de la Ley de Movilidad del Distrito Federal permite que se regule en un reglamento los distintos contenidos de los artículos 212, 213 y 214 de la misma ley. Desde nuestra consideración, el simple hecho de permitir la emisión de un reglamento no implica una vulneración al principio de legalidad, pues el estudio que se ha efectuado en la presente sentencia de los preceptos reclamados evidencia que las características definitorias de esas restricciones de los derechos humanos se encuentran

previstas en tales numerales (no se violenta el principio de reserva de ley que exigen los tratados internacionales para poder restringir un derecho), por lo que lo único que se autoriza es la emisión de las normas que las hagan operables. En su caso, la constitucionalidad de las mismas podrán ser objeto de otra acción de inconstitucionalidad.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

314. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

315. Por lo tanto, se declara la **invalidez de la fracción II del artículo 69 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal**, la cual tendrá efectos generales y surtirá su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, misma que no tiene trascendencia en vía de consecuencia con ninguna otra.

316. Cabe destacar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no deja un vacío legal en cuanto a la regulación del acceso de las personas con discapacidad al libre tránsito y circulación en las vialidades de la ciudad mediante vehículos motorizados. Este Tribunal Pleno estima que la autoridad administrativa deberá someter su conducta al resto de la normatividad aplicable en la materia (entre otras, a la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal), a fin de llevar a cabo los ajustes necesarios para salvaguardar que las personas con discapacidad accedan en un plano de igualdad a sus derechos.

317. Por lo que si, de manera excepcional, la autoridad advierte que la reexpedición de un permiso o licencia es solicitada por una persona con graves deficiencias físicas o mentales que le impide de manera absoluta conducir un vehículo motorizado sin las adecuaciones necesarias para ello, deberá llevar a cabo todos los actos que considere pertinentes, con fundamento en la normatividad antes citada, para proteger tanto la seguridad del resto de la población como proteger y salvaguardar el derecho de la persona con discapacidad a poder conducir un vehículo en condiciones igualitarias a los demás.

318. Por su parte, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que este vicio de constitucionalidad por violación a los derechos de igualdad, no discriminación y legalidad, no provoca una invalidez, en vía de consecuencia, de otras normas de la Ley de Movilidad. El artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia condiciona dicha declaratoria a que la norma o normas que van a ser consideradas como inconstitucionales, en vía de consecuencia, pendan su ámbito de validez (cualquiera que éste sea) de la diversa norma declarada como inconstitucional que fue impugnada en la acción. Así, en el caso concreto, esta Suprema Corte no advierte que otras disposiciones de la ley en comento dependa su eficacia en el ordenamiento jurídico del referido requisito impuesto a las personas con discapacidad para poder reexpedir un permiso o licencia para conducir.

319. Si bien existen otros preceptos en la ley que regulan a las personas con discapacidad, sean concediéndoles prerrogativas o estableciéndoles obligaciones precisas a las autoridades para atender las necesidades de este grupo, todas ellas tienen un ámbito de validez autónomo de la declarada como inconstitucional en el presente asunto.

320. Por otro lado, reiterando que la ley permite explicitar todos los elementos pertinentes para la plena eficacia de la sentencia, se reitera que la constitucionalidad de los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal se condicionan a la interpretación conforme apuntadas en el apartado IX del presente fallo.

321. Consecuentemente, dicha declaratoria de validez no prejuzga sobre la debida o indebida aplicación de los preceptos impugnados ni tiene como materia las sanciones que emita la autoridad en su supuesta aplicación o la idoneidad del uso de la fuerza para evitar el bloqueo de las vías primarias de circulación continua. En su caso, la validez o invalidez de todas las consecuencias que se deriven de la declaratoria de inconstitucionalidad que se hace en el presente caso deberán examinarse caso por caso y atendiendo a las consideraciones vinculantes del presente fallo.

322. En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 96/2014.

SEGUNDO. Es procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad 97/2014.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 7, fracción II, 9, fracción LXIV, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, los tres últimos al tenor de las interpretaciones conformes precisadas en el apartado IX de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los términos precisados en el apartado VIII, sección B, de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los presentes puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión metodológica del estudio de fondo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de accesibilidad, movilidad limitada y requisitos para la reexpedición de permisos o licencias a personas con incapacidad física o mental, en su sección A, consistente en reconocer la validez de los artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo al análisis de la regulación en torno a los desfiles, caravanas, peregrinaciones, manifestaciones y demás concentraciones humanas en el Distrito Federal, en su sección A, consistente en reconocer la validez del artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz sin interpretación conforme, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo al análisis de la regulación en torno a los desfiles, caravanas, peregrinaciones, manifestaciones y demás concentraciones humanas en el Distrito Federal, en su sección B, consistente en reconocer la validez de los artículos

213 y 214, párrafo primero, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La Ministra y los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo al análisis de la regulación en torno a los desfiles, caravanas, peregrinaciones, manifestaciones y demás concentraciones humanas en el Distrito Federal, en su sección B, consistente en reconocer la validez del artículo 214, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. La Ministra y los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández por motivos diferentes, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al análisis de accesibilidad, movilidad limitada y requisitos para la reexpedición de permisos o licencias a personas con incapacidad física o mental, en su sección B, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. El señor Ministro Medina Mora I. votó por la invalidez únicamente de la porción normativa “y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado”.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo a los efectos de la sentencia. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de seis votos por parte de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek, respecto del apartado VIII del proyecto original, relativo al análisis de accesibilidad, movilidad limitada y requisitos para la reexpedición de permisos o licencias a personas con incapacidad física o mental, consistente en declarar la invalidez de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, bajo el argumento de la falta de consulta prevista en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó que el referido argumento y el estudio respectivo no se plasmen en el engrose correspondiente.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a las sesiones de ocho, nueve y once de agosto de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**
(Firma)
MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

PONENTE

(Firma)

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Firma)

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Comisión Nacional de Derechos Humanos, fallada el once de agosto de dos mil dieciséis en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 96/2014. **SEGUNDO.** Es procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad 97/2014. **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 7, fracción II, 9, fracción LXIV, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, los tres últimos al tenor de las interpretaciones conformes precisadas en el apartado IX de la presente ejecutoria. **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los términos precisados en el apartado VIII, sección B, de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los presentes puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.” **Conste.**

VOTO QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2014 y 97/2014, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesión celebrada el once de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno resolvió la presente acción de inconstitucionalidad en la que se planteó la invalidez de diversos artículos de la Ley de Movilidad del Distrito Federal que, por un lado, establecen la política sobre movilidad limitada y accesibilidad y, por otro, regulan la manera en que deben llevarse a cabo las manifestaciones en la ciudad, estableciendo un requisito de aviso previo y prohibiendo manifestarse en las vías primarias de circulación continua.

Presento este voto para exponer las razones por las cuales me manifesté en contra de las determinaciones alcanzadas por la mayoría de los Ministros en ambos temas y, por tanto, voté por la invalidez de los preceptos impugnados.

I. Consulta previa a las personas con discapacidad.

Al analizarse la constitucionalidad de los artículos 7, fracción II, 9, fracción LXIV y 69, fracción II de la Ley de Movilidad del Distrito Federal —los cuales establecen las definiciones de “accesibilidad” y “personas con movilidad limitada” y señalan los requisitos para la reexpedición de licencias a personas con discapacidad intelectual— se sometió al Pleno la propuesta de invalidar dichas normas, en suplencia de la queja, por no haberse realizado una consulta previa acerca de su contenido, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo, al no alcanzar una mayoría calificada dicha propuesta, el Pleno determinó analizar los preceptos impugnados exclusivamente a la luz de los conceptos de invalidez planteados. Voté en contra de dicha determinación, pues a mi juicio, al no haberse llevado a cabo una consulta con las personas con discapacidad, no sólo era necesario invalidar los preceptos impugnados, sino la totalidad del ordenamiento.

Como sostuve al fallarse la acción de inconstitucionalidad 33/2015 —precedente en el cual el Pleno se pronunció por primera vez en torno a este tema— el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye una norma de rango constitucional por mandato del artículo 1º de la Constitución General, es decir, forma parte del parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano y, por tanto, su incumplimiento puede generar la invalidez de las normas y actos a través de las cuales se implementen los derechos de las personas con discapacidad.

Ahora bien, el citado precepto establece una obligación clara en el sentido de que tanto en la **elaboración de legislación** como en la adopción de políticas que afecten a las personas con discapacidad, el Estado debe consultarlas estrechamente y colaborar activamente con ellas, a través de las organizaciones que las representen.

Lo anterior implica, como ya lo he sostenido, que para satisfacer la obligación de consulta es necesario que esta sea previa, pública, abierta y que, en el caso de leyes, se realice conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria. Se debe informar de manera amplia, accesible, y por distintos medios acerca de la consulta, así como de la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, podrán participar en ella.

De este modo, la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad, que por lo general están marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación.

Se trata de un requisito procedimental en la elaboración de la ley que tiene rango constitucional lo que implica, naturalmente, que la ausencia de consulta debe considerarse como un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

Pero aún en el caso de que la ausencia de consulta pudiera considerarse como un vicio material que afecta sustantivamente el contenido de los preceptos que abordan la cuestión relativa a las personas con discapacidad, lo procedente era invalidar en su totalidad la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados de: (i) adoptar las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en el referido tratado; (ii) modificar las leyes o reglamentos existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, y (iii) tomar en cuenta, en todas las políticas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Buscando dar cumplimiento a dichas obligaciones, la Ley de Movilidad del Distrito Federal establece toda una política pública acerca de la movilidad en la Ciudad de México y, como tal, **necesariamente incide en la esfera jurídica de las personas con discapacidad**, tanto en aquellos preceptos que contemplan la materia de discapacidad expresamente, como aquellos en los que no hace ninguna mención explícita.

Dicho de otro modo, la legislación que establece la política pública sobre movilidad en la Ciudad de México determina el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, tanto por lo que dice, como por lo que no dice y en tal sentido, la falta de consulta impacta a la totalidad de la legislación.

En efecto, el objetivo de la consulta estriba en recoger la visión de las personas con discapacidad acerca de la movilidad en la ciudad, a efecto de crear una política pública con un enfoque transversal de sus necesidades.

Al no haberse hecho así, debió invalidarse en su totalidad la Ley de Movilidad del Distrito Federal. No obstante, al haberse desechado la propuesta respectiva, expresaré las razones adicionales que a mi juicio debieron llevar a la invalidez de los restantes preceptos.

II. Aviso previo para la realización de concentraciones públicas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la inconstitucionalidad del artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, al estimar que establece una obligación de dar aviso como requisito previo para cualquier tipo de manifestación, vulnerando el derecho a la libertad de reunión.

El Tribunal Pleno, por mayoría de seis votos, determinó reconocer la validez del precepto impugnado, por considerar que –bajo una interpretación conforme– el aviso previo a las manifestaciones que dicho precepto contempla no constituye una autorización, ni es un requisito sin el cual no se brindarán las facilidades y seguridad necesarias.

De acuerdo con el fallo de la mayoría, de la interpretación conforme del precepto se desprende lo siguiente: primero, el aviso previo debe entenderse como una simple notificación a las autoridades, a efecto de que estas tomen las medidas de seguridad que estimen necesarias. Asimismo, cuando el precepto dice que el aviso se requiere para aquellas manifestaciones que sean “perfectamente lícitas”, únicamente refleja el ámbito de protección del derecho a la libertad de reunión, es decir, manifiesta el hecho de que la Constitución General sólo protege reuniones pacíficas. Además, –continúa la sentencia– la ausencia del aviso no legitima la disolución de la reunión y, por último, de la norma impugnada no se desprende una prohibición de las reuniones esporádicas, pues tiene como único objetivo que las autoridades puedan proteger a los manifestantes y al resto de la población.

Voté en contra de esta determinación ya que estimo que la interpretación conforme que propone el fallo de la mayoría –y sobre la cual construye la argumentación que culmina con la validez del artículo– no encuentra soporte en el texto del artículo 212, sino que por el contrario, se trata de una construcción que **resulta contraria** a la literalidad del precepto y, en esa medida, no es jurídicamente sostenible.

En un ejercicio regular de interpretación conforme, las y los operadores jurídicos debemos analizar si, entre las posibles interpretaciones de un determinado precepto, existe alguna que lo haga compatible con el texto constitucional. Se trata de una operación de **carácter previo al juicio de invalidez** y que puede arrojar dos resultados posibles: que existan una o varias interpretaciones del texto legal que resulten compatibles con el texto constitucional, o que no las haya. Así, solo en caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma **en su formulación ordinaria** y la Constitución, procede declarar su inconstitucionalidad.

Ahora, el artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 212. Seguridad Pública **tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos (sic) den aviso.**

Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, **cuya finalidad sea perfectamente lícita** y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad, **es necesario que se dé aviso por escrito a Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma.**

La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá informar a la población a través de los medios masivos de comunicación y medios electrónicos, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren de forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas y/o vehículos.

De la literalidad de los primeros dos párrafos del artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal se advierte lo siguiente: (i) la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra obligada a brindar las facilidades necesarias **para la manifestación pública de los grupos que den aviso**; (ii) para la realización de las manifestaciones **cuya finalidad sea perfectamente lícita, es necesario que se dé aviso** por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública con por lo menos 48 horas de anticipación.

Para sostener la validez del precepto, el criterio mayoritario propone que la expresión “es necesario que se dé aviso” debe entenderse como una notificación de carácter optativo; que la obligación de brindar facilidades para la manifestación pública “de los grupos que den aviso” debe interpretarse como una obligación respecto de todas las personas, al margen del cumplimiento del aviso y, por último, que el calificativo “cuya finalidad sea perfectamente lícita” no constituye una exigencia a priori para la realización de la manifestación.

Desde mi punto de vista, el texto legal del precepto impugnado es abiertamente incompatible con el parámetro de regularidad constitucional que la sentencia sostiene. Aunque existen casos en que es legítimo que el intérprete constitucional reconstruya el contenido de una disposición normativa, en esos casos, es el propio texto del artículo en estudio el que sirve como marco de referencia para llevar a cabo un ejercicio interpretativo amplio, lo que no ocurre tratándose de artículo 212, ya que dicho precepto es tajante en cuanto a la obligatoriedad en la presentación del aviso.

Ahora bien, una vez expuestas las razones por las cuales estimo que en el caso no es jurídicamente posible realizar una interpretación conforme del precepto, resta exponer porqué la regulación del aviso previo resulta, a mi juicio, inconstitucional.

El análisis de constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, nos presenta con la difícil cuestión de preservar un balance adecuado entre los derechos a la libertad de expresión y de reunión en el contexto de las manifestaciones públicas, y los intereses legítimos de todas las personas que participan en ellas y que pueden verse afectadas por las concentraciones en una ciudad como esta.

Dicho análisis debe hacerse partiendo de la consideración de que las libertades de reunión pacífica y de expresión juegan un papel fundamental para el desarrollo democrático y para la participación pública de la ciudadanía y de que en el desarrollo de las manifestaciones hay muchos otros derechos en juego, como la libertad de asociación, de creencias, así como también la integridad física, la seguridad, la dignidad, entre otros.

Ahora bien, el precepto impugnado supedita expresamente la obligación de prestar las facilidades para las manifestaciones públicas, a dos cuestiones: por un lado, a la presentación del aviso y por el otro, a que la finalidad de la manifestación sea perfectamente lícita.

Al respecto, me parece que es importante señalar que de conformidad con la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, el Estado no solo tiene la obligación de no interferir con la libertad de reunión de los manifestantes, **sino que tiene el deber de garantizar todos los derechos tanto de quienes participan en una concentración como de quienes se ven afectados por ella**, por lo que tratándose de manifestaciones espontáneas o que no hayan sido notificadas, subsiste la obligación, en la medida de lo posible, de proteger y facilitar su realización, como harían con cualquier otra reunión, lo que debe incluir la protección contra la violencia, la regulación del tráfico, la asistencia médica y los servicios de limpieza, nada de lo cual se desprende del precepto impugnado, el cual —como expliqué en los párrafos anteriores— prevé el otorgamiento de facilidades únicamente a “los grupos o individuos [que] den aviso”.

Por cuanto hace a la regulación del aviso, si bien es cierto que la exigencia de este tipo de notificaciones se ha considerado aceptable en los informes del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación —los cuales tienen un valor interpretativo respecto de los estándares internacionales obligatorios— también se ha señalado que dicha notificación “no debería funcionar como una solicitud de autorización de facto ni como un medio de regulación basado en el contenido.”

En este sentido, si bien es cierto que el precepto impugnado en su literalidad se refiere a un “aviso” y no a una “autorización”, es importante analizar la totalidad de la regulación para determinar si **de hecho** tiene el potencial de funcionar como una autorización previa.

A mi juicio, el segundo párrafo del artículo 212 **no está construido en términos de una mera notificación**, sino que, por el contrario, se caracteriza al aviso como un requisito “necesario” para la realización de las concentraciones humanas. Lo que se hace derivar del aviso no es la activación de los mecanismos de preparación de las autoridades de seguridad pública, **sino la posibilidad misma de llevar a cabo las concentraciones**.

Pero sobre todo, al señalarse que el aviso debe proveerse respecto de reuniones “cuya finalidad sea perfectamente lícita” se está introduciendo un elemento material cuyo cumplimiento se exige a priori. Independientemente de que el precepto no prevea una valoración previa de dicha licitud por parte de la autoridad administrativa, el señalarlo como un requisito del aviso sale del ámbito de lo que es una mera notificación.

En las últimas recomendaciones prácticas acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones de 4 de febrero de 2016, las cuales —insisto— tienen un valor interpretativo respecto de los tratados internacionales pertinentes, los Relatores Especiales sobre libertad de reunión pacífica y sobre ejecuciones extrajudiciales señalan que las legislaciones nacionales deben establecer “una presunción positiva en favor de las reuniones”; que “no debería tratarse a ninguna reunión como una reunión no protegida”; y que por consiguiente, “debe presuponerse el carácter pacífico” de todas las concentraciones.

Al exigir como un requisito previo, que la finalidad de toda reunión sea perfectamente lícita se está haciendo una distinción entre manifestaciones de manera previa a su realización, **lo que va en contra de la presunción de licitud** con la que se busca evitar cualquier tipo de discriminación en la gestión de las mismas.

Por último, debo señalar que esta regulación tiene, a mi juicio, un alto grado de ambigüedad, al señalar requisitos materiales y establecer condicionamientos sin la suficiente claridad y coherencia que impongan límites estrictos a la discrecionalidad de las autoridades administrativas.

El Informe conjunto al que me referí hace un momento señala que, como parte del respeto al derecho de reunión “los Estados deberían velar por que todas las leyes relativas a la gestión de las manifestaciones se redacten de forma inequívoca y sean coherentes entre sí y conformes con las normas internacionales.”

El artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal no regula de manera clara un sistema de notificación anticipada del cual se desprenda sin lugar a dudas que su finalidad es únicamente facilitar la adopción de las medidas para la protección de la seguridad y el orden público.

Por el contrario, la construcción de la norma caracteriza al aviso como un requisito previo, que incorpora valoraciones materiales a priori y en tal sentido deja un ámbito a la autoridad para ser aplicado como una autorización. Por estas razones, voté por la inconstitucionalidad del precepto.

III. Prohibición de llevar a cabo manifestaciones en vías primarias de circulación continua.

El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de los artículos, 213 y 214 de la ley de Movilidad del Distrito Federal, los cuales prohíben la realización de concentraciones en las vías primarias de circulación continua.

De acuerdo con el criterio mayoritario la expresión “vías primarias de circulación continua” admite dos interpretaciones. La primera consiste en interpretar en sentido amplio la expresión “vías primarias de circulación continua”, lo que implica que para ejercer el derecho a la reunión sólo podrán utilizarse las vías secundarias; mientras que la segunda delimita “vías primarias de circulación continua” a lo que la Ley define como “vías de acceso controlado” y estima que lo que prohíbe el precepto es la utilización de vías como Circuito Interior, Anillo Periférico y los viaductos, entre otros. Bajo esta segunda interpretación, la sentencia estima que la restricción es válida, pues cumple con el principio de legalidad y supera las cuatro gradas del test estricto de proporcionalidad.

Voté en contra del sentido del fallo, pues a mi juicio, la restricción del ejercicio de la libertad de reunión en ciertas vías, prevista en los artículos 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, **no supera el requerimiento de reserva de ley** que exige el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, resultan inconstitucionales.

Esto es así, pues dicha disposición establece que el ejercicio del derecho a la reunión solo puede estar sujeto a las restricciones que cumplan con las siguientes características: (i) deben estar previstas por la ley; (ii) deben ser necesarias en una sociedad democrática, y (iii) en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, para proteger la salud o la moral, o bien, los derechos o libertades de los demás.

De igual manera, esta Suprema Corte ha sostenido que, para considerar válidas las restricciones a los derechos, estas deben encontrarse en una ley formal y material, dictada en razón del interés general, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

En el caso, el artículo 213 prevé que las concentraciones humanas “podrán utilizar las vialidades **salvo las vías primarias de circulación continua**, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea” y, en concordancia, el artículo 214 establece que, para evitar el bloqueo de esas vías, la Secretaría de Seguridad Pública tomará las medidas necesarias, apegándose a lo dispuesto en las leyes aplicables.

De lo anterior no se desprende de manera clara y previsible qué vialidades pueden utilizarse para el ejercicio del derecho de libertad de reunión, ya que la expresión vías primarias de circulación continua no está expresamente prevista en la ley.

El artículo 178 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal prevé la definición de las vialidades primarias y si bien de su lectura podría inferirse que éstas se subdividen en circulación continua o controlada por semáforo, el artículo 179 claramente indica que las subcategorías de las diferentes vialidades se establecerá en el Reglamento; **por lo que no es la ley la que proporciona los elementos para entender el alcance de la prohibición.**

Tan es así que la propia sentencia indica que la norma admite diversas interpretaciones y si bien elige la que estima menos restrictiva, esto se hace mediante una operación por la que se sustituye la expresión “vías primarias de circulación continua” por la de “vías de acceso controlado”, de modo que **es el propio fallo el que delimita qué vías pueden utilizarse o no para el ejercicio del derecho**, siendo que ello corresponde al legislador.

Así, estimo que para cumplir con la exigencia de reserva de ley, una restricción a los derechos fundamentales debe ser lo suficientemente clara como para garantizar a los ciudadanos certidumbre acerca de la forma en que pueden ejercer sus derechos, sin que al respecto quepan diversas interpretaciones entre las que deba elegir el tribunal constitucional; de modo que si la medida prevista en los artículos 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal no establece con seguridad que vías pueden utilizarse para llevar a cabo concentraciones humanas y ello se pretende hacer a través de una interpretación, la restricción resulta inconstitucional.

(Firma)

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 007-2016

El C. Humberto Chavarría Echartéa, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en observancia a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículos 126 y 132 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de conformidad con los artículos 24 apartado A, 25 apartado A fracción I, 26 y 28 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación de carácter nacional para la contratación en la modalidad de Licitación Pública Nacional, conforme a lo siguiente:

No. de licitación	Descripción y Ubicación de la obra				Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital contable mínimo requerido
DC-LPN-010-2016	MEJORAMIENTO DE IMAGEN URBANA DE ESPACIOS PÚBLICOS DE INTEGRACIÓN SOCIAL “DR. MÁRQUEZ Y EJE CENTRAL” Y “EL INDIO”, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO				10-Nov-16	31-Dic-16	\$12,177,850.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita de Obra Obligatoria	Junta de aclaraciones Obligatoria	Presentación y Entrega de Propuestas y Apertura del Sobre Único	Fecha de Fallo	
DC-LPN-010-2016	\$2,000.00	24-Oct-16	25-Oct-16 10:00 hrs.	31-Oct-16 10:00 hrs.	4-Nov-16 10:00 hrs.	8-Nov-16 18:00	

No. de licitación	Descripción y Ubicación de la obra				Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital contable mínimo requerido
DC-LPN-011-2016	MEJORAMIENTO DE IMAGEN URBANA DE ESPACIOS PÚBLICOS DE INTEGRACIÓN SOCIAL “MORELIA”, “CUERNAVACA EN LA COLONIA CONDESA” Y “PEÑAFIEL EN LA COLONIA OBRERA”, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO				10-Nov-16	31-Dic-16	\$12,317,450.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita de Obra Obligatoria	Junta de aclaraciones Obligatoria	Presentación y Entrega de Propuestas y Apertura del Sobre Único	Fecha de Fallo	
DC-LPN-011-2016	\$2,000.00	24-Oct-16	25-Oct-16 10:00 hrs.	31-Oct-16 12:00 hrs.	4-Nov-16 13:00 hrs.	8-Nov-16 19:00	

Los recursos para la realización de esta obra fueron autorizados por la Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Egresos con el oficio No. SFDF/SE/0113/2016, de fecha 06 de Enero de 2016

Requisitos para adquirir las bases:

La adquisición de las bases de licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en la Dirección de Obras, sita en calle Aldama y Mina S/N Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06350, Ciudad de México, del **20, 21 y 24 de Octubre** del presente año de 10:00 a 14:00 horas y se deberá presentar lo siguiente:

a) Escrito de solicitud del interesado manifestando su interés en participar en la licitación correspondiente indicando el número de licitación y descripción de la misma, objeto social, nombre o razón social, domicilio completo para recibir notificaciones ubicado dentro del Distrito Federal y teléfono(s) en papel membretado de la persona o razón social firmado por el representante o apoderado legal, señalando claramente el cargo que ostenta (según Acta Constitutiva o Poder Notarial), dirigido al C. Humberto Chavarría Echartéa, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc

b) Constancia actualizada del Registro de Concursante emitido por la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, misma que deberá indicar el capital contable requerido para la licitación correspondiente, así como las especialidades solicitadas, presentando original para su cotejo.

c) Documentos comprobantes para el capital contable mínimo mediante declaración fiscal del ejercicio 2015, donde se compruebe el capital contable mínimo requerido, declaraciones parciales al mes de Enero - Septiembre de 2016, balance general y los estados financieros al 31 de Diciembre de 2015, auditados y firmados por Contador Público Externo a la empresa, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anexando copia (legible) del Registro vigente, de la Cédula Profesional del Contador.

d) Acta de Nacimiento (persona física)

e) Escritura Constitutiva y sus modificaciones en su caso (persona moral)

f) Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en algunos de los supuestos que establecen los artículos 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debiendo transcribir en esta cada uno de sus supuestos establecidos en ordenamiento de referencia.

g) Escrito en el que manifiestan bajo protesta de decir verdad que ha cumplido en tiempo y forma con las obligaciones fiscales tal como lo establecen los Artículos 58 y 69 del Código Fiscal del Distrito Federal y Artículo 51 último párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del distrito Federal. El concursante que resulte ganador deberá presentar previo a la firma del contrato la constancia de no adeudos de las contribuciones antes señaladas conforme a la circular de la Secretaría de Finanzas No. SF/CG/141111/2007 publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de Agosto de 2007.

h) Comprobante de domicilio fiscal actual

i) La forma de pago de las bases de concurso se hará en las oficinas de la Dirección de Obras, mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, con cargo a una institución de crédito autorizada para operar en la Ciudad de México.

1.- A la presentación del pago de las bases de licitación se entregarán las bases de concurso de la Licitación Pública Nacional con sus anexos y Catálogo de Conceptos, de ésta manera el interesado quedará inscrito y registrado, teniendo derecho a presentar su proposición

El concursante es el único responsable de obtener en tiempo y forma la información documental necesaria para la elaboración y presentación de sus propuestas, por lo que el incumplimiento de este requisito será motivo para no participar en la licitación correspondiente.

2.- El lugar de reunión para la Visita de Obra será en las oficinas de la Dirección de Obras, sita en calle Aldama y Mina S/N Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06350, Ciudad de México, la empresa concursante manifestará mediante escrito en papel membretado la persona que asistirá a la visita de obra, anexando copia y original para su cotejo de la cédula profesional, certificado técnico o carta de pasante de personal técnico certificado. La asistencia a la visita de obra será obligatoria

- 3.- El lugar de reunión para la sesión de Junta de Aclaraciones será en las oficinas de la Dirección de Obras sita en calle Aldama y Mina S/N Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06350, Ciudad de México, la empresa concursante manifestará mediante escrito en papel membretado la persona que asistirá a la junta de aclaraciones, anexando copia y original para su cotejo de la cédula profesional, certificado técnico o carta de pasante de personal técnico certificado. La asistencia a la junta de aclaraciones será obligatoria.
- 4.- La sesión pública de presentación y apertura del sobre único se llevará a cabo en las oficinas de la Dirección de Obras, sita en calle Aldama y Mina S/N Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06350, Ciudad de México, el día y hora indicado.
- 5.- No se otorgará anticipo
- 6.- Las proposiciones deberán presentarse en idioma español.
- 7.- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano
- 8.- Ninguna de las partes de los trabajos de ésta licitación podrán ser objeto de asociación o subcontratación, salvo previa autorización de la contratante por escrito de acuerdo al artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal
- 9.- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- 10.- Los interesados en las(s) licitación(es) deben comprobar experiencia técnica en obras similares y capacidad financiera, administrativa y de control, durante el proceso de evaluación, según la información que se solicita en las bases de esta licitación Pública.
- 11.- Las condiciones de pago serán verificativas mediante estimaciones de los trabajos ejecutados por periodos máximos mensuales. El contratista presentará a la residencia de obra dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Delegación en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la supervisión de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.
- 12.- La selección de un participante. Los criterios generales para la selección de un participante serán con base en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, una vez realizado el análisis comparativo de las propuestas admitidas, se formulará el dictamen y se emitirá el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato al concursante que reuniendo las condiciones solicitadas en las bases de concurso de la licitación, reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas requeridas y además garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de todas las obligaciones y que presente la propuesta cuyo precio sea el más conveniente para la Dependencia.
- 13.- En caso de encontrar inconveniente en el resultado de las propuestas por estar demasiado altas en sus precios respecto a los del mercado, se declarara desierto el concurso
- 14.- La garantía de cumplimiento del contrato será del 10% (diez por ciento) del monto total del contrato incluido el I.V.A. a favor de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, mediante póliza de fianza expedida por institución legalmente autorizada.
- 15.- Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los concursantes podrán si a su derecho conviene ejercer lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Transitorio

Único.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

CIUDAD DE MÉXICO. A 14 DE OCTUBRE DE 2016
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
(Firma)
ING. HUMBERTO CHAVARRÍA ECHARTÉA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
 DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
 Licitación Pública Nacional
 Convocatoria No. **09/2016**

José Mariano Plascencia Barrios, Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación la Magdalena Contreras, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134, los Artículos 24 y 28 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación de carácter nacional para diversas Obras Públicas, mediante la contratación de obra pública a base proyecto integral y precio alzado por actividades a ejecutar, con cargo a la inversión autorizada según oficio de la Secretaría de Finanzas No. SFDF/SE/0117/2016 de fecha 06 de enero de 2016, conforme a lo siguiente:

Periodo de Ejecución	Descripción y ubicación de los Trabajos			Fecha de inicio	Fecha terminación	Capital Contable Requerido
180 días naturales	Proyecto Integral de remodelación del mercado "Cerro del Judío", ubicado en Independencia y Av. San Bernabé S/N, Colonia Barros Sierra, Delegación La Magdalena Contreras			11-noviembre-2016	09-mayo-2017	\$7'300,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y Apertura Única	Fallo
30001144-37-16	\$ 2,500.00	24-octubre-2016	25-octubre-2016 11:00 hrs.	31-octubre-2016 11:00 hrs.	04-noviembre-2016 11:00 hrs.	10-noviembre-2016 11:00 hrs.

Periodo de Ejecución	Descripción y ubicación de los Trabajos			Fecha de inicio	Fecha terminación	Capital Contable Requerido
180 días naturales	Proyecto Integral de remodelación del mercado "La Cruz", ubicado en Camino Real de Contreras S/N, Colonia La Cruz, Delegación La Magdalena Contreras			11-noviembre-2016	09-mayo-2017	\$5'450,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y Apertura Única	Fallo
30001144-38-16	\$ 2,500.00	24-octubre-2016	25-octubre-2016 12:00 hrs.	31-octubre-2016 13:00 hrs.	04-noviembre-2016 11:00 hrs.	10-noviembre-2016 12:00 hrs.

Periodo de Ejecución	Descripción y ubicación de los Trabajos			Fecha de inicio	Fecha terminación	Capital Contable Requerido
120 días naturales	Proyecto Integral de remodelación del mercado "Turístico la Magdalena", ubicado en Calle Emilio Carranza S/N, Colonia Pueblo de La Magdalena, Delegación La Magdalena Contreras			11-noviembre-2016	10-marzo-2017	\$3'450,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y Apertura Única	Fallo
30001144-39-16	\$ 2,500.00	24-octubre-2016	25-octubre-2016 13:00 hrs.	31-octubre-2016 15:00 hrs.	04-noviembre-2016 13:00 hrs.	10-noviembre-2016 13:00 hrs.

Periodo de Ejecución	Descripción y ubicación de los Trabajos	Fecha de inicio	Fecha terminación	Capital Contable Requerido
120 días naturales	Remodelación Integral del mercado "La Loma", ubicado en Calle José Moreno Salido No. 132, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras	11-noviembre-2016	10-marzo-2017	\$4'650,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y Apertura Única	Fallo
30001144-40-16	\$ 2,500.00	24-octubre-2016	25-octubre-2016 14:00 hrs.	31-octubre-2016 18:00 hrs.	04-noviembre-2016 13:00 hrs.	10-noviembre-2016 14:00 hrs.

REQUISITOS PARA ADQUIRIR LAS BASES

1.- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta directa, en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en Calle Río Blanco No. 9, esquina con José Moreno Salido, Planta Alta, Col. Barranca Seca, Código Postal 10580, Delegación La Magdalena Contreras, a partir de la fecha de publicación de la presente y hasta la fecha límite para adquirir las bases, en días hábiles de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas. (Fuera de este horario no se atenderá a ningún interesado).

1.1.-Presentar solicitud por escrito del interesado, manifestando su interés en participar en la licitación correspondiente, indicando el número de licitación y descripción de la misma, firmado por el representante o apoderado legal, señalando exactamente el cargo que ostenta (según acta constitutiva o poder notarial), dirigido al C. José Mariano Plascencia Barrios, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, así como copia de la constancia de registro de concursante del Gobierno del Distrito Federal debidamente actualizado mismo que deberá expresar el capital contable requerido. (Presentar original para cotejo).

1.2.- Acreditar el capital contable mínimo requerido en el cuadro de referencia de la licitación para personas morales y/o físicas con copia de la declaración anual 2015 y parciales 2016 y/o estados financieros (Presentar original para cotejo) no mayores a 6 meses de elaborados con respecto a la fecha de presentación y apertura del sobre único, mismos que deberán estar auditados por contador público autorizado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, anexando copias legibles del registro vigente, de la cédula profesional y de la constancia de cumplimiento de la norma de educación continua 2015, ante el colegio o asociación a la que pertenezca.

1.3.-La forma de pago será mediante cheque certificado o de caja a nombre de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, con cargo a una institución de crédito autorizada para operar en el Ciudad de México.

- 2.- Previa revisión de los documentos antes descritos y el pago correspondiente, se entregarán las bases y documentos de la licitación (Catálogo de Conceptos y planos en su caso) para lo cual el solicitante deberá presentar disco compacto nuevo.
- 3.- Esta convocante se abstendrá de recibir propuestas de los interesados que se encuentren en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal, por lo que será bajo su responsabilidad el inscribirse a cualquier licitación, ya que se verificará dicho precepto normativo previo a la presentación de las propuestas, rechazándose en el acto de presentación y apertura de propuestas las que incurran en ese ordenamiento.
- 4.- En caso de que el interesado esté sancionado por cualquier Órgano de Control, no tendrá derecho a ser inscrito si no ha cumplido la totalidad del período de la sanción.
- 5.- El punto de reunión para realizar la visita al lugar de la obra será en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, sita en Calle Río Blanco No. 9, esquina con José Moreno Salido, Planta Alta, Col. Barranca Seca, Código Postal 10580, Delegación La Magdalena Contreras, en los días y horarios indicados en la presente convocatoria.
- 6.- La asistencia a la junta de aclaraciones será obligatoria y se llevará a cabo en el día y horario indicado en la presente convocatoria, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Calle Río Blanco No. 9, esquina con José Moreno Salido, Planta Alta, Col. Barranca Seca, Código Postal 10580, Delegación La Magdalena Contreras.
- 7.- Es obligatoria la asistencia de personal calificado a la junta de aclaraciones. Se acreditará tal calidad con cédula profesional, certificado técnico o carta de pasante (original y copia).
- 8.- La apertura de la propuesta Única se efectuará en los días y horarios indicados en la presente convocatoria, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Calle Río Blanco No. 9, esquina con José Moreno Salido, Planta Alta, Col. Barranca Seca, Código Postal 10580, Delegación La Magdalena Contreras.
- 9.- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- 10.- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- 11.- Para la presente licitación **no se otorgarán anticipos.**
- 12.- Para la licitación de esta convocatoria, no se podrá subcontratar ninguna parte de los trabajos, de no ser indicado en las bases de la licitación o previa autorización en apego a lo dispuesto por el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
- 13.- Los criterios generales para llevar a cabo la adjudicación por El Órgano Político-Administrativo, serán con base en los artículos 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para lo cual efectuará el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, formulará el dictamen y emitirá el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato al concursante que reuniendo las condiciones necesarias, haya presentado la postura solvente más baja y garantice el cumplimiento del contrato.
- 14.- Los pagos de los trabajos ejecutados, se realizarán a través de la presentación de estimaciones, con periodos máximos mensuales.

15.- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

16.- De acuerdo a lo establecido en la circular SF/CG/141111/2007, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 06 de agosto del 2007, se prevé a los Interesados que dentro de las bases de la licitación les será solicitada la constancia de no adeudos de las contribuciones a las que se refieren los Artículos 56, 57, 58, 71, 126, 156, 162, 172, y 265 del Código Fiscal del Distrito Federal, expedida por la Administración Tributaria, o en su caso, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que se deberán realizar los trámites que correspondan.

CDMX, A 14 DE OCTUBRE DE 2016
A T E N T A M E N T E

(Firma)

EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
JOSÉ MARIANO PLASCENCIA BARRIOS
SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA LICITACIÓN.

SECCIÓN DE AVISOS

CUELLAR, ZAMORA Y ASOCIADOS, S.C. CZA120820T8A BALANCE GENERAL AL 18 DE ABRIL DEL 2016, EN LIQUIDACIÓN PESOS					
ACTIVO		0.0		PASIVO	0.0
				CAPITAL CONTABLE	0.0
TOTAL ACTIVO		0.0		TOTAL PASIVO Y CAPITAL	0.0

LIQUIDADOR L.C. RAFAEL BENITEZ VELAZQUEZ.
(Firma)



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

E D I C T O S

“Independencia judicial, valor institucional y respeto a la autonomía”

E D I C T O**NOTIFICACIÓN A: BINYAN, S. A. DE C. V.**

En los autos del toca número 296/2011/46, deducido de la tercería promovida por Matilde Feinstein de Zaidenweber en el juicio principal **Ejecutivo Mercantil** seguido por **Factoring Anahuac, S. A. de C. V.**, hoy su cesionario **Felipe Antonio Bujalil Spindola** contra **Binyan, S. A. de C. V.**, la segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ordenó notificar por edictos a la demanda **Binyan, S. A. de C. V.**, haciéndole saber los puntos resolutive de la Sentencia dictada por esta Alzada el catorce de abril del presente año, que a la letra dicen: “...Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se : **RESUELVE PRIMERO.- Se confirma la sentencia definitiva recurrida de cinco de octubre de dos mil quince en todas sus partes. SEGUNDO.- Se condena a la apelante al pago de costas por ambas instancias. TERCERO.- Notifíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del principal y documentos originales, hágase del conocimiento del Juzgado de origen y de su oportunidad archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido. CUARTO.- Notifíquese personalmente a BINYAN, S. A. de C. V., los puntos resolutive de esta sentencia, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad de México...”**

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2016.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(Firma)

LIC. RICARDO IÑIGO LÓPEZ

“ INDEPENDENCIA JUDICIAL, VALOR INSTITUCIONAL Y RESPETO A LA AUTONOMÍA ”

EDICTOS

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

ACTORA: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

DEMANDADA: MARIA DE LOURDES GONZALEZ NEYRA,

JUICIO. EXTINCION DE DOMINIO

SRIA “B”

EXPEDIENTE: 738/2016

En los autos del juicio antes indicado y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, la C. Juez Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, en su parte conducente ordeno: “Por recibido el escrito signado por el Licenciado José Luis Hernández Martínez, Agente del Ministerio Público Responsable de la Agencia Especializada en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en Representación del Gobierno de la Ciudad de México; En consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 738/2016, y guárdense los anexos en el seguro de Juzgado. Se tiene por reconocida la personalidad del ocurso de mérito, en términos de la copia certificada del acuerdo A/002/11 suscrito por el entonces Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, así como con una constancia de especialización en Materia de Extinción de Dominio que en copia certificada se acompaña, de los que se advierte la calidad con la que se ostenta y que se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes. Visto el contenido del escrito de cuenta, mediante el cual ejercita ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ NEYRA EN SU CALIDAD DE PARTE AFECTADA; y como propietaria DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SINALOA, MANZANA 207, LOTE 1, COLONIA SANTIAGO ACAHUALTEPEC, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO DE ACUERDO CON EL FOLIO REAL NUMERO 801949, AUXILIAR 1, ASIENTO NO.1, EN EL CUAL CONSTA INSCRITO EL INMUEBLE SANTIAGO ACAHUALTEPEC, MANZANA 207, LOTE 1, ZONA 2, SINALOA, COLONIA SANTIAGO ACAHUALTEPEC, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON SUPERFICIE DE 124 METROS CUADRADOS. Señalando el Ministerio Público en esencia que se trata del mismo bien, con independencia de las variantes. Acción que se ejercita en base en las actuaciones ministeriales que se contienen en el Expediente Administrativo FEED/T1/042/15-05, así como en las copias certificadas deducidas de la Averiguación Previa FAS/T2/1313/14-11 DO 1; y en las razones y consideraciones legales que se expresan en el mismo documento; por lo que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2,3, fracción II, 4, 5, fracción I, 11, fracciones I, II, III, IV y V, 14, 32, 34, 35, 38, 41 último párrafo y 47 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México; 1, 2, 3, 20, 24, 25, 30, 35 y 38 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio de esta Ciudad; 1, 6, 10, 12, 13, 18, 19, 747, 750, 751, 752, 763, 764, 772, 774, 785, 790, 791, 794, 828, fracción IV, 830 y demás aplicables del Código Civil vigente para esta ciudad; 1, 2, 29, 44, 55, 95, 112, 122, fracción II, 143, 255, 256, 257, 258, 278, 285, 286, 289, 291, 292, 294, 295, 296, 298, 308, 310, 311, 312, 327, 334, 335, 336, 346, 373, 379, 380, 402, 403 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta ciudad, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 3º, fracciones III y IV de la ley de Extinción de Dominio para esta ciudad y 22, fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia igualmente de esta ciudad. **SE ADMITE A TRÁMITE** la demanda propuesta en la **VÍA ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que se plantea; por tanto, de conformidad con el artículo 35 en relación con el diverso 40 de la Ley de Extinción de Dominio, publíquese por medio de Edictos el presente proveído tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como en el periódico “El SOL DE MÉXICO” llamando a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente de la última publicación a manifestar lo que a su interés convenga, quedando los edictos respectivos a partir de esta fecha, a disposición de la Agente del Ministerio Público ocurso, para su debida tramitación y exhibición oportuna de las correspondientes publicaciones. Asimismo, con las copias simples que se acompañan del escrito de cuenta y demás anexos exhibidos, por medio de notificación personal, emplácese a MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ NEYRA EN SU CALIDAD DE PARTE AFECTADA; quien puede ser emplazado en CALLE SASATRAS, MANZANA 241, LOTE 22, COLONIA MIGUEL DE LA MADRID, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09698 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO., para que dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES comparezca por escrito a manifestar lo que a su derecho convenga, así como para ofrecer las pruebas que lo justifiquen; con el apercibimiento que de no comparecer al presente procedimiento sin justa causa y de no ofrecer pruebas dentro del término otorgado, se declarará precluido su derecho para tales efectos.-----

- Por lo que respecta a los medios de convicción que se ofrecen en su apartado de pruebas, de conformidad con la fracción III, párrafo tercero, del artículo 41 de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México, se provee: Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la actora, como son: La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las copias certificadas deducidas de la Averiguación Previa FAS/T2/1313/14-11 DO 1; La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las copias fotostáticas certificadas de las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio en el Expediente Administrativo FAS/T1/042/15-05.- Se admite: LA CONFESIONAL A CARGO DE MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ NEYRA EN SU CALIDAD DE PARTE AFECTADA; como propietario del bien materia de extinción, UBICADO EN CALLE SINLOA, MANZANA 207, LOTE 1, COLONIA SANTIAGO ACAHUALTEPEC , DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MEXICO, IDENTIFICADO DE ACUERDO CON EL FOLIO REAL NUMERO 801949, AUXILIAR 1, ASIENTO NO.1, EN EL CUAL CONSTA INSCRITO EL INMUEBLE SANTIAGO ACAHUALTEPEC, MANZANA 207, LOTE 1, ZONA 2, SINLOA, COLONIA SANTIAGO ACAHUALTEPEC, DELEGACION IZTAPALAPA, CON SUPERFICIE DE 124 METROS CUADRADOS., al tenor de las posiciones que le sean formuladas y que previamente sean calificadas de legales: por lo cual se deberá elaborar cédula de notificación y tunar a la Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado a fin de que sea citada en el domicilio ubicado en CALLE SASATRAS, MANZANA 241, LOTE 22, COLONIA MIGUEL DE LA MADRID, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09698 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO.,- RATIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS POLICÍAS PREVENTIVOS BALTAZAR FRÍAS MORALES, MAYRA NOEMÍ CRUZ CABRERA, MARISOL CRUZ LÓPEZ Y SERGIO EFRAÍN ROSAS GARCÍA, contenida en la averiguación previa referida, a quienes se les deberá citar en CALLE LIVERPOOL, NUMERO 123, COLONIA JUAREZ, SEGUNDO PISO, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06600, DE ESTA CIUDAD DE MEXICO, a fin de que en la fecha que al efecto se señale para la celebración de la audiencia de ley, comparezcan previa identificación con documento oficial que contenga fotografía, al desahogo de dicha probanza; apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa equivalente a CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN ESTA CIUDAD.- LA TESTIMONIAL a cargo de la víctima FABIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien deberá ser citado en el domicilio ubicado en CALLE AMAPOLA, MANZANA 1, LOTE 2, COLONIA LOMAS DE BUENAVISTA, CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, quien deberá rendir su declaración al tenor de las preguntas que se le formulen con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa se le impondrá una multa equivalente a CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN ESTA CIUDAD. En virtud de que el domicilio del testigo se encuentra fuera de esta jurisdicción, con los insertos necesarios elabórese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, ordene citar en forma personal al C. FABIAN MARTINEZ MARTINEZ, en su carácter de víctima para que comparezca el día y hora que al efecto se señale en este auto a rendir su testimonio, en el domicilio UBICADO EN CALLE AMAPOLA MANZANA 1, LOTE 2, DE LA COLONIA LOMAS DE BUENAVISTA, EN CHIMALCHUACAN, ESTADO DE MEXICO, C.P. 56338. Se faculta al C. Juez exhortado para que acuerde promociones, gire oficios, habilite días y horas inhábiles, tenga por señalados nuevos domicilios, dicte las medidas que estime pertinentes, para que practique cuantas diligencias sean necesarias, concediéndole un término de TREINTA DÍAS para su trámite. Póngase a disposición del promovente el oficio y exhorto, con fundamento en el artículo 109, del Código de Procedimientos Civiles. Igualmente, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número 71-64/2009, emitido en circular número 78/2009, dictada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión del tres de diciembre del dos mil nueve, se comunica al C. Juez exhortado que una vez diligenciado, deberá enviarlo al local de este Juzgado, ubicado en: Niños Héroes número 132, 3° Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, de la Ciudad de México. Por autorizadas a las personas que menciona para los efectos que precisa.-----

LA RATIFICACIÓN A CARGO DE LA LICENCIADA ANDREA SALDÍVAR PAZ, Agente del Ministerio Público y del C. RAFAEL ALBERTO ABANTES LEAL, Oficial Secretario del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la atención del, Delito de Secuestro, “Fuerza Antisecuestro” (FAS) DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA ORDEN DE CATEO efectuada el día veintidós de noviembre de dos mil catorce.; por lo cual cíteseles en el domicilio ubicado en la FISCALÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO “FUERZA ANTISECUESTRO” (FAS) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en AVENIDA JARDÍN NÚMERO 356, COLONIA DEL GAS, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, C.P. 02950, DE ESTA CIUDAD, a fin de que en la fecha que al efecto se señale para la celebración de la Audiencia de Ley, comparezcan previa identificación con documento oficial que contenga fotografía, al desahogo de dicha probanza; apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa equivalente a CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN ESTA CIUDAD. Siendo que la parte actora manifiesta su imposibilidad de presentarlos, elabórese la cédulas y túrnense a la C.

Secretaria Actuarial adscrita a este Juzgado a fin de dar cumplimiento al, presente proveído – LA RATIFICACIÓN DE LOS PERITOS C. MARCO A. HERRERA SANTANA en criminalística y JUAN DÍAZ ACEVEDO en Fotografía Forense, adscritos a la Dirección General, de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraría designados para realizar la pericial en CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y FOTOGRAFÍA, de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa FAS/T2/1313/14-11D1, quienes deberán ser citados en la COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, con domicilio en AVENIDA COYOACÁN NUMERO 1635, COLONIA DEL VALLE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, DE ESTA CIUDAD, a fin de que en la fecha que al efecto se señale para la celebración de la Audiencia de Ley comparezcan, previa identificación con documento oficial que contenga fotografía, al desahogo de dicha probanza; apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa equivalente a CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN ESTA CIUDAD.– LA RATIFICACIÓN DE LOS PERITOS JORGE ALBERTO MORENO SALAS en criminalística y LOIDA GÓMEZ GONZÁLEZ en Fotografía Forense, adscritos a la Dirección General, de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraría designados para realizar la diligencia judicial de RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS de fecha seis de abril de dos mil quince dentro de la averiguación previa FAS/T2/1313/14-11D1, quienes deberán ser citados en la COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, con domicilio en AVENIDA COYOACÁN NUMERO 1635, COLONIA DEL VALLE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, DE ESTA CIUDAD, a fin de que en la fecha que al efecto se señale para la celebración de la Audiencia de Ley comparezcan, previa identificación con documento oficial que contenga fotografía, al desahogo de dicha probanza; apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa equivalente a CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN ESTA CIUDAD. LA RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA DE LOS INFORMES DE INVESTIGACIÓN TÉCNICO emitidos por los policías de investigación asignados a la Unidad de Investigación Cibernética C. JOSÉ LUIS CORDERO CANTÚ realizado el 27 de noviembre de dos mil catorce y el emitido por los CC. OROZCO ALVARADO JUAN PABLO, JUÁREZ DÍAZ GABRIELA JAZMÍN y REYES GONZÁLEZ JOEL realizados en la misma fecha dentro de la Averiguación Previa antes señalada; quienes puede ser notificados en la JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE ESTA CIUDAD, ubicada en DOCTOR LA VISTA NUMERO 139, COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, DE ESTA CIUDAD. a fin de que en la fecha que al efecto se señale para la celebración de la Audiencia de Ley, comparezcan previa identificación con documento oficial que contenga fotografía, al desahogo de dicha probanza; apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa equivalente a CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN ESTA CIUDAD.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- - - - -

- - - Por cuanto a la MEDIDA CAUTELAR que se solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, frac II III Y V, 14, 15, 32 frac. VIII de la Ley de Extinción de Dominio, consistente en LA PROHIBICIÓN PARA ENAJENAR Y GRAVAR EL BIEN PROPIEDAD DE MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ NEIRA EN SU CALIDAD DE PARTE AFECTADA; como propietaria del bien materia de extinción, UBICADO EN CALLE SINALOA, MANZANA 207, LOTE 1, COLONIA SANTIAGO ACAHUALTEPEC , DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MEXICO, IDENTIFICADO DE ACUERDO CON EL FOLIO REAL NUMERO 801949, AUXILIAR 1, ASIENTO NO.1, EN EL CUAL CONSTA INSCRITO EL INMUEBLE SANTIAGO ACAHUALTEPEC, MANZANA 207, LOTE 1, ZONA 2, SINALOA, COLONIA SANTIAGO ACAHUALTEPEC, DELEGACION IZTAPALAPA, CON SUPERFICIE DE 124 METROS CUADRADOS, a fin de impedir cualquier acto traslativo de dominio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 15 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, se concede dicha medida y surte efectos desde luego, por lo tanto, gírese atento oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal a efecto de que se sirva inscribir a costa de la parte actora, dicha medida cautelar en el FOLIO REAL NUMERO 801949, AUXILIAR 1, ASIENTO NO. 1, EN EL QUE CONSTA INSCRITO EL INMUEBLE SANTIAGO ACAHUALTEPEC, MANZANA 207, LOTE 1, ZONA 2, SINALOA, COLONIA SANTIAGO ACAHUALTEPEC, DELEGACION IZTAPALAPA , CON SUPERFICIE DE 124 METROS CUADRADOS, PROPIEDAD DE MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ NEIRA EN SU CALIDAD DE PARTE AFECTADA y así quede perfeccionada dicha medida; por lo cual gírese atento oficio al REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, a efecto de inscribir dicha medida cautelar en el antecedente registral .- En cuanto al aseguramiento de dicho bien, Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Extinción de Dominio en cita, se decreta la retención y aseguramiento del bien del inmueble antes citado, con el mobiliario útil que se encuentre en el mismo, cuyo inventario obra en autos, por ende, su depósito judicial corre a cargo del C. Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cargo que se ordena hacer saber a

dicho servidor público, mediante ATENTO OFICIO, para los efectos de que ante la presencia judicial comparezca en el término no mayor de TRES DIAS a la aceptación y protesta del cargo como depositario del bien inmueble a que se hace mención, a quien se le pondrá de inmediato en posesión de dicho bien, con las responsabilidades inherentes al cargo que se le confiere conforme a la ley de la materia, debiendo realizar las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación, informando a la suscrita, al Agente del Ministerio Público mensualmente y al Asamblea Legislativa del Distrito Federal anualmente su situación. -----

- - - Proceda la C. Secretaría de Acuerdos a despachar los oficios, edictos, exhortos y cédulas que aquí se ordenan, por conducto del personal del Juzgado en forma inmediata.- - -

- - - Por señalado el domicilio que se indica en el escrito de cuenta para los efectos oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, por autorizados con el carácter de Agentes del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Representación del Gobierno del Distrito Federal en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicado supletoriamente a la materia de extinción de dominio y en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley de la Materia, a los C. LIC. ALEJANDRA MARTINEZ GALVAN, MARIA GUADALUPE CERVANTES DIAZ, JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ Y LAURA GACHUZ FUENTES, quienes acreditan su calidad de especializados en cumplimiento al acuerdo número 21-19/11 acreditando el curso de especialización de la Materia de Extinción de Dominio en base a las copias certificadas que anexan quienes de no ser así, deberán registrar sus cédulas profesionales a fin de que puedan intervenir en el presente juicio, apercibidas que de no hacerlo, sólo se les tendrá por autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones en términos del párrafo séptimo de dicho precepto...”

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
Ciudad de México., a 16 de agosto del año 2016.

EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 50-09/2013 EMITIDO EN SESION PLENARIA ORDINARIA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE FECHA VEINTISEIS DE FEBRERO DE 2013.

LA C. SECRETARIA CONCILIADORA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL
(Firma)
LIC. ITZI YURENI PADILLA MARTINEZ

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN DOS DÍAS HÁBILES EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO “EL SOL DE MÉXICO”.

“INDEPENDENCIA JUDICIAL, VALOR INSTITUCIONAL Y RESPETO A LA AUTONOMIA.”

JUZGADO 7° CIVIL
SEC.”A”
EXP.815/2016

EDICTO.

NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN AFECTADOS, TERCEROS, VICTIMAS U OFENDIDOS RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN: CALLE PUERTO VALLARTA NÚMERO 01, COLONIA POLVORILLA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09750, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO; IDENTIFICADO REGISTRALMENTE DE ACUERDO CON EL FOLIO REAL 465146, EN EL CUAL CONSTA INSCRITO EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE NÚMERO DIEZ DE LA MANZANA CATORCE, ZONA UNO, COLONIA EJIDO SAN LORENZO TEZONCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON UNA SUPERFICIE DE 293 METROS CUADRADOS

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis de septiembre del año en curso en los autos del juicio **ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** con numero de expediente **815/2016**, de la Secretaria “A” promovido por el **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO** en contra de **AMAYA BARON BENITO Y GONZALEZ AMBRIZ GEORGINA**, La C. Juez Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México ordeno publicar el presente edicto a efecto de llamar a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas, ofendidos y presuntos propietarios del bien inmueble ubicado en: **CALLE PUERTO VALLARTA NÚMERO 01, COLONIA POLVORILLA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09750, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO; IDENTIFICADO REGISTRALMENTE DE ACUERDO CON EL FOLIO REAL 465146, EN EL CUAL CONSTA INSCRITO EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE NÚMERO DIEZ DE LA MANZANA CATORCE, ZONA UNO, COLONIA EJIDO SAN LORENZO TEZONCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON UNA SUPERFICIE DE 293 METROS CUADRADOS**, la C. Juez Séptimo de lo Civil de Primera Instancia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4, 5, 22, 31, 32 fracción VII y VIII, 35, 40 fracciones IV y V de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, ordeno hacer del conocimiento de todas aquellas personas que se crean con derechos respecto del inmueble ubicado en:

CALLE PUERTO VALLARTA NÚMERO 01, COLONIA POLVORILLA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09750, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO; IDENTIFICADO REGISTRALMENTE DE ACUERDO CON EL FOLIO REAL 465146, EN EL CUAL CONSTA INSCRITO EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE NÚMERO DIEZ DE LA MANZANA CATORCE, ZONA UNO, COLONIA EJIDO SAN LORENZO TEZONCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON UNA SUPERFICIE DE 293 METROS CUADRADOS, para que dentro del termino de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezcan por escrito, por sí o por conducto de su Representante Legal a manifestar lo que a su derecho convenga y para que ofrezcan las pruebas con las que consideren se acreditará su dicho, apercibidos que, en caso de no comparecer y de no ofrecer pruebas dentro del término antes concedido, preluirá su derecho para hacerlo con posterioridad en este juicio, con fundamento en la fracción V del Artículo 40 de la Ley de Extinción de Dominio.-----

A T E N T A M E N T E.
CIUDAD DE MÉXICO A 7 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

(Firma)
LIC. LUIS FERNANDO SANTES TERRONES.

Para su publicación por **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS HÁBILES**, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIÓDICO “EL SOL DE MEXICO”

Jav.

“INDEPENDENCIA JUDICIAL, VALOR INSTITUCIONAL Y RESPETO A LA AUTONOMÍA”**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL SECRETARÍA “B” EXP: 814/2016****EDICTO**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL EXTINCIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de TERESA FERREIRA TOVAR, EXPEDIENTE NÚMERO 814/2016 SECRETARÍA “B”, EN EL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, OBRAN ENTRE OTRAS CONSTANCIAS DEL AUTO DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, QUE A LA LETRA DICE:-

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS da cuenta, al C. Juez con la demanda suscrita por el Licenciado JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y en representación del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, siendo un tomado de la Averiguación Previa número FCIN/AOP/T1/00048/15-06 y su acumulada FCIN/ACD/T1/210/15-07, constantes de quinientas veintinueve fojas, expediente FEED/T1/028/16-05 constante de ciento setenta y tres fojas útiles un cuaderno de actuaciones originales y veintiséis copias certificadas de las constancias de los nombramientos de los diversos Ministerios Públicos especializados en Extinción de Dominio, remitidos por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con un juego de traslado de demanda, mismos que se recibieron el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, siendo las nueve horas con un minuto. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre del año dos mil dieciséis.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y copias de traslado que al mismo se acompañan, en términos del mismo se tiene al promovente desahogando en tiempo y forma la prevención decretada en autos, en consecuencia respecto del escrito inicial de demanda se provee en los siguientes términos:

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples que se acompañan, se forma expediente y se registra como corresponde en el Libro de Gobierno de este Juzgado, bajo el número de expediente **814/2016**. Se ordena guardar los documentos exhibidos como base de la acción en el Seguro del Juzgado. Se tiene por presentado al Licenciado **JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ** en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en representación del **Gobierno de la ciudad de México**, personalidad que se le reconoce de conformidad con las copias certificadas del acuerdo número A/002/2011 de quince de febrero del año dos mil once, del que se advierte la calidad con la que se ostenta, el que se manda agregar a los autos para que surta los efectos legales correspondientes. Se tiene por reconocido el carácter de C. Agentes del Ministerio Público a los Licenciados que se indican en el escrito de demanda en términos de los nombramientos que se exhiben, por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y documentos, y se tienen por autorizados a los licenciados designados en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, de las que se acompaña copia certificada de la constancia de registro que indica de conformidad con el acuerdo número 21-19/11 emitido por el Consejo de la Judicatura de este Tribunal.

En términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, fracción II, 4, 5 **fracción I y III**, 11 fracciones I y V, 14, 32, 34, 35, 38, 41 último párrafo y 47 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; 1, 2, 3, 20, 24, 25, 30, 35 y 38 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; 1, 6, 10, 13, 18, 19, 747, 750, 751, 752, 763, 764, 772, 774, 785, 790, 791, 794, 828 fracción IV, 830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal 1, 2, 29, 44, 55, 95, 112 fracción II, 143, 255, 256, 257, 258, 278, 285, 286, 289, 291, 292, 294, 294, 296, 298, 308, 310, 311, 312, 327, 334, 335, 336, 346, 373, 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Especial citada, y conforme al artículo 3 Fracción II y IV de la Ley de Extinción de Dominio, se admite a trámite la demanda planteada en la **VÍA ESPECIAL** y en ejercicio de la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** interpuesta en contra de: **TERESA FERREIRA TOVAR** como propietaria y titular registral del inmueble ubicado en **CALLE MARTINIANO HERRERA MANZANA 7 LOTE 10, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO 1135017, COMO SECCIÓN VI, MANZANA 9 LOTE 6, COLONIA CONSEJO**

AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, CON UNA SUPERFICIE DE 127.73 M2, acción que se ejercita con base en las actuaciones ministeriales que se contienen en las copias certificadas que acompañan de la Averiguación Previa número FCIN/AOP/T1/00048/15-06 y su acumulada FCIN/ACD/T1/210/15-07, expediente FEED/T1//028/16-05, así como en las razones y consideraciones legales que se expresan en el escrito de cuenta.

Como lo manifiesta la parte actora, **por medio de notificación personal** emplácese a: **TERESA FERREIRA TOVAR EN SU CARÁCTER DE PARTE AFECTADA** como propietaria del inmueble ubicado en **CALLE MARTINIANO HERRERA MANZANA 7 LOTE 10, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO 1135017, COMO SECCIÓN VI, MANZANA 9 LOTE 6, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, CON UNA SUPERFICIE DE 127.73 M2,** para que en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación, comparezcan por escrito, por sí o por sus representantes legales a manifestar lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezcan las pruebas que las justifiquen, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, apercibida la afectada que en caso de no comparecer a este procedimiento y de no ofrecer pruebas dentro del término otorgado, se declarará precluido su derecho, con fundamento en el artículo 40 fracción V del citado ordenamiento legal. Prevéngase a la parte afectada para que señale domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las notificaciones posteriores, incluso las de carácter personal le surtirán sus efectos a través de boletín judicial, conforme el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, elabórense las cédulas de notificación y tórrense las mismas al C. Actuario para que emplace a la parte afectada.

De conformidad con el artículo 35 en relación con el artículo 40, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, publíquese el presente proveído por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en el Periódico **“EL SOL DE MÉXICO”**, llamando a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la última publicación a manifestar lo que a su interés convenga; quedando los edictos respectivos a partir de esta fecha, a disposición del Agente del Ministerio Público ocursoante para su debida tramitación.

En lo que respecta a las pruebas que se ofrecen en el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, se admiten las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** relativas a las copias certificadas de la Averiguación Previa número FCIN/AOP/T1/00048/15-06 y su acumulada FCIN/ACD/T1/210/15-07, expediente FEED/T1//028/16-05, de la Fiscalía Central en Investigación para la atención del delito de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ofrecidas en el **apartado uno** del capítulo de pruebas del escrito de cuenta.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas del expediente administrativo expediente FEED/T1//028/16-05, ofrecidas en el **apartado dos** del capítulo de pruebas del escrito de cuenta.

- **LA CONFESIONAL** a cargo de la parte afectada **TERESA FERREIRA TOVAR EN SU CARÁCTER DE PARTE AFECTADA,** como propietarios y titulares registrales del inmueble ubicado en **CALLE MARTINIANO HERRERA MANZANA 7 LOTE 10, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO 1135017, COMO SECCIÓN VI, MANZANA 9 LOTE 6, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, CON UNA SUPERFICIE DE 127.73 M2;** al tenor de las posiciones que en su oportunidad sean formuladas por la parte actora, a quien en su momento procesal oportuno se deberá citar para que comparezcan personalmente y no por conducto de apoderado el día y hora que se señale para la audiencia de ley, apercibidas que de no comparecer sin justa causa, se les tendrá por confesas de las posiciones, que en su caso, sean calificadas de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 3º fracción II de este último ordenamiento, ofrecida en el **apartado tres** del capítulo de pruebas del escrito de cuenta.

LA PRUEBA DE RATIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES A CARGO DE LOS POLICIAS DE INVESTIGACIÓN ABRAHAM VILLAMIL SALAS y ALDO ABRAHAM RAMIREZ VELOZ mismas que se

encuentran contenidas en la documental Pública exhibida como base de la acción en copia certificada de la Averiguación Previa FCIN/AOP/T1/00048/15-06 y su acumulada FCIN/ACD/T1/210/15-07, personas a quien se ordena citar en forma personal a través del C. Actuario de este Juzgado en el domicilio señalado por el oferente, para que comparezcan el día y hora que se señale en su momento procesal oportuno a efecto de ratificar sus declaraciones rendidos en la averiguación previa citada, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se le impondrá una multa hasta por el equivalente a CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL atento a lo dispuesto por el artículo 44 penúltimo párrafo de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, para lo cual en su oportunidad constitúyase el C. Actuario en el domicilio indicado por la actora para la citación de los declarantes y para el caso de resultar falso o inexacto el domicilio que se proporciona será declarada desierta la prueba ofrecida en el **apartado cinco** del capítulo de pruebas del escrito de cuenta.

LA PRUEBA DE RATIFICACIÓN DE DILIGENCIA MINISTERIAL Y ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO de fecha 03 de julio de 2015 que obra en la averiguación previa FCIN/AOP/T1/00048/15-06 y su acumulada FCIN/ACD/T1/210/15-07, suscrita por el servidor Público **PEDRO WATLA CORTES**, persona a quien se ordena citar en forma personal a través del C. Actuario de este Juzgado en el domicilio señalado por el oferente, para que comparezcan el día y hora que se señale en su momento procesal oportuno a efecto de ratificar la diligencia Ministerial rendida en la averiguación previa citada, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se le impondrá una multa hasta por el equivalente a CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL atento a lo dispuesto por el artículo 44 penúltimo párrafo de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, para lo cual en su oportunidad constitúyase el C. Actuario en el domicilio indicado por la actora para la citación de los declarantes y para el caso de resultar falso o inexacto el domicilio que se proporciona será declarada desierta la prueba ofrecida en el **apartado seis** del capítulo de pruebas del escrito de cuenta.

LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y FIRMA DE LOS DICTÁMENES (DE ANÁLISIS QUÍMICO) todos de fecha 04 de julio de 2015 suscrito por los CC. Peritos QFB **JOSE LUIS DOMINGUEZ RODRIGUEZ** y **QFB. J. JESUS RICARDO TAVERA TORRES**, mismas que se encuentran contenidas en la documental Pública exhibida como base de la acción en copia certificada de la Averiguación Previa FCIN/AOP/T1/00048/15-06 y su acumulada FCIN/ACD/T1/210/15-07, a cargo de dichos servidores, personas a quien se ordena citar en forma personal mediante oficio a través del C. Actuario de este Juzgado en el domicilio señalado por el oferente, para que comparezcan el día y hora que se señale en su momento procesal oportuno a efecto de ratificar sus declaraciones rendidos en la averiguación previa citada, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se le impondrá una multa hasta por el equivalente a CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL atento a lo dispuesto por el artículo 44 penúltimo párrafo de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, para lo cual en su oportunidad constitúyase el C. Actuario en el domicilio indicado por la actora para la citación de los declarantes y para el caso de resultar falso o inexacto el domicilio que se proporciona será declarada desierta la prueba ofrecida en el **apartado seis** del capítulo de pruebas del escrito de cuenta.

Se admiten la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas en los **apartados siete y ocho**.

En cuanto a las **MEDIDAS CAUTELARES**, la que solicita en primer término, consistente en que se declare la prohibición para enajenar y gravar el bien inmueble ubicado en **CALLE MARTINIANO HERRERA MANZANA 7 LOTE 10, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO 1135017, COMO SECCIÓN VI, MANZANA 9 LOTE 6, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, CON UNA SUPERFICIE DE 127.73 M²**; se concede dicha medida a efecto de evitar que se realice cualquier acto traslativo de dominio o inscripción de gravamen judicial o real respecto del inmueble referido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 15 segundo Párrafo de la Ley de Extinción de Dominio, surtiendo sus efectos, desde luego, y en consecuencia, grírese oficio al C. Director del REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada en el antecedente registral **BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO 1135017, COMO SECCIÓN VI, MANZANA 9 LOTE 6, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, CON UNA SUPERFICIE DE 127.73 M²**;

Por otra parte, se decreta el aseguramiento del bien inmueble ubicado en **CALLE MARTINIANO HERRERA MANZANA 7 LOTE 10, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO 1135017, COMO SECCIÓN**

VI, MANZANA 9 LOTE 6, COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09760, CON UNA SUPERFICIE DE 127.73 M2; con el menaje de casa que lo conforma y que detalla la promovente, la cual surte desde luego, debiéndose **girar oficio a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México**, para hacerle saber que se designa como depositario judicial del inmueble antes precisado, así como del menaje que se encuentre dentro del mismo inmueble, previo el inventario que del mismo se realice, ello con fundamento en el artículo 11 penúltimo párrafo de la Ley de Extinción de Dominio, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este juzgado dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a que se le notifique dicho cargo ordenado, a efecto de que comparezca ante la presencia judicial a aceptar y protestar el cargo conferido. Asimismo el Actuario de la adscripción proceda a la brevedad a ponerle en posesión virtual del bien inmueble asegurado, para que realice las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación, teniendo también la obligación de rendir cuentas ante este juzgado y al Agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio respecto de la administración del bien inmueble, en forma mensual con fundamento en el artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como también deberá rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto del bien inmueble.

Las medidas cautelares decretadas deberán alcanzar a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas o a cualquier otro que tenga algún derecho sobre dicho bien inmueble, lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Proceda la C. Secretaria de Acuerdos a despachar los oficios que aquí se ordenan por conducto del personal del Juzgado en forma inmediata y pónganse los mismos a disposición de la parte actora para su debida tramitación, por conducto del personal del Juzgado en forma inmediata, haciéndose entrega de los mismos al Agente del Ministerio Público Especializado que promueve. Por último, y con fundamento en el último párrafo del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se hace saber a todos los interesados, que toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley y a los juicios que conforme a ella se tramiten, se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y asimismo que se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre toda la información y documentos que se obtenga y generen durante la substanciación del presente procedimiento, ello con fundamento en los artículos 4 último párrafo y 22 in fine de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas de que tienen algún litigio cuenten con la opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita la mediación no es asesoría jurídica, el centro se encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes numero 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, D. F. Código Postal 06500, con los teléfonos 51 34 11 00 extensiones 1460 y 2362 y 52 07 25 84 y 52 08 33 49, así como al correo mediación.civil.mercantil@tsjdf.gob.mx lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, fracción IV y 6 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, lo que se hace de su conocimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles. **En cumplimiento a lo que establecen los artículos 11 y 15 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal, aprobado mediante acuerdo general numero 22-02/2012 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria de fecha diez de enero del dos mil doce, se hace del conocimiento de las partes que una vez que concluya en su totalidad el presente juicio, el presente expediente será destruido así como los documentos base o prueba con sus cuadernos que se hayan formado con motivo de la acción ejercitada, una vez que transcurra el término de NOVENTA DÍAS NATURALES, por lo que dentro del plazo concedido deberán de solicitar su devolución.- NOTIFÍQUESE.** Lo proveyó y firma el C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL LICENCIADO ALEJANDRO TORRES JIMENEZ, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA GUADALUPE DEL RÍO VÁZQUEZ que autoriza y da fe. DOY FE.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

CIUDAD DE MÉXICO. A 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

EL C. SECRETARIO CONCILIADOR DEL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

(Firma)

LICENCIADO JOSE ALFREDO DIAZ SALAS.

publíquese el presente proveído por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en el Periódico “EL SOL DE MÉXICO”

JULIO C. QUEZADA

“INDEPENDENCIA JUDICIAL, VALOR INSTITUCIONAL Y RESPETO A LA AUTONOMIA”

Juzgado Segundo Civil

Exp. 672/2016.

E D I C T O

PERSONAS AFECTADAS, TERCEROS, VICTIMAS Y OFENDIDOS

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL DE EXTINCION DE DOMINIO, EXPEDIENTE NUMERO 672/2016, promovido por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO en contra de HILDA URIETA CORTES en su carácter de parte afectada, LA C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 4, 5, 22, 31,32 FRACCION VII Y VIII, 35,40 FRACCIONES IV Y V DE LA LEY DE EXTINCION DE DOMINIO PARA LA CIUDAD DE MEXICO, ORDENO HACER DEL CONOCIMIENTO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS RESPECTO DEL INMUEBLE ubicado en AVENIDA SANTA URSULA MANZANA 647, LOTE 05, COLONIA PEDREGAL DE SANTA URSULA, DELEGACION COYOACAN, CIUDAD DE MEXICO, IDENTIFICADO DE ACUERDO CON EL FOLIO REAL NUMERO 542204 EN EL CUAL CONSTA INSCRITO EL INMUEBLE UBICADO EN LOTE 5, MANZANA 647, ZONA 01, COLONIA SANTA URSULA COAPA, DELEGACION COYOACAN CON SUPERFICIE DE 256 METROS CUADRADOS, **CUYA titular registral es la C. HILDA URIETA CORTES**, ACLARANDO: QUE SI BIEN EXISTE UNA DIFERENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS EN EL FOLIO DE REGISTRO Y EL DOMICILIO DEL BIEN INMUEBLE POR LO QUE HACE DECIR, AVENIDA SANTA URSULA MANZANA 647. LOTE 05, COLONIA PEDREGAL DE SANTA URSULA DELEGACION COYOACAN, CIUDAD DE MEXICO, y lo que señala el folio descrito que dice: “IDENTIFICADO DE ACUERDO CON EL FOLIO REAL NUMERO 542204 EN EL CUAL CONSTA INSCRITO EL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTE 5, MANZANA 647, ZONA 01, COLONIA SANTA URSULA COAPA, DELEGACION COYOACAN, CON SUPERFICIE DE 266 METROS CUADRADOS, cuyo titular registral lo es la C. HILDA URIETA CORTÉS, CON FOLIO REALO NÚMERO 542204, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS HABLES CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO, COMPAREZCAN POR ESCRITO, POR SI O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y PARA QUE OFREZCAN LAS PRUEBAS CON LAS QUE CONSIDEREN SE ACREDITARA SU DICHO, APERCIBIDOS QUE, EN CASO DE NO COMPARECER Y DE NO OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL TERMINO ANTES CONCEDIDO, PRECLUIRÁ SU DERECHO PARA HACERLO CON POSTERIORIDAD EN ESTE JUICIO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 40 DE LA LEY DE EXTINCION DE DOMINIO.-

Ciudad de México, a 1° de agosto del 2016.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS “B”

(Firma)

LIC. JESUS JAVIER PAREDES VARELA.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días hábiles, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles.
GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, BOLETÍN JUDICIAL, SOL DE MÉXICO.

“INDEPENDENCIA JUDICIAL, VALOR INSTITUCIONAL Y RESPETO A LA AUTONOMIA.”**EDICTO****LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN AFECTADAS, TERCEROS, VICTIMAS U OFENDIDOS EN EL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO****EXPEDIENTE 672/2016****SECRETARIA “B”****CIVIL****EP. 24**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de uno de agosto del dos mil dieciséis, dictado en los autos del juicio ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, promovido por el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL hoy CIUDAD DE MÉXICO, en contra de **TERESITA DEL NIÑO JESUS GASCA ZARAGOZA SU SUCESIÓN**, expediente numero 672/2016, **respecto del inmueble ubicado en CALLE MOCTEZUMA NUMERO 231, DEPARTAMENTO "A", 102, COLONIA BUENAVISTA, DELEGACION CUAUHTÉMOC, C.P. 06300 DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MEXICO** Identificado con EL FOLIO REAL 380296 AUXILIAR 002, COMO VIVIENDA A-102 DEL PREDIO SUJETO AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO VECINAL, MARCADO CON EL NUMERO 231 DE LA CALLE DE MOCTEZUMA, COLONIA BUENAVISTA, DELEGACION CUAUHTÉMOC, SUPERFICIE 43,86M2, **la C. Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México Licenciada Flor de María Hernández Mijangos, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 35 en relación con la fracción IV del artículo 40 ambos de la ley de Extinción de Dominio, ordeno LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN AFECTADAS, TERCEROS, VICTIMAS U OFENDIDOS EN EL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, por medio de edictos otorgándoles un término de DIEZ DIAS HABILES, a partir de la ultima publicación a fin de que comparezcan a deducir sus posibles derechos en el juicio citado.**

PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO, BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PERIÓDICO EL SOL DE MÉXICO POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN DOS DÍAS HÁBILES.

CIUDAD DE MÉXICO, a 01 de AGOSTO DEL 2016

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “B”

(Firma)

LIC. KARLA VANESA PONCE MERAZ

AVISO

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Asamblea Legislativa; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, los requisitos que habrán de contener los documentos para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siendo los siguientes:

1. El documento a publicar deberá presentarse ante la Unidad Departamental de Publicaciones para su revisión, autorización y según el caso, cotización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera sea publicado, esto para el caso de las publicaciones ordinarias, si se tratase de las inserciones urgentes a que hace referencia el Código Fiscal del Distrito Federal, estas se sujetarán a la disposición de espacios que determine la citada Unidad Departamental**, esto en el horario de 9:00 a 13:30 horas, acompañado de la solicitud de inserción dirigida al titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

El documento a publicar tendrá que presentarse en original legible y debidamente firmado, señalando el nombre y cargo de quien lo suscribe, asimismo, deberá ser rubricado en todas las fojas que lo integren.

2. Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

3. La información a publicar deberá ser grabada en disco compacto, siendo un archivo generado en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta;
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- IV. Tipo de letra Times New Roman, tamaño 10;
- V. Dejar un renglón como espacio entre cada párrafo, teniendo interlineado sencillo;
- VI. No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento;
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas generadas en Word;
- VIII. Rotular el disco con el título del documento;
- IX. No utilizar la función de Revisión o control de cambios, ya que al insertar el documento en la Gaceta Oficial, se generarán cuadros de dialogo que interfieren con la elaboración del ejemplar;
- X. No utilizar numeración o incisos automáticos, así como cualquier función automática en el documento; y
- XI. La fecha de firma del documento a insertar deberá ser anterior a la fecha de publicación

Es importante destacar que la ortografía y contenido de los documentos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

4. La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, deberá solicitarse por escrito, con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de publicación, para el caso de publicaciones ordinarias, si se trata de publicaciones urgentes, será con al menos un día de antelación a la publicación, en el horario establecido en el segundo numeral de este aviso.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Asamblea Legislativa; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que a partir de la primera emisión que se efectuó a partir del 2 de febrero de 2016, de este Órgano de Difusión Oficial, la Época inserta en el Índice será la Décima Novena.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Administración Pública de la Ciudad de México; Tribunal Superior de Justicia y Asamblea Legislativa; Órganos Autónomos en la Ciudad de México; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se realizará de lunes a viernes, en días hábiles, pudiéndose habilitar, a juicio de esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tantos números extraordinarios como se requieran, así como emitir publicaciones en días inhábiles para satisfacer las necesidades del servicio.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno de la Ciudad de México
MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

Consejero Jurídico y de Servicios Legales
MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
CLAUDIA LUENGAS ESCUDERO

Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios
FLAVIO MARTÍNEZ ZAVALA

Subdirector de Estudios Legislativos y Publicaciones
EDGAR OSORIO PLAZA

Jefe de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios
MARCOS MANUEL CASTRO RUIZ

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 1,753.70
Media plana.....	943.30
Un cuarto de plana	587.30

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo,
C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

Consulta en Internet
www.consejeria.cdmx.gob.mx

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA Núm. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

(Costo por ejemplar \$42.00)